



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

ISSN: 2806-0210 (En línea).



Edición marzo de 2022

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Bogotá D.C. – Colombia
Marzo 2022**

PRESENTACIÓN

El boletín jurisprudencial es un recurso electrónico de edición mensual, a través del cual se hace la difusión de algunas de las principales providencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyo objetivo es la divulgación institucional de la solución de controversias judiciales adoptadas por los magistrados de la corporación en casos particulares.

A su vez, constituye una forma de rendición de cuentas de la función judicial a cargo del tribunal, difundida con la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad, el conocimiento público de las decisiones, como facilitar su control social, visualizar los disensos y opiniones coincidentes o divergentes a través de los salvamentos y aclaraciones de voto, expresión democrática del Estado Social de Derecho; y reivindica la legitimidad de la administración de justicia en un proceso de construcción colectiva.

Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Teléfono: 601 4233390.
Calle 24 # 53-28.
Bogotá D.C. – Colombia.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	2
SECCIÓN PRIMERA	5
Deberes indelegables de las sociedades fiduciarias dentro de los contratos de fiducia mercantil.	5
Procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a normas de transporte.	6
Falta de competencia del Concejo para unilateralmente modificar partidas de gastos de inversión en el presupuesto anual.	8
Reglas del concurso de méritos y su incumplimiento como vulneratorio de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.	9
Violencia contra electores y presupuestos para que pueda afectar el resultado electoral.	12
Accesos a los servicios públicos de telefonía móvil e internet y que su prestación sea eficiente y oportuna.	14
SECCIÓN SEGUNDA	17
Sanción disciplinaria, suspensión en el ejercicio del cargo y derecho a la defensa.	17
Retiro del servicio causal de disminución de la capacidad psicofísica, impide ordenar el reintegro a la institución.	18
Recurso Extraordinario de Revisión, Declara Infundado el Recurso Extraordinario de Revisión, para modificar la cuantía de la mesada pensional que percibe el señor (...).	20
Contrato realidad, desnaturalización del contrato de prestación de servicios.	22
Proceso Ejecutivo, Cumple fallo de tutela del Consejo de Estado sobre reliquidación de capital e intereses.	23
Medida cautelar embargo, retención de dineros.	24
Reliquidación de cesantías, aportes cotizados al sistema de seguridad en pensiones del demandante.	26
Retiro del servicio por disminución de la capacidad laboral, reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de esta sentencia.	27
Reliquidación cesantías, intereses de mora sobre las diferencias de capital generadas entre las cesantías consignadas y las que se debieron consignar con base en el salario realmente percibido por los funcionarios de la planta externa de la entidad.	28
Reconocimiento pensión de jubilación por aportes en los términos establecidos en la ley 71 de 1988, repetición por cuotas partes.	31
Retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.	33
Retiro del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso de funcionario de la justicia penal militar.	33
Reconocimiento de recargo suplementario: recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo de Comisario de Familia de Bogotá D.C.	34
SECCIÓN TERCERA	36
Reparación directa por ejecución extrajudicial – falso positivo.	36
Reparación directa por los daños causados a la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz, con ocasión de la interceptación ilegal de sus comunicaciones.	36
Reparación directa por la muerte de una persona privada de la libertad al caer del tejado del centro carcelario.	39
Reparación directa: procedencia de la indemnización del daño a la salud a favor víctimas indirectas.	40
Reparación directa por daños derivados de la prolongación injusta de la privación de la libertad.	40
Proceso ejecutivo contractual – terminación por declaración judicial de nulidad de actos administrativos que constituyen título ejecutivo.	41
Controversias contractuales: incumplimiento contractual.	42
Incidente de regulación de perjuicios a favor de víctimas de graves violaciones de derechos humanos con fundamento en la ley 288 de 1996.	43
Reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad.	44
SECCIÓN CUARTA	47
Límites de la responsabilidad de la aseguradora por deudas de usuarios aduaneros permanentes provisionales.	47

Pactos de exclusión laboral y aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.	47
Tasa de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y los activos a tener en cuenta para su liquidación.	49
Ronda hídrica o hidráulica como bienes de uso público excluidos del impuesto predial unificado.	50
La UGPP como entidad encargada de las funciones de reconocimiento y administración de las cuotas partes pensionales que correspondían a CAJANAL y que no fueron satisfechos por los patrimonios autónomos.	53
Servicios portuarios de descargue y almacenamiento de mercancías y conexos y la exclusión del IVA.	55
Deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos y el requisito referente a que el bien adquirido participe de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente.	57
Criterios de interpretación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010 e inclusión de pagos no salariales dentro del IBC.	59
Inversión en títulos de reducción de deuda, características financieras y condiciones de emisión y colocación.	62
ACCIONES DE TUTELA.	66
Acción de Tutela, Derechos Fundamentales de Petición, Igualdad y Debido Proceso Administrativo FGN.	66
Acción de tutela, Derecho fundamental al debido proceso y seguridad social – Reconocimiento pensión de sobrevivientes.	68
Derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad, declara la carencia actual de objeto por hecho superado.	69
Derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, declara improcedente la acción.	72
ACCIONES DE CUMPLIMIENTO.	74
Acción de Cumplimiento, Presunto Incumplimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.	74
Presunto incumplimiento de los artículos 1, 8, 10, 77, 82, 150, 166, 177, 190 y 206 de la ley 1801 de 2016, declaró improcedente la acción de cumplimiento.	75
HABEAS CORPUS.	77
Prolongación ilegal de la privación de la libertad, declara la improcedencia de la acción hábeas corpus.	77
CONFLICTOS DE COMPETENCIAS.	79
Conflicto negativo de competencias entre juzgados administrativos de las secciones segunda y cuarta del circuito judicial de Bogotá D.C.	79
SALAS DE DECISIÓN.	80
DIRECCIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACIÓN.	81

SECCIÓN PRIMERA

Deberes indelegables de las sociedades fiduciarias dentro de los contratos de fiducia mercantil.

Síntesis del caso: La Fiduciaria FIDUCOR S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante los cuales se le impone una sanción pecuniaria por la violación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 1234 del Código de Comercio, el numeral 7.5.2 del Título Primero, del Capítulo en el subnumeral vi) del numeral 2.2.1 del Título V, del Capítulo Primero de la Circular Básica jurídica, por considerarlos violatorios de los artículos 29 de la Constitución Política, 1234, numeral 1 del Código de Comercio, 3 numeral 1, 9 numeral 14, 40 y 50 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL - Nulidad y restablecimiento del derecho / DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS - Violación del debido proceso por la negativa de la administración al decreto y práctica de pruebas / FALSA MOTIVACIÓN – Como causal de nulidad de los actos administrativos / SOCIEDADES FIDUCIARIAS – Deberes indelegables

Problema Jurídico: “Determinar, con fundamento en la demanda y la respectiva contestación, si hay lugar a declarar o no la nulidad de los actos administrativos acusados expedidos por la parte demandada, para lo cual, se desarrollarán y analizarán los temas necesarios para resolver el cargo de nulidad propuesto”.

Tesis: “(...) **Marco normativo y jurisprudencial del derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas**

(...)

Razón por la cual, de la revisión de la disposición normativa y jurisprudencial citadas supra (artículo 29 de la Constitución Política y sentencia del Consejo de Estado del 11 de abril de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Anota relatoría), la Sala concluye que el debido proceso administrativo impone a las autoridades administrativas adelantar las actuaciones administrativas con la estricta observancia de las disposiciones previamente consagradas por el legislador, con el fin de garantizar a los ciudadanos, que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

(...)

Ahora bien, para la Sala es claro que para entrar a analizar el cargo de violación del debido proceso por la negativa de la administración al decreto y práctica de pruebas, es necesario que en sede jurisdiccional se decrete y practiquen las mismas, pues con ello el Juez Administrativo puede contar con los elementos mínimos necesarios para determinar si el no decreto y práctica de la prueba derivó en una violación al debido proceso y, consecuentemente, declarar la nulidad.

(...)

Marco normativo y jurisprudencial sobre la falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos

(...)

De la revisión de las disposiciones normativas y jurisprudenciales citadas supra (artículo 84 del CPACA y sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2021, Exp.: 25000-23-24-000-2011-00782-01, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Anota relatoría), la Sala evidencia que para que se configure la falsa motivación de un acto administrativo, se debe cumplir con alguno de los siguientes supuestos:

- Inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la administración pública.
- Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto administrativo son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas.
- El autor del acto administrativo les ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen.
- Los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Marco normativo y jurisprudencial sobre el deber de las fiduciarias

(...)

De la revisión de las disposiciones normativas y jurisprudencial citadas *supra* (artículos 1226 y 1234 del Código de Comercio y sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 3 de agosto de 2005, Exp. 1909, M.P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Anota relatoría), la Sala concluye que dentro de los negocios fiduciarios el fideicomitente transfiere bienes especificados al fiduciario quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario, y tiene como deber, entre otros, el realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia.

(...)

De la revisión de las disposiciones citadas *supra* (Contrato de Fiducia Mercantil Fideicomiso 732-1359. Anota relatoría), la Sala evidencia que a pesar que Fiducor S.A.: i) identificó la existencia de un riesgo relacionado con la adquisición de los inmuebles y, por ende, con la finalidad del fideicomiso; ii) creó el estudio de títulos como un mecanismo de mitigación del mismo; y iii) designó como responsable a uno de los funcionarios con las más altas responsabilidades dentro de su estructura organizacional, como lo es el Gerente Jurídico, Fiducor terminó recargando toda la responsabilidad de estos estudios de títulos en su fideicomitente, quien no solo quedó encargado de su realización sino, además, de su revisión y aceptación. Esta situación no solo demuestra un incumplimiento al deber de diligencia que le asistía a la sociedad fiduciaria, como profesional especializada en el manejo de recursos de terceros, sino que, además, demuestra una inadecuada administración de los riesgos, en desconocimiento de los establecido en el numeral 7.5.2. de Título I. Capítulo 9, de la Circular Básica Jurídica, que se refiere a las obligaciones de las entidades vigiladas en relación con la medición, evaluación y limitación de riesgos, como así lo argumentó la demandada en la parte motiva del acto sancionatorio contenido en la Resolución núm. 1289 de 2013, aquí demandado

(...)

En suma, la Fiduciaria Fiducor tenía el deber de cumplir diligentemente no solo con la mera ejecución del contrato, si no con la supervisión de que dicha voluntad privada de las partes tuviese una ejecución correcta, situación que como quedó explicado, no ocurrió; razón por la cual, no se evidencia que haya existido una falsa motivación y una violación al artículo 1234 del Código de Comercio, con la expedición de los actos administrativos demandados. (...)"

[Providencia de 24 de marzo de 2022. Sección Primera. Subsección "A". Exp. 25000234100020150137900 M.P. Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno – Primera Instancia.](#)

Procedimiento administrativo sancionatorio por infracción a normas de transporte.

Síntesis del caso: La sociedad COLTANQUES S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante los cuales se le impone sanción por violación del literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 9 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo primero Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, por considerarlos violatorios del principio de legalidad, debido proceso por omitir la etapa probatoria dentro de la investigación administrativa y no valorar las pruebas aportadas, haberse expedido con falsa motivación, falta de certeza jurídica de que la báscula utilizada para establecer la infracción halla estado debidamente calibrada, atipicidad de la conducta endilgada porque no está tipificada con cargo a la empresa de transporte, no aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 5 del Decreto 3366 de 2003, ni de la sentencia C-160 de 1998 y del concepto 1311 de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte sobre la graduación de las sanciones, pretermisión de las etapas procesales establecidas en los artículos 44 a 46 de la Ley 336 de 1996, haberse expedido de manera irregular al no sujetarse al procedimiento dispuesto en la Ley 105 de 1993 y error en derecho por la indebida conformación del contradictorio – vulneración al derecho a la igualdad por la no integración de litis consorcio necesario.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRANSPORTE – Etapas previas a que se tome una decisión de fondo - Sanción por violación a normas de transporte aplicables a propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de transporte público y a las empresas transportadoras

Problema jurídico: “Determinar si son nulos los Actos Administrativos demandados proferidos por la Superintendencia de Puertos y Transporte, esto es, la Resolución No. 8315 del 16 de Marzo de 2016, mediante la cual

se impone sanción a la empresa COLTANQUES S.A.S., por violación del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, así como la Resolución No. 28197 del 07 de Julio de 2016, mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición, y la Resolución No. 3835 del 21 de Febrero de 2017 que en sede de apelación confirmó la resolución sanción.

Con el fin de absolver el problema jurídico planteado, atendiendo los argumentos expuestos en el recurso de apelación, la Sala pone de presente que el proceso gira en torno a verificar lo siguiente:

¿En los Actos Administrativos demandados, proferidos por la Superintendencia Puertos y Transporte, para la imposición de la sanción se desconoció el debido proceso por no haber agotado la etapa probatoria conforme lo disponer la Ley?”

Tesis: “(...) ¿Los actos administrativos demandados fueron proferidos con desconocimiento del debido proceso por omitir la etapa probatoria dentro de la investigación administrativa?”

(...)

De lo anterior (artículos 50 y 51 de la Ley 366 de 1996. Anota relatoría) se extrae que, el Estatuto Nacional de Transporte establece 2 etapas previas a que se tome una decisión de fondo, esto es, la apertura de la investigación y la resolución de las pruebas. La Ley otorga un término, no inferior a 10 ni superior a 30 días, para que el investigado presente sus descargos y solicite las pruebas pertinentes, y la decisión se deberá tomar después de presentados los descargos y practicadas las pruebas, si fuera del caso.

(...)

En efecto, la norma es clara al establecer que se debe recepcionar descargos y practicar las pruebas antes de que se tome una decisión de fondo.

(...)

Tal como se puede observar, no se viola el debido proceso cuando el propio legislador permite que ante la ausencia de pruebas por practicar, se disponga el traslado para alegatos y la decisión, siendo que el traslado para alegatos de conclusión no está prevista como etapa procesal obligatoria en el trámite de los procesos administrativos, no así en el trámite judicial, y que hoy habilita incluso a proferir sentencia anticipada, si no se hace necesaria la práctica de pruebas.

(...)

¿La Superintendencia de Puertos y Transporte omitió demostrar que Coltanques S.A.S. haya causado un daño económico, jurídico o moral que le hiciera merecedora de la sanción?

(...)

De lo anterior se desprende que en las normas sancionatorias no se estipuló taxativamente que el ente de control debe comprobar un daño económico, jurídico o moral, pues se entiende que éste daño es el que se quiere evitar con las funciones de vigilancia y control que, en este caso, adelanta la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sin perjuicio de lo anterior, en la Resolución No. 2568 del 22 de enero de 2016, se determinó que el transporte terrestre de carga es una actividad peligrosa y por ello debe estar bajo supervisión, vigilancia y control del Estado, para evitar un daño colectivo a la sociedad en general, minimizando los riesgos de la actividad. Así también, al establecer el monto de la sanción, en la Resolución 8315 del 16 de marzo de 2016, se indicó que los intereses que se pretenden proteger con la investigación son: la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 366 de 1996, y la vida de las personas usuarias del transporte, que pueden correr riesgos y peligros inminentes.

Con los anteriores argumentos la Sala evidencia que la sanción y graduación de esta estuvo debidamente justificada por la Superintendencia demandada, sin que sea obligatorio aplicar mayores criterios o elementos para la imposición de la multa.

(...)

¿Los actos administrativos fueron expedidos de forma irregular al no sujetarse al procedimiento dispuesto en la Ley 105 de 1993?

(...)

Con el precitado artículo (artículo 9 de la Ley 105 de 1993. Anota relatoría) es dable concluir que la empresa Coltanques S.A.S. sí puede ser objeto de sanciones por parte de las autoridades por la afectación de las normas reguladoras del transporte.

(...)

¿La Superintendencia demandada incurrió en error de derecho al no vincular en la investigación al propietario y conductor del vehículo que presentó el sobrepeso?

(...)

Conforme al extracto jurisprudencial precitado (sentencia del Consejo de Estado del 24 de septiembre de 2009, Exp. 11001-03-24-000-2004-00186-01 C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón. Anota relatoría), la Sala observa que el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el alcance de las sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, declarando la nulidad de las normas que imponían sanciones a éstos por cuanto dichas medidas no están establecidas en la Ley, lo que impediría que en el asunto bajo examen, tanto el propietario como el conductor del vehículo de placas SYR940 hubieran sido vinculados al proceso sancionatorio.

(...)

Así las cosas, como los demandantes no aportaron argumentos que permitan adoptar una decisión diferente, a la ya resuelta por el H. Consejo de Estado, en lo que respecta a las sanciones a propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, el cargo de nulidad propuesto no está llamado a prosperar. (...)"

[Providencia de 24 de marzo de 2022, Sección Primera, Subsección "A", Exp. 11001333400220170023101 M.P. Dr. Felipe Alirio Solarte Maya – Segunda Instancia.](#)

Falta de competencia del Concejo para unilateralmente modificar partidas de gastos de inversión en el presupuesto anual.

Síntesis del caso: La alcaldesa del municipio de Pasca (Cundinamarca) dirige el reproche de ilegalidad en contra del proyecto de Acuerdo N°. 12 de 2021, *"Por medio del cual se aprueba el presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio de Pasca (Cundinamarca), para la vigencia comprendida entre el 1°. de enero y el 31 de diciembre del año 2022"*, solicitando su nulidad por vicios de procedimiento en su formación y por considerar que existe falta de competencia del Concejo para modificar sin autorización partidas de gastos de inversión en el presupuesto anual.

MEDIO DE CONTROL – Control de legalidad de las objeciones presentadas por los alcaldes a los proyectos de acuerdo / PROYECTOS DE ACUERDO – Debates – Participación ciudadana en el estudio de proyectos de acuerdo / PRESUPUESTO ANUAL DE RENTAS Y GASTOS – Es competencia del alcalde la presentación ante el Concejo del proyecto de acuerdo - Los Concejos dictan las normas orgánicas del presupuesto y expiden anualmente el presupuesto de rentas y gastos – Competencia del Concejo para modificar partidas de gastos de inversión en el presupuesto anual / GASTOS DE INVERSIÓN – Concepto - Son asuntos propios del ejecutivo

Problema jurídico: *Determinar si las objeciones formuladas por la alcaldesa del municipio de Pasca (Cundinamarca) en contra del proyecto de Acuerdo número 012 de 2021, "Por medio del cual se aprueba el presupuesto general de ingresos y gastos del Municipio de Pasca (Cundinamarca), para la vigencia comprendida entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre del año 2022" se encuentran o no fundadas.*

Tesis: "(...) De conformidad con estas normas (artículos 73 y 77 de la Ley 136 de 1994. Anota relatoría), la corporación debe asegurar el debido y oportuno ejercicio del derecho de la participación ciudadana en el estudio del proyecto de acuerdo; así también, una vez se debata el proyecto en la comisión respectiva, en este caso en la de presupuesto, y se apruebe, debe ser sometido a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de dicha aprobación en la referida comisión.

(...)

Entonces, para la Corte Constitucional (de acuerdo con Sentencia C-141 de 2010. Anota relatoría), el lapso entre uno y otro debate fortalece el principio democrático, en cuanto refuerza el pluralismo que debe presidir cada etapa del procedimiento legislativo, pues garantiza un tiempo para que cada uno de los miembros de las plenarios y comisiones permanentes puedan revisar el contenido del proyecto de ley.

En ese sentido, la Sala precisa que los términos entre cada debate son términos mínimos, no máximos, para que los parlamentarios, en este caso, los concejales, puedan analizar y reflexionar sobre las propuestas que serán puestas a su consideración en la sesión subsiguiente, como también lo ha precisado el Consejo de Estado (en sentencia del 31 de enero de 2013, Exp. 18065, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Anota relatoría)

(...)

Ahora, si bien le corresponde al alcalde presentar el proyecto de acuerdo sobre el presupuesto anual de rentas y gastos del municipio, lo cierto es que los Concejos dictan las normas orgánicas del presupuesto y expiden anualmente el presupuesto de rentas y gastos, como lo precisa el numeral 5.º del artículo 313 de la Constitución Política (...)

(...)

Ante ese contexto normativo (artículos 349 y 351 de la Constitución Política, y 60, 62 y 63 del Decreto 111 de 1996. Anota relatoría), la Sala anota que, *motu proprio*, el Concejo no podrá aumentar, ni incluir partidas del presupuesto de gastos presentado por el gobierno. Tampoco podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el gobierno que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del municipio, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las autorizadas en el Plan Operativo Anual de Inversiones y los planes y programas de que trata el numeral 3.º del artículo 150 de la Constitución (Ley 38/89, artículo 48, Ley 179/94 artículo 55 inciso 1o.).

Por lo tanto, se encuentra que no es suficiente para considerar fundada la objeción al Proyecto de Acuerdo alegada, el que se hubieren realizado modificaciones por parte del Concejo municipal, sin haber obtenido el concepto previo favorable del Secretario de Hacienda del municipio, tal como lo sostiene la alcaldesa, toda vez que resulta necesario determinar qué partidas fueron afectadas con las modificaciones y, según su naturaleza, determinar si son de la esfera exclusiva del alcalde o, si por el contrario, podían ser reducidas o eliminadas por la Corporación sin que mediara su consentimiento.

(...)

Bajo ese contexto, lo relacionado con los gastos de inversión son asuntos propios del ejecutivo, ya que es quien posee el conocimiento en detalle de las necesidades de la respectiva administración y la vocación natural (necesaria) para poner en ejecución el presupuesto.

En tal sentido, a juicio de la Sala, en el presente caso tiene vocación de prosperidad la objeción presentada por la alcaldesa municipal de Pasca al Proyecto de Acuerdo 012 de 2021, por cuanto resulta claro que este último se arrogó competencias que constitucional y legalmente le han sido entregadas a la alcaldesa municipal, al modificar el proyecto de presupuesto sin autorización previa o aceptación del ejecutivo.

(...)

Estas atribuciones y facultades que a los distintos órganos compete frente a la preparación, presentación, estudio, aprobación y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos están claramente definidas por la normatividad, por lo que, en virtud del principio de legalidad, no podrán ser alteradas o arrogadas a parecer del interviniente. Al respecto, lo reafirma el artículo 2.º del Decreto 111 de 1996 (...)

(...)

a) En cuanto a la violación de los artículos 315, 349 y 351 de la Constitución Política y los artículos 60, 62 y 63 del Decreto 111 de 1996, por medio del cual se compilan las normas que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, las declarará fundadas porque el Concejo Municipal realizó, sin estar autorizado, modificaciones en las partidas del presupuesto de gastos de inversión presentado por el gobierno, desconociendo lo regulado en los artículos en mención. (...)"

[Providencia de 24 de marzo de 2022, Sección Primera, Subsección "B", Exp. 25000234100020210110400 M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón.](#)

Reglas del concurso de méritos y su incumplimiento como vulneratorio de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos.

Síntesis del caso: El señor (***) , en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda para obtener la nulidad de la Resolución N°. 003 de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, a través de la cual se declaró la elección de la señora (***) como personera municipal de dicho municipio, por considerar que fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse, artículos 137 del CPACA y Resolución 018 de 2019 de la mesa directiva del Concejo Municipal de Une – Cundinamarca, así como de forma irregular o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, y con vulneración al debido proceso.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad electoral / DERECHO A LA INFORMACIÓN RESERVADA EN CONCURSO DE MÉRITOS – no opera para los directamente interesados / ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES O DISTRITALES – Concurso de méritos / CONVOCATORIA - Es la norma reguladora de todo el concurso y que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes / REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS – Cuando la entidad organizadora incumple las

etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos

Problema jurídico: “Determinar lo siguiente: **a)** Si la sentencia recurrida presentó una inconsistencia en cuanto o la fecha de expedición, ya que según la parte demandada a pesar de ser notificada el día 25 de marzo del 2021, en la fecha de la misma aparece del año 2020. **b)** Si el acto acusado fue expedido de forma regular y de acuerdo a las atribuciones del Concejo Municipal de Une (Cundinamarca), conforme a lo establecido en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, que regulan el concurso público de méritos para elección de personeros. **c)** Si la etapa de la entrevista se llevó conforme o las atribuciones legales del concejo municipal y a las reglas prestablecidas en la Resolución N.º 018 de 2019, ya que según la parte demandada se evaluaron los cinco criterios que en esta se establecieron y el concejo municipal solicitó orientación por parte de la Universidad, pero no hubo respuesta a su solicitud, por lo que era deber de la corporación pública dar cumplimiento a la elección del personero municipal dentro de los 10 primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, como lo dispone la Ley 1551 de 2012. **d)** Si durante la realización de la entrevista y su calificación, los concejales y los aspirantes no formularon objeción alguna en cuanto a la metodología de la misma, ya que según la parte demandada, al inicio de esta, se procedió a explicar cómo se llevaría a cabo. Por lo tanto, no amerita la realización de un nuevo procedimiento, y adicional a ello, establecer que la Universidad diseñe una metodología de calificación o realización de la entrevista implica que el concejo municipal pierda su autonomía y facultades legales. **e)** Si en la etapa de entrevista no hay un reglamento establecido sobre cantidad de preguntas y forma de evaluación, ya que según la parte demandada con la entrevista se buscaba evaluar aquellas competencias que no se pueden determinar con las pruebas de conocimiento, lo que le da un carácter subjetivo a la calificación de esta, según el concepto N.º 392541 de 2019 del Departamento Administrativo de la Función Pública. **f)** Si existía autorización del concejo para que la universidad realizara la entrevista, puesto que, según la parte demandada, en caso de no existir, queda a potestad del concejo definir los criterios para la realización de la misma de conformidad con las facultades legales y atribuciones que tiene el concejo municipal, evidenciándose que, en la propuesta técnica presentada por la Universidad al concejo, se manifestó que la entrevista es competencia del concejo y de igual manera se señaló que “(...) el artículo 20 de la Resolución de convocatoria No. 018 de 2019 dispuso que las pruebas se aplicarían a través de medios técnicos “que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.”, y determinó que lo entrevista sería una prueba de carácter clasificatorio sin puntaje mínimo aprobatorio con un peso porcentual del 10% del valor total de la calificación.”. **g)** Si la entrevista realizada no tuvo un carácter eliminatorio, en tanto que, según la parte demandada, el resultado de la entrevista se sumó a los diferentes criterios evaluados para determinar la puntuación total y así determinar quien obtuvo el mayor puntaje dentro del concurso de méritos, toda vez que “ganar” una de las pruebas o etapas de esta convocatoria no garantiza ganar el concurso, pues este se define con la sumatoria de todas las etapas, resaltando que, si bien el señor (***) tuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos, la señora (***) tuvo mayor puntaje en la prueba de competencias laborales, así como en la valoración de antecedentes, aspectos que fueron valorados con antelación a la entrevista. **h)** Si existió violación al debido proceso, ya que, según la parte demandada, el juez de primera instancia en la sentencia señaló lo siguiente “(...) En el caso de los videos aportados por la vinculada, (***) no serán valorados, teniendo en cuenta que al revisarlos, se advierte que se trata de la grabación de la pantalla de un teléfono y quien lo hizo, efectúa un registro entrecortado del video en vivo que, al parecer se encuentra alojado en una cuenta de la red social “Facebook”, circunstancia que impide hacer una valoración integral y exacto de su contenido”. Sin embargo, en la audiencia inicial y en la audiencia de pruebas, no se hizo ninguna observación frente a esos videos o se percató de alguna inconsistencia que se pudiera subsanar, negando la oportunidad de controvertir o solicitar la inclusión y valoración de estos videos, pues en ellos se explica la metodología de calificación de la entrevista y, de igual manera, en la contestación a la demanda se explicó el origen de los mismos. **i)** Si existió violación del debido proceso por una supuesta obtención de información confidencial, ya que la parte demandada solicita que se evalúe por qué el señor (***) presentó en la demanda información confidencial que reposa en el concejo municipal, como lo son la copia de algunas de las planillas de calificación, incluso de las que se perdieron. “

Tesis: “(...). Del texto transcrito (sentencias de la Corte Constitucional T-227 de 2019, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido y del Consejo de Estado del 13 de diciembre de 2012, Exp. 25000-23-42-000-2012-00492-01 (AC), C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Anota relatoría) se tiene entonces que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han sostenido que el derecho a la información reservada en concurso de méritos no opera para los directamente interesados, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes.

(...)

(...) Por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el derecho a la información reservada en concurso de méritos no opera para el citado demandante por ser el directamente interesado, ya que, de lo contrario, se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes.

(...)

La Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, al analizar el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, estimó totalmente ajustado al ordenamiento jurídico que la elección de personero fuera producto de un concurso público de méritos cuyo resultado debe respetarse, sin que ello signifique que se cercene la competencia de elección en cabeza de los concejos municipales y distritales.

(...)

La citada norma (artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015. Anota relatoría), de modo concreto e inequívoco, establece que corresponde al concejo municipal adelantar el concurso público de méritos para la elección del personero municipal y que también podrá efectuarlo a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

4) A su turno, el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 regula las etapas mínimas del concurso público de méritos, dentro de las cuales se encuentran, entre otras; a) la convocatoria, que es la norma reguladora de todo el concurso y que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes; esta contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección; y b) la prueba de entrevista, la cual tendrá un valor no superior al 10% sobre un total de valoración del concurso.

(...)

5) Asimismo, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, para la realización del concurso de personero municipal se pueden celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública, para los siguientes propósitos: i) la realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión; y ii) el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. Es decir, los contratos o convenios deben suscribirse con organismos especializados técnicos en esas precisas materias, esto es, en concursos de méritos y diseños de pruebas.

(...)

a) El artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone que **la convocatoria es la norma reguladora de todo el concurso y que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes (...)**

(...)

c) Asimismo, la norma reguladora del concurso –la Resolución N.º 018 de 2019– dispuso en el artículo 20 que las pruebas o instrumentos de selección, como lo es en este caso la entrevista, tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante, y establecer una clasificación de los aspirantes respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del cargo, resaltando que *“La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos; que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, **con parámetros previamente establecidos**”*. Es decir, la valoración y calificación de las pruebas establecidas en el concurso, dentro de la cual está la entrevista, debían hacerse con parámetros previamente establecidos.

(...)

(...) Es decir, el concejo de Une (Cundinamarca) diseñó el mecanismo de evaluación de la entrevista el mismo día en que se realizó la entrevista y no previamente como lo señalaba el reglamento del concurso.

(...)

(...) Este hecho evidencia que fue después de realizadas las entrevistas que el concejo municipal finalmente fijó su forma calificación. Lo anterior demuestra sin duda alguna el desconocimiento del artículo 20 de la Resolución N.º 018 de 2019 que estableció las reglas de la convocatoria para la elección de personero municipal y que disponía que el concejo debía definir previamente a la realización de las pruebas del concurso, incluida la entrevista, los parámetros para evaluarla y calificarla y no después, como ocurrió en este caso concreto.

(...)

i) Si bien el Concejo Municipal de Une (Cundinamarca) tenía la competencia para realizar las entrevistas, lo cierto es que estas debían hacerse conforme a las recomendaciones efectuadas por la Corporación Universitaria de Colombia Ideas. Sin embargo, en este caso concreto el concejo solicitó la asesoría, orientación y guía de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas el 8 de enero de 2020, es decir, después de realizadas las entrevistas a los aspirantes, las cuales se habían efectuado el 7 de enero de ese mismo año, esto es un día antes. Por lo tanto, está demostrado que no se dio cumplimiento a las citadas normas que reglamentan el concurso, dado que la entrevista no fue realizada bajo las recomendaciones del ente universitario, puesto que

este no fue requerido previamente a su realización sino de manera posterior, con lo cual se infringió las normas de la convocatoria.

(...)

iii) Los citados motivos también son suficientes para confirmar la sentencia apelada en cuanto anuló el acto administrativo demandado, al incumplirse las reglas del concurso.

(...)

e) Con lo anterior, el Concejo Municipal de Une (Cundinamarca) desconoció abiertamente las reglas estipuladas en la convocatoria para la realización de la entrevista, lo cual vulneró de contera, el derecho fundamental al debido proceso de los aspirantes que habían superado las pruebas realizadas hasta ese momento, es decir, que estas reglas de la convocatoria, encuentran su razón de ser, en el debido proceso, la igualdad y la imparcialidad como pilares del mérito y por eso su desconocimiento tiene la mayor trascendencia. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos. Estos derechos se integran a las reglas del concurso, de lo que se desprende como pautas sustantivas y posiciones *iusfundamentales*, entre otras, las siguientes: *“(iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente”*

(...)

(...) cabe resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, para la realización del concurso de personero municipal, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública, para los siguientes propósitos: (i) la realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión; y (ii) el diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. Por tanto, dado que los citados aspectos son atribuciones facultativas de la corporación pública, no se puede obligar al concejo a celebrar convenios con las citadas entidades como se dispuso en el citado párrafo, ya que ello iría en contra de las mencionadas disposiciones jurídicas.

(...)

c) La sentencia apelada será confirmada en cuanto anuló el acto acusado, por cuanto, entre otros aspectos, el concejo no tenía previamente establecidos los parámetros para realizar la evaluación y calificación de la entrevista, como lo exigía la norma que reglamentaba el concurso. Por lo tanto, por sustracción de materia, no es posible para la Sala analizar si la entrevista y su calificación fue realizada en debida forma o conforme a derecho, como lo solicita la parte actora en los alegatos de conclusión, por la sencilla, pero suficiente razón de que el concejo municipal no diseñó de manera previa el procedimiento, mecanismo o parámetros de evaluación y calificación de la entrevista, como lo exigían las normas del concurso y con fundamento en las cuales se pueda controlar su legalidad. (...)

[Providencia de 17 de marzo de 2022, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 1100133340042020003801 M.P. Dr. César Giovanni Chaparro Rincón – Segunda Instancia.](#)

Violencia contra electores y presupuestos para que pueda afectar el resultado electoral.

Síntesis del caso: El señor (***), en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 y actuando a nombre propio solicitó como pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E – 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora (***), por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido hechos de violencia contra los electores.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad electoral / DERECHO POLÍTICO – Como derecho fundamental / EL VOTO – Concepto – Características – Afectación a su ejercicio / VIOLENCIA CONTRA ELECTORES - Presupuestos para que pueda afectar el resultado electoral / DECLARACIONES EXTRAPROCESO - Deben ser valoradas

cuando hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada / TACHA POR SOSPECHA – Valoración probatoria / CORRUPCIÓN AL SUFRAGANTE – Concepto – Se tipifica como un delito

Problema Jurídico: “Determinar si se debe decretar la nulidad de la elección contenida en los Formularios de Resultado de Escrutinio E – 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por haber ejercido violencia sobre los electores en su campaña realizada para las elecciones del periodo 2020-2023.

Así mismo, que para resolver el anterior problema jurídico deben abordarse los siguientes problemas jurídicos asociados:

- i) Si la demandada compró u ofreció dádivas a cambio de votos, es decir, si realizó prácticas violentas sobre los electores durante la campaña electoral para las elecciones de autoridades municipales del periodo 2020-2023, relacionadas con la entrega de dinero, elementos de construcción y promesas de realización de obra;
- ii) Si se encuentran acreditadas las condiciones de tiempo, modo y lugar que permitan demostrar que existió la violencia referida y que esta afectó deliberadamente la pureza y libertad del voto de los electores; y
- iii) Si se logra acreditar con suficiencia la comisión de los actos violentos invocados en la demanda con el fin de obtener un beneficio en las urnas.”.

Tesis: “(...) 3.4.1. El sistema constitucional y democrático de Colombia y el derecho al voto de forma libre

(...)

Este derecho fundamental, derecho político, está concebido en nuestro ordenamiento constitucional en dos sentidos, un derecho fundamental del ser humano como individuo, y un derecho fundamental de estos como sociedad o pueblo. De este modo, el ser humano puede, entre otras acciones, hacer uso de su derecho fundamental como individuo y llamar a otros para ejercerlo como sociedad o pueblo.

La materialización del derecho fundamental en el escenario antes descrito se reivindica en los mecanismos de participación ciudadana “Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.” (Negrillas fuera del texto) (CP. Art. 103).

(...)

(...) lo que permite concluir que para la consolidación de la democracia es necesario que se respete y garantice la pureza del voto como manifestación de la voluntad del pueblo soberano.

(...)

Así pues, es relevante que el voto i) sea libre de cualquier presión, ii) que pueda ejercerse de manera informada y responsable y iii) sin ninguna obligación directa o indirecta, en suma, que sea totalmente libre de constreñimiento o coacción de cualquier índole.

Frente a dicha libertad el Consejo de Estado con acierto ha considerado que las afecciones al voto relacionadas con violencia física o psicológica, así como la persuasión que pueda hacerse a través de prebendas o dádivas, violenta de forma grave su derecho fundamental y su libertad democrática constitucionalmente amparada (...)

(...)

3.4.2. Alcance de las causales de nulidad invocadas

(...)

Además, aquellas prácticas que se relacionan con la compra de votos han sido analizadas por el Consejo de Estado y se han catalogado como violencia psicológica contra el elector y se han analizado como una causal objetiva a la luz de lo establecido en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que establece como una causal específica de nulidad electoral el haber “ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales”.

Al respecto el Consejo de Estado ha reconocido que cualquier forma de violencia sobre el elector que anule su libertad al ejercer el derecho al voto afecta la legalidad y legitimidad del poder político (...)

(...)

Bajo ese análisis, se ha indicado recientemente que por ser la violencia una causal sui generis, además de estar acreditada con los requisitos atrás señalados, esta debe ser de tal entidad que haya afectado el resultado electoral y se precisó que no todo acto violento, por criticable que sea, da lugar siempre a la nulidad electoral, en tanto sus

presupuestos deben ser plenamente acreditados y permitan concluir que la violencia que se ejerza es de tal magnitud que haya vulnerado y afectado los resultados electorales.

Así pues, al concebirse la violencia sobre los electores, de un lado, como causal objetiva, además de acreditarse un elemento cualitativo (afectación del 25% de la circunscripción), también debe demostrarse un elemento cuantitativo, es decir, que efectivamente existió el acto violento alegado y que por tanto se alteraron los resultados electorales, y en esa medida, que los comicios son espurios al no expresar la voluntad libre, espontánea y soberana de la ciudadanía.

De otro lado, se ha establecido que la violencia contra los electores, al momento de analizarse en el medio de control de nulidad electoral, puede ser por coacción física o psicológica que provoca un quiebre o afección en la voluntad de quien es el sujeto pasivo, y aunque no siempre vicia la elección, igualmente deben tenerse en cuenta dos factores adicionales consistentes en la afectación real y efectiva sobre la voluntad o el querer de la persona que lo inhibe, a tal grado que su voluntad se doblega y se somete a los deseos del que ejerce la violencia (agresor) y, el segundo, consiste en los efectos del acto violento que afectan y conducen a la real mutación en el resultado electoral.

(...)

De este modo, los videos, fotografías y audios allegados por el demandante se enmarcan dentro del medio de prueba documental, el cual, para tenerse como auténticos y ser valorados como tales, debe cumplir unos requisitos expresamente señalados en la ley, tales como: i) existir certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado; y ii) existir certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento.

(...)

Frente a estas declaraciones extra juicio debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha referido que estas deben ser valoradas cuando hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada (...)

(...)

Al respecto, las razones por las cuales un declarante puede tacharse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación), deben ser analizadas por el juzgador como aquellas que pueden poner al testigo en capacidad de engañar a la justicia, pero para ello el juez debe hacer un análisis de la prueba en su conjunto aplicando las reglas de la sana crítica.

Al examinar la razón alegada por la demandada, esto es un interés en relación con la demandada y los resultados del proceso, la Sala negará la tacha formulada, como quiera que si bien la testigo fue candidata al concejo municipal en el año 2019, en caso de declararse la nulidad de la elección no le generaría ningún derecho o posibilidad de obtener una curul, pues su finalidad de la nulidad electoral no es resarcitorio o de restablecimiento de derechos, por lo que el interés no se logra acreditar.

(...)

De otro lado, para el factor subjetivo, es necesario traer a colación lo que se considera como corrupción al sufragante, que se tipifica como un delito consistente en prometer, pagar o entregar dinero o dádivas así como su respectiva aceptación por parte del ciudadano, esto es, es responsable tanto quien paga como quien recibe y resulta difícil que en el trámite del medio de control de nulidad electoral se cuente con la aceptación de ciudadano o ciudadanos, esto es, reconocer que recibió dinero o una dádiva a cambio de su voto, pues implica autoincriminación. (...)"

[Providencia de 10 de marzo de 2022, Sección Primera, Subsección "B", Exp. 25000234100020190105000 M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón – Primera Instancia.](#)

Accesos a los servicios públicos de telefonía móvil e internet y que su prestación sea eficiente y oportuna.

Síntesis del caso: la parte accionada interpone recursos de apelación contra el auto del 10 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, que decretó como medida cautelar de oficio, ordenarle a los prestadores de servicios de internet y telefonía en Amazonas, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la decisión adelantar planes para el mejoramiento del servicio a su cargo y ubicar un centro de atención presencial en el Municipio de Leticia (Amazonas).

MEDIO DE CONTROL - Protección de Derechos e Intereses Colectivos / MEDIDAS CAUTELARES – Requisitos que deben concurrir para su procedencia en procesos de defensa y protección de derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa / DERECHO

COLECTIVO DE ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA – Internet como servicio público esencial y universal

Problema Jurídico: “Determinar si se encuentran reunidos los requisitos para la adopción de la medida cautelar de oficio, la cual presuntamente está afectando el derecho al acceso al servicio público de Telecomunicaciones e internet en el Departamento del Amazonas y en consecuencia, establecer si la decisión del a quo debe ser revocada, confirmada o modificada”.

Tesis: “(...) 2.7.1. Marco Jurídico para la adopción de medidas cautelares de conformidad con la integración de la ley 472 de 1998 y el CPACA

(...)

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá analizarse la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar que se solicita debe ser decretada o denegada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) *Que la demanda esté razonablemente fundada;*
- 2) *Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;*
- 3) *Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
- 4) *Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

(...)

2.7.5. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el marco de una “acción popular”

(...)

(...) se evidencia que los accionantes buscan la mejora del servicio de telefonía celular y conectividad a internet en la ciudad de Leticia, el municipio de Puerto Nariño y los llamados corregimientos departamentales, lo cual a través de la adopción de la medida cautelar se puede garantizar, para que no deban esperar hasta el momento de la sentencia, obtener una eficiente prestación del servicio público.

(...)

Así las cosas, quienes deben desplegar todas las acciones pertinentes para mejorar la infraestructura de las Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles en el departamento del Amazonas son aquellos que tienen los contratos de concesión (COMCEL, COLOMBIA MOVIL S.A, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S. E.S.P, AVANTEL S.A), quienes al firmar dicho contrato debieron ir instalando y ampliando la cobertura, para de esta forma garantizar la calidad en la prestación del servicio, situación que a la fecha no ha ocurrido, y en efecto, ocurren muchas intermitencias en el servicio, de manera que existe un principio de prueba de la afectación del servicio, de los prestadores y la situación sin superarse o corregirse.

(...)

En ese sentido, y conforme al recuento realizado anteriormente, estima la Sala que se debe modificar las medidas cautelares decretadas por el a quo, pues si bien existe constata preliminarmente la afectación al derecho colectivo del acceso a los servicios públicos, en la persistencia del statu quo en materia de mejorar sustancialmente esa prestación de servicios, que además con la pandemia se pusieron más evidentes, también es cierto que las acciones que deben desplegarse para garantizar la eficiencia del servicio, toman tiempo y deben ser ejecutadas con miras a que sean mejoras que a largo plazo no generen los mismos problemas de comunicación que en la actualidad se evidencian en el departamento. De hecho, es un tema que conoce perfectamente el MinTIC, y que en las gráficas aportadas, se da cuenta de la deficiencia en la prestación del Servicio de Telefonía Móvil e internet en esta región:

(...)

Es importante resaltar, de un lado que, (i) el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 establece que el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna es de interés colectivo; a su vez, (iii) el artículo

10 de la Ley 1341 de 2009 indica que la provisión del servicio de redes y de telecomunicaciones es un servicio público.

Y más recientemente la Ley 2108 de 2021 de Internet como servicio público esencial y universal” por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones, cuando en su artículo 1° establece:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas.*

Así las cosas al constatarse el *fumus boni iuris* (la apariencia de buen derecho, o de verosimilitud y legitimidad de las razones de protección aducidas) y el *periculum in mora*, las medidas cautelares resultan necesarias, acordes con el objeto del proceso y el medio de control para asegurar la efectividad de los derechos colectivos que se invocan como vulnerados de manera permanente, empero se modificará la decisión en torno adelantar planes de mejoramiento del servicio, por cuanto se ajustan a las condiciones indispensables de planeación y ejecución unos tiempos y acciones más efectivos (...)

[Providencia de 17 de marzo de 2022, Sección Primera, Subsección “B”, Exp. 91001333300120210008601 M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.](#)

SECCIÓN SEGUNDA

Sanción disciplinaria, suspensión en el ejercicio del cargo y derecho a la defensa.

Síntesis del caso: Solicitan de declare la nulidad de los fallos disciplinarios de fechas 9 de marzo de 2016 y 24 de junio de 2016, por medio de los cuales se investigó y sancionó a los demandantes a una suspensión de sus cargos e inhabilidad especial, por el término de 12 meses, declarar la improcedencia de la sanción disciplinaria y como consecuencia de tal declaración, se proceda reintegrar a los demandantes.

PROCESO DISCIPLINARIO – Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. / SANCIÓN DISCIPLINARIA – Precedente Jurisprudencial Aplicable / SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO – No toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí una violación al debido proceso, ni acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos por los que se aplica la sanción disciplinaria, entonces lo relevante en estos asuntos es verificar que no se haya incurrido en fallas de tal dimensión que conlleven a la vulneración manifiesta de los derechos y garantías fundamentales antes referidos / DERECHO A LA DEFENSA – En el presente caso no se vislumbra una vulneración al derecho a la defensa en cuanto a la no utilización de los medios magnéticos por cuanto quedo en las respectivas actas y expediente administrativos todas las pruebas que fueron recaudadas y valoradas por los operadores disciplinarios, conforme a la normatividad que regula el proceso disciplinario, negó las súplicas de la demanda.

Problema jurídico: *¿Determinar si les asiste razón jurídica a los demandantes, al pretender la ilegalidad de los actos administrativos fallos disciplinarios de fechas 9 de marzo de 2016 y 24 de junio de 2016, mediante los cuales la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, le impuso a los accionantes la sanción disciplinaria consistente suspensión de sus cargos e inhabilidad especial, por el término de 12 meses?*

Tesis: “(...) se realizó por parte de los operadores disciplinarios de la entidad demandada un análisis integral, respecto del cual se indicó cual fue el deber afectado, el orden jurídico quebrantado, donde se analizó frente a la regulación de la contratación estatal incumplida y se probó que no se obro conforme a la función que le compete como servidores públicos. (...) no solamente se requiere la violación normativa sino que debe afectarse la garantía de la función pública y producir un daño sobre la misma, es decir, que con la valoración equivocada de la experiencia en el proceso de contratación se afectó el deber funcional sin ninguna justificación, pues los disciplinados eran quienes debían verificar la experiencia de los contratantes, por lo que al aceptar la experiencia aportada por Centurion Drilling Nigeria, pese a que estaba probado que la Matriz era Centurion Drilling Islas Virgenes Britanicas y que esta no contaba con la experiencia para respaldar a Centurión Drilling de Limited sucursal Colombia, se actuó, desconociendo sin justificación alguna el deber que le imponía ceñirle a lo dispuesto en las condiciones específicas de contratación, por lo que se desconocieron los derechos a la igualdad e imparcialidad de los demás proponentes, así como el principio de selección objetiva y los principios que rigen la función administrativa y contractual vulnerando el principio de transparencia y de selección objetiva para seleccionar al contratista. (...) la entidad accionada probó que el actuar de los disciplinados conllevara a una ilicitud sustancial, ya que era deber de los servidores como miembros del comité evaluador, quienes tenían como función coordinar todo el proceso contractual y por lo tanto al no valorar debidamente la experiencia de uno de los proponentes, donde quedo probado que en el informe de fecha 11 de septiembre de 2012, señalaron que Centurión Drilling Limited Sucursal Colombia, cumplía con la experiencia requerida recomendando al funcionario autorizado negociar con la citada compañía, a pesar de que la experiencia de dicho proponente no fue acreditada, por dicho actuar no solo desconocieron el contenido literal de la norma, sino que causaron un agravio material a la administración por cuanto no se obtuvo la mejor oferta puesto que quien resultó elegido no cumplía con las condiciones que estimó la entidad para realizar la obra contratada, por lo que el actuar de los disciplinados fue imprudente. (...) los actos administrativos demandados se ajustan a derecho debido a que los motivos que generaron el acto sancionatorio demandado, en realidad existieron, donde se verificaron y por lo tanto constituyeron un ilícito disciplinario, máxime si en segunda instancia dentro del proceso disciplinario desestimo uno de los cargos lo cual favoreció a los disciplinados pues su conducta paso de ser cometida a título de culpa gravísima, a ser calificado como culpa grave, lo cual beneficio a los disciplinados pues paso de destitución e inhabilidad por el término de 13 años a suspensión en el ejercicio de sus cargos por el término de 12 meses, por lo tanto no se demostró por los accionantes la existencia de la causal de falsa motivación, permaneciendo estos incólumes, por cuanto se ajustan a la realidad fáctica y jurídica. (...) frente a este hecho de la no grabación de la audiencia verbal no fue objeto de impugnación en el escrito presentado en segunda instancia ante la Presidencia de Ecopetrol, pese a lo anterior se tiene que frente al proceso verbal, se encuentra regulado en los artículos 175 a 178 de la Ley 734 de 2002 y en dicha norma no se exige la grabación a través de medios técnicos de dicha audiencia, por lo tanto le asiste razón al a quo en que no se puede pretender que el trámite del proceso disciplinario que se estudia, se apliquen por remisión normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, máxime si se tiene norma especial por lo que no se genera nulidad del

proceso disciplinario adelantado y por lo tanto no toda irregularidad puede acarrear una vulneración al debido proceso máxime si se cuenta con todas las pruebas incorporadas en el expediente administrativo. (...) es jurídicamente viable considerar que no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí una violación al debido proceso, ni acarrea necesariamente la nulidad de los actos administrativos por los que se aplica la sanción disciplinaria, entonces lo relevante en estos asuntos es verificar que no se haya incurrido en fallas de tal dimensión que conlleven a la vulneración manifiesta de los derechos y garantías fundamentales antes referidos y en el presente caso no se vislumbra una vulneración al derecho a la defensa en cuanto a la no utilización de los medios magnéticos por cuanto quedo en las respectivas actas y expediente administrativos todas las pruebas que fueron recaudadas y valoradas por los operadores disciplinarios, conforme a la normatividad que regula el proceso disciplinario. (...) Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, se confirmará el fallo de primera instancia que negó las súplicas de la demanda. (...) Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que (...) Así mismo, el artículo 47 de la Ley 2080 de 25 enero de 2021 que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, señaló que (...) De las normas transcritas, se advierte que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia. (...) El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, entre otras, en la sentencia de 27 de agosto de 2015 (...) Lo anterior nos lleva a concluir que la mencionada condena se debe imponer siempre y cuando se evidencie que existió por la parte vencida, temeridad, mala fe, o pruebas contundentes que muestren la causación de los gastos. Factores que deben ser ponderados por el juez quien decide si hay lugar a condenar en costas. (...).

[Providencia de 18 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “B”, Exp. 110013335015201700435-01 M.P. Dr. Luis Gilberto Ortégón – Segunda Instancia.](#)

Retiro del servicio causal de disminución de la capacidad psicofísica, impide ordenar el reintegro a la institución.

Síntesis del caso: Solicitó que se declare la nulidad de la Resolución por medio de la cual se dispuso el retiro del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica del Patrullero, pidió, se condene a la entidad demandada a reintegrar al demandante en el mismo cargo que venía desempeñando al momento de su retiro o a otro de igual o superior categoría y pagar la totalidad de salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir con ocasión de su desvinculación desde la fecha del retiro y hasta que se produzca su reintegro.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional / RETIRO DEL SERVICIO – Alcance / CAUSAL DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA – De la lectura detallada del Acta de la Junta Médico Laboral No. 4082 del 15 de mayo de 2017 y del Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-069 MDNSG-TML-41.1 del 5 de febrero de 2019, se advierte que las mismas hacen un análisis de todos los documentos que soportan los antecedentes médicos del actor y le practicaron el correspondiente examen, sin que pueda evidenciarse una irregularidad en el trámite, máxime si se tiene en cuenta que no fueron acusados ante esta jurisdicción y que el hecho de no contar con investigaciones de carácter disciplinario o penal no constituye o constituye un impedimento o factor de inamovilidad / IMPIDE ORDENAR EL REINTEGRO A LA INSTITUCIÓN – Como actor sufrió una disminución de su capacidad psicofísica “*Trastorno mal adaptivo de la personalidad y del comportamiento*”- en principio, la Policía Nacional estaba en el deber constitucional de intentar su reubicación a una plaza en la cual pudiera cumplir con una función útil a la institución; sin embargo, al hacerlo, estaría poniendo en riesgo la integridad del hoy accionante, los miembros de la institución, y hasta la propia comunidad. Por consiguiente, para la Sala esta circunstancia impide ordenar el reintegro a la Institución.

Problemas jurídicos: *¿Determinar si la Resolución No. 01178 del 29 de marzo de 2019, expedida por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se retiró del servicio activo al Patrullero por presentar una disminución de la capacidad laboral de un 16.73%, fue expedida de forma irregular conforme los argumentos del recurso de apelación y, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho al reintegro y pago de los haberes dejados de percibir, o si, por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho?*

Tesis: “(...) el demandante se vinculó como alumno del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, entre el 15 de enero de 2009 y el 14 de octubre de 2009 y, posteriormente ostento el grado de Patrullero desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 12 de abril de 2019, pues, fue retirado del servicio por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, por medio de la Resolución No. 01178 del 29 de marzo de 2019. (...) El 15 de mayo de 2017, se practicó Junta Médico Laboral No. 4082 en la que se consignó que al demandante le fue practicado examen psicofísico general y determinándose una disminución de la capacidad laboral del 9%, con incapacidad permanente parcial, siendo apto

para el servicio policial. (...) En razón de tal diagnóstico, la Junta consideró que el demandante se encontraba apto (...) mediante oficio radicado en el Ministerio de Defensa Nacional el 4 de octubre de 2018 el demandante fue convocado por intermedio del Director de Sanidad de la Policía Nacional ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al presentar modificación de las secuelas evaluadas por la Junta Médica que le fue practicada, razón por la cual 5 de febrero de 2019, se llevó a cabo la sesión en la que mediante Acta No. TML19-1-069 MDNSG-TML-41.1, de manera unánime, se decidió modificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 4082, declarándolo no apto para la actividad policial, sin recomendación de reubicación laboral (...) con fundamento en lo anterior, el Tribunal Médico Laboral, decidió (...) Con base en la mencionada acta, el Director General de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 01178 del 29 de marzo de 2019, dispuso el retiro del servicio activo de la Policía Nacional del demandante, por disminución de la Capacidad Psicofísica (...) decisión que le fue notificada personalmente el 12 de abril de 2019. (...) la estabilidad laboral reforzada, es una garantía de raigambre constitucional, consagrada a favor de ciertos sujetos, como son las personas con discapacidad, los trabajadores que padecen alguna enfermedad, así como las mujeres embarazadas y en licencia de maternidad, que se proyecta a partir de los artículos 13 y 53 de la Carta (...) en los casos en los que algún integrante de las Fuerzas Militares se encuentre inmerso en una disminución de su capacidad psicofísica, la Corte Constitucional se ha pronunciado, manifestando la exequibilidad de la causal de retiro relativa a la disminución de la capacidad psicofísica prevista en el numeral 3º del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000 (...) ante la disminución de la capacidad psicofísica de uno de sus miembros, se tiene el deber constitucional de ordenar su reubicación a un cargo en el que continúe prestando sus servicios (...) frente a la procedencia de la reubicación laboral, la Corte Constitucional en sentencia T-928 de 2014, sostuvo que existen dos elementos que deben ser analizados: uno subjetivo y otro objetivo (...) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía al momento de efectuarle una nueva valoración al demandante, en cuanto a la reubicación laboral dispuso (...) si el organismo encargado determina que el miembro de la Fuerza Pública no es apto para prestar el servicio militar inclusive en labores de orden administrativo, a la entidad no le queda otro camino que acatar dicha recomendación, como en efecto, ocurrió en el presente caso, pues, se advierte que la valoración que efectuó el Tribunal Médico Laboral fue la subjetiva, la cual como se precisó se circunscribe “a que la persona física y **mentalmente** esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución”. (...) la patología que padece el demandante se encuadra dentro de las causales de no aptitud tipificadas en la normatividad vigente, así, el Decreto 0094 de 1989 (...) en los artículos 59 literal c numeral 1 y 68 a y b, tenidos en cuenta a la hora de calificar al actor (...). (...) de la citada historia clínica se destacan algunas conductas agresivas por parte del accionante (...) conductas que reafirman la posibilidad de poner en riesgo la integridad del hoy actor, los miembros de la institución, y hasta la propia comunidad, en caso de que se ordenará su reintegro. (...) de la norma en cita, se concluye que el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se encuentra facultado para efectuar modificaciones en las lesiones o afectaciones previamente calificadas por la Junta Médico Laboral, cuando el calificado haya continuado en el servicio, competencia para la cual no se determinó un límite de tiempo y, por ende tampoco tiene vocación de prosperidad este argumento del apoderado demandante, comoquiera que la causa de la conformación del Tribunal Médico Laboral para evaluar las modificaciones presentadas en la patología del demandante se fundó en la solitud efectuada por el Director General de la Policía Nacional. (...) En este orden, de la lectura detallada del Acta de la Junta Médico Laboral No. 4082 del 15 de mayo de 2017 y del Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-069 MDNSG-TML-41.1 del 5 de febrero de 2019, se advierte que las mismas hacen un análisis de todos los documentos que soportan los antecedentes médicos del actor y le practicaron el correspondiente examen, sin que pueda evidenciarse una irregularidad en el trámite, máxime si se tiene en cuenta que no fueron acusados ante esta jurisdicción y que el hecho de no contar con investigaciones de carácter disciplinario o penal no constituye o constituye un impedimento o factor de inamovilidad. En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia objeto del recurso de alzada. (...).

[Providencia de 10 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “D”, Exp. 110013335030201900310-01 M.P. Dra. Alba Lucia Becerra Avella – Segunda Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional / RETIRO DEL SERVICIO – Alcance / CAUSAL DE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA / ACLARACIÓN DE VOTO – De la lectura detallada del Acta de la Junta Médico Laboral No. 4082 del 15 de mayo de 2017 y del Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. TML19-1-069 MDNSG-TML-41.1 del 5 de febrero de 2019, se advierte que las mismas hacen un análisis de todos los documentos que soportan los antecedentes médicos del actor y le practicaron el correspondiente examen, sin que pueda evidenciarse una irregularidad en el trámite, máxime si se tiene en cuenta que no fueron acusados ante esta jurisdicción y que el hecho de no contar con investigaciones de carácter disciplinario o penal no constituye o constituye un impedimento o factor de inamovilidad / IMPIDE ORDENAR EL REINTEGRO A LA INSTITUCIÓN – Como actor sufrió una disminución de su capacidad psicofísica - “*Trastorno mal adaptivo de la personalidad y del comportamiento*”- en principio, la Policía Nacional estaba en el deber constitucional de intentar su reubicación a una plaza en la cual pudiera cumplir con una función útil a la institución; sin embargo, al hacerlo, estaría poniendo en riesgo la integridad del

hoy accionante, los miembros de la institución, y hasta la propia comunidad – Por consiguiente, para la Sala esta circunstancia impide ordenar el reintegro a la Institución.

Problemas jurídicos: *¿Determinar si la Resolución No. 01178 del 29 de marzo de 2019, expedida por el Director General de la Policía Nacional, a través de la cual se retiró del servicio activo al Patrullero por presentar una disminución de la capacidad laboral de un 16.73%, fue expedida de forma irregular conforme los argumentos del recurso de apelación y, como consecuencia de ello, el demandante tiene derecho al reintegro y pago de los haberes dejados de percibir, o si, por el contrario, la misma se encuentra ajustada a derecho?*

Tesis: “(...) Con el respeto que merece la decisión adoptada por la mayoría de la Sala, comedidamente paso a expresar las razones por las cuales aclaro voto: (...) En el fallo objeto de aclaración, **se confirmó la sentencia que negó las pretensiones de la demanda**, relativas al reintegro al servicio activo del demandante por haber sido retirado por disminución de la capacidad psicofísica, sentido que comparte el suscrito. (...) No obstante, en cuanto a las costas de esta instancia se dijo, que no había lugar a imponer costas, toda vez que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de señalar que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal y que en el presente caso, se advierte que la demanda se fundó en las disposiciones legales que consideraban aplicables al caso concreto. (...) Sobre el particular, considera el suscrito que, en efecto, el pronunciamiento sobre las costas en esta instancia debía ser que no había lugar a imponerlas, pero no por las razones expuestas en la providencia, pues debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del CPACA, contiene dos incisos que regulan supuestos fácticos y jurídicos distintos, y no puede aplicarse únicamente el último inciso que fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, para todos los casos, precisamente porque la ley en mención lo que hizo fue adicionar la norma y no cambiarla o modificarla en su totalidad, por lo que el supuesto previsto en el primer inciso continuó vigente y por ende no puede hablarse de un cambio de regulación, sino de una adición en la regulación de las costas. (...) Bajo ese entendido, el artículo 188 del CPACA, consagra lo siguiente: (...) Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que cuando la demanda se presente con manifiesta carencia de fundamento legal, se dará aplicación al inciso segundo que fue adicionado por la Ley 2080 de 2021, y en ese evento se podrá imponer costas por tal concepto. (...) No obstante, cuando la demanda **no** se ha presentado con carencia de fundamento legal, se deberá dar aplicación al inciso primero del artículo 188, el cual prevé que salvo en los casos en los que se ventile un interés público, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, precisando que para su liquidación y ejecución se debe remitir a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General de Proceso. Por aplicación del art. 306 del CPACA, también se debe remitir en esta materia, al contenido integral del artículo 365, que prevé (...) En ese orden de ideas, armonizando las dos normas citadas y si no se advierte que la demanda se presente con manifiesta carencia de fundamento legal, se aplica el inciso primero del artículo 188 del CPACA y en consecuencia deben verificarse los supuestos que establece el artículo 365, es decir, si se causaron y probaron las costas, como lo ha entendido la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 12 de agosto de 2019, radicado: 540012333000201300334 01 (2308-15), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó (...) Conforme lo expuesto, en mi criterio, es que se debe aplicar como regla general las normas del art. 365 del CGP Citadas, y solo cuando se advierta que hay carencia manifiesta de fundamento legal, se debe acudir al inciso segundo del artículo 188 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, y no hacer de esta última regla, la tesis general, como si el artículo solo regulara esa posibilidad para la imposición o no de costas, cuando se presenta la demanda con manifiesta carencia de derecho, pues la Ley 2080/21, aunque adicionó ese presupuesto, no eliminó lo regulado en el inciso primero que remite a las hipótesis previstas en el CGP, norma que también establece que debe identificarse si se causaron y en la medida de su comprobación, bajo los supuestos allí señalados. (...) En ese sentido, en el *sub lite*, si bien el recurso de apelación interpuesto por la parte actora se resolvió de manera desfavorable, dando aplicación a lo establecido en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., no era viable condenar en costas a la parte vencida, teniendo en cuenta que no fueron causadas, toda vez que la entidad demandada no las demostró. (...) Con fundamento en lo señalado, considero que la decisión relacionada con la condena en costas es acertada, pero por las razones expuestas. (...)”.

[Salvamento de voto de 10 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “D”, Exp. 110013335030201900310-01 M.P. Dr. Israel Soler Pedroza – Segunda Instancia.](#)

Recurso Extraordinario de Revisión, Declara Infundado el Recurso Extraordinario de Revisión, para modificar la cuantía de la mesada pensional que percibe el señor (...)

Síntesis del caso: Solicitó se condenara a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., a reconocerle y pagarle una pensión de jubilación en cuantía de \$1.057.159, efectiva a partir del 01 de julio de 1995, equivalente al 75% de la totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de su retiro del servicio oficial.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – UGPP / RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – Teniendo en cuenta que para la poca en que consolidó su estatus pensional se encontraba vigente la tesis adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, por lo cual su pensión debía ser liquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicio, tal como lo dispuso el Juez Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la sentencia del 22 de marzo de 2013, objeto de revisión; frente a la causal aducida por el recurrente la Sala observa, que esta no tiene vocación de prosperidad, el fallo proferido por el Juzgado Administrativo, antes indicado, se sustentó en las normas y precedentes judiciales que a la fecha regían la materia / **DECLARA INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** – Nuestro sistema jurídico ha desarrollado el derecho fundamental a la Seguridad Social de los pensionados, la pensión de vejez que actualmente devenga se encuentra amparada por el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, no se invalidará la providencia del 22 de marzo de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor contra la UGPP, no se configura la causal de revisión señalada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invocada por la parte recurrente.

Problema jurídico: *¿Determinar, teniendo en cuenta los presupuestos fácticos que aparecen probados en el proceso y la normatividad que resulta aplicable, si se encuentra configurada la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 “b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.”, y como consecuencia de ello se debe modificar la cuantía de la mesada pensional que percibe el señor (...)?*

Tesis: “(...) se tiene que el presente recurso es de naturaleza extraordinaria, puesto que constituye un medio excepcional de impugnación de las sentencias, teniendo como fin la ruptura de la figura de cosa juzgada, la cual, establece que una vez en firme los fallos, no es procedente un nuevo debate sobre un tema ya resuelto. (...) se debe precisar que el recurso extraordinario de revisión es una excepción a la cosa juzgada material y por tanto no constituye una instancia adicional en la que se pueda replantear el asunto objeto del litigio original; por el contrario, lo que pretende es analizar la legalidad del fallo impugnado solamente en determinadas y especiales circunstancias taxativamente señaladas en la ley, esto según lo previsto en el artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003. (...) La Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social invoca la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 “b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.” (...) Considera que la liquidación de la mesada pensional reconocida al señor (...) mediante sentencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C., excede lo debido de acuerdo con la ley y desconoce la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional que establece la forma en la que se deben liquidar las pensiones sometidas al régimen de transición, indicando que las mismas se liquidan conforme las reglas previstas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, pero conservando los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto. (...) Indica, que se desconocieron los postulados establecidos por la Corte Constitucional sobre la reliquidación de las pensiones, concretamente los señalados en las providencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, auto 326 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU-210 de 017, Auto 229 de 2017, SU-395 de 2017, SU-631 de 2017 y T-039 de 2018. (...) Visto lo anterior, es dable traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2021 (...) en la que determinó que el recurso extraordinario de revisión no tiene el alcance de «una tercera instancia que admita reabrir el debate sobre el derecho a una prestación, pues su marco se encuentra circunscrito a revisar los aspectos concernientes al reconocimiento del derecho (literal a) y a la liquidación de aquel (literal b), cuando se concedió con vulneración del debido proceso o de la ley, o en un valor mayor al que corresponde». (...) en providencia del 06 de mayo de 2021 (...) precisó (...) Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado el estudio del recurso de revisión se limita analizar los argumentos expuestos por los recurrentes que se ajusten a la causal invocada, razón por la cual no es una oportunidad para reabrir un debate propio de las instancias, ni para suplir la deficiencia probatoria; tampoco es un medio para cuestionar los fundamentos jurídicos de las providencias. (...) descendiendo al **caso concreto** da cuenta la Sala que el señor (...) era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que para la fecha en la cual éste régimen pensional entró a regir para los empleados del nivel nacional, vale decir, el 1° de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, dado que nació el 04 de noviembre de 1939, lo cual implica que el régimen legal que amparaba su situación pensional es el contenido en las Leyes 33 y 62 de 1985. (...) teniendo en cuenta que para la época en que consolidó su estatus pensional se encontraba vigente la tesis adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, por lo cual su pensión debía ser liquidada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de prestación de servicio, tal como lo dispuso el Juez Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en la sentencia del 22 de marzo de 2013, objeto de revisión. (...) frente a la causal aducida por el recurrente la Sala observa, que esta no tiene vocación de prosperidad, en razón a que el fallo proferido por el Juzgado Administrativo, antes indicado,

se sustentó en las normas y precedentes judiciales que a la fecha regían la materia. (...) Aunado, dado que nuestro sistema jurídico ha desarrollado el derecho fundamental a la Seguridad Social de los pensionados (...) la Sala considera que la pensión de vejez que actualmente devenga (...) se encuentra amparada por el parágrafo del artículo 334 de la Constitución Política, es cual establece que «bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva». (...) En consecuencia, no se invalidará la providencia del 22 de marzo de 2013, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor (...) contra la (...) UGPP, toda vez que en el *sub lite* no se configura la causal de revisión señalada en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, invocada por la parte recurrente. (...) Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 del CPACA, la Sala no impondrá condena en esta materia contra la entidad demandante. (...).

[Providencia de 03 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “D”, Exp. 250002342000201801202-00 M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares – Primera Instancia.](#)

Contrato realidad, desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

Síntesis del caso: Solicitó que se declare la nulidad del Oficio por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales, argumentando que no existió vínculo laboral alguno.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. / CONTRATO REALIDAD – Alcance / DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – La parte demandante NO probó que la suscripción de los contratos de prestación de servicios se hubiera realizado con fines distintos a los establecidos en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de ahí que los contratos de prestación de servicios fueron suscritos, porque no se contaba con el personal de planta suficiente que pudiera garantizar la prestación del servicio / DECISIÓN – Concluye la Sala que no se configuró el elemento de la subordinación, y por ende, se revocará la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, para en su lugar, negarlas.

Problema jurídico: *¿Determinar, si la demandante tiene derecho a que se reconozca la existencia de una relación laboral con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., y al consecuente pago de factores salariales y prestaciones sociales, durante los períodos laborados bajo la modalidad de contratos u órdenes de prestación de servicios, o sí, por el contrario, le asiste razón a la parte demandada y solo se trata de una relación contractual?*

Tesis: “(...) En consecuencia, la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, y los contratos, no resultan suficientes para acreditar fehacientemente el **elemento subordinación**, como requisito necesario para establecer si bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios, se ocultó una verdadera relación laboral entre las partes, **en cuanto si bien es cierto solicitó y se practicaron los citados medios de conocimiento relacionados, no existen pruebas documentales que refuercen su tesis, las cuales son necesarias para complementar esas pruebas testimoniales, conforme a la actual exigencia de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que señala que en algunos casos, la simple declaración de testigos no es suficiente para concluir que en efecto se hubiera configurado una relación subordinada, como se explica a continuación.** (...) si bien allí se discutió el caso de un médico general vinculado mediante contrato de prestación de servicios, lo cierto es que lo señalado por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. César Palomino Cortés, en Sentencia de 15 de mayo de 2020, Radicado No. 50001-23-31-000-2011-00400-01 (2220-18), refuerza la conclusión que se viene señalando. (...) no existen documentos tales como órdenes o instrucciones, llamados de atención, invitación u órdenes de asistir a capacitaciones, o circulares, indicando la forma de realizar las labores; tampoco memorandos, comunicaciones, solicitud y concesión de permisos, planillas de turnos, entre otros, como ocurre con frecuencia en las relaciones laborales subordinadas, pues las únicas documentales aportadas al expediente fueron los contratos de prestación de servicios, planillas del pago a la seguridad social, las certificaciones de cumplimiento de actividades mensuales que realizaba la actora mes a mes, la petición con la cual se reclamó la existencia de la relación laboral y el acto administrativo acusado, y en ese sentido, la parte demandante no cumplió con la carga que le impone demostrar los supuestos fácticos en que se apoyan sus pretensiones, pues se reitera, no es suficiente la prueba testimonial. (...) la parte demandante no probó que el cargo desempeñado por ella existiera en la planta de personal de la entidad demandada, de manera que, pese a que hacen aseveraciones en ese sentido, no hay elementos probatorios que permitan llegar a esa conclusión. (...) Refuerza lo dicho, la sentencia de 5 de agosto de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección “A”, Radicado 81001-23-33-000-2017-00031-01(3874-18), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, donde en un asunto similar al que es objeto de estudio, toda vez que se pretendía la declaratoria de la existencia de relación laboral de una persona que había trabajado como **Auxiliar Administrativo** del Hospital San

Vicente de Arauca E.S.E, se señaló (...) a pesar de que en el expediente también obran los **informes** que debía rendir la demandante a su supervisor (CD-Room a folio 126), no puede olvidarse, que en casos como el que se examina, la presentación de éstos no puede considerarse como elementos de subordinación laboral, **pues hacen parte de la supervisión que efectúa el contratante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 numerales 1 (...) y 4 (...) de la Ley 80 de 1993, lo que significa simplemente que **es una obligación legal**, sin que pueda derivarse de allí una subordinación o dependencia para el contratista. (...) la norma que regula el contrato de prestación de servicios, numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, dispone que es posible que las entidades del Estado vinculen personas por contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, y que no puedan realizarse con el personal de planta o se requiera de conocimientos especializados, circunstancias que están acreditadas en el *sub examine* (...) La afirmación plasmada en el citado documento, no fue desvirtuada por la parte actora, lo que denota que la entidad demandada procedió a contratar por prestación de servicios a la accionante, porque no contaba con el personal de planta para desarrollar las actividades de asistente administrativo y luego como Técnico I en la Oficina de Calidad y Atención al usuario que se debía realizar en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. (...) es dable afirmar que la parte demandante NO probó que la suscripción de los contratos de prestación de servicios se hubiera realizado con fines distintos a los establecidos en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de ahí que **los contratos de prestación de servicios fueron suscritos, porque no se contaba con el personal de planta suficiente que pudiera garantizar la prestación del servicio**. (...) en esta clase de asuntos, la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar la existencia de una relación laboral, de acuerdo con el artículo 167 del CGP (...) y que básicamente se cuenta únicamente con la versión de los testigos y el interrogatorio de parte, pues como se demostró líneas atrás, las pruebas documentales que reposan en el expediente no nos llevan a concluir que se hubiera configurado la subordinación que pregonaba la parte actora, sino simplemente una coordinación de actividades entre contratante y contratista, para cumplir el objeto contractual. (...) con la Sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, Radicado No. 2013-00661-01, C.P. William Hernández Gómez, que al resolver un asunto de similares presupuestos fácticos al que está siendo objeto de estudio, **concluyó que es a la parte demandante a quien le incumbe probar los elementos de la relación laboral**. (...) Por las razones consignadas, concluye la Sala que no se configuró el elemento de la subordinación, y por ende, se **revocará** la sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, para en su lugar, negarlas.”

[Providencia de 10 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “D”, Exp. 110013335011201800481-01 M.P. Dr. Israel Soler Pedroza – Segunda Instancia.](#)

Proceso Ejecutivo, Cumple fallo de tutela del Consejo de Estado sobre reliquidación de capital e intereses

Síntesis del caso: Se procede a dar cumplimiento a la orden emitida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, a través del fallo proferido el 11 de noviembre de 2021, confirmada por la Sección Segunda a través de fallo emitido el 3 de febrero de 2022 dentro de la acción de tutela número 1100103150002021-06796-00, instaurada por el señor (...), que dispuso dejar sin efecto la providencia dictada el 11 de diciembre de 2020 por esta Corporación y en su lugar, proferir una nueva decisión atendiendo los lineamientos allí trazados

PROCESO EJECUTIVO – Colpensiones / CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA – Da cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 11 de noviembre de 2021 por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, confirmada mediante la sentencia expedida el 3 de febrero de 2022 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado la cual se dejó sin efectos la sentencia proferida dentro del presente proceso por esta Corporación el día 11 de diciembre de 2020 / RELIQUIDACIÓN CAPITAL E INTERESES – Colpensiones deberá pagar en lo sucesivo, el valor de la pensión del señor (...) en cuantía de \$5.728.046,76 para el año 2022 / ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – Por \$3.293.834 por diferencias pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 26 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia); Por \$6.195.651,29 por diferencias pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2013) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (28 de febrero de 2022); Por \$18.337.045,93 intereses moratorios.

Problema jurídico: *¿Determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución en contra de Colpensiones por el capital adeudado por concepto de diferencias pensionales causadas entre el valor reconocido por la entidad y lo que debió reconocerse con la inclusión de lo devengado en el último año de servicios, según la sentencia emitida por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 31 de julio de 2013? ¿Así mismo debe determinarse si resulta procedente seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados en virtud del cumplimiento tardío de dicha providencia judicial?*

Tesis: “(...) Es el capital conformado por las diferencias pensionales que se han causado mes a mes, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2013) hasta el mes anterior a la expedición de esta sentencia (28 de febrero de 2022) (...) De acuerdo con lo previsto en los artículos 192 del C. P. A. C. A. y 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorios se causaron en el período comprendido entre el 27 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 27 de noviembre de 2013 (vencimiento de los tres meses de que trata el artículo 192 del C. P. A. C. A.). (...) Frente a la fecha desde la cual debe considerarse presentada en debida forma la solicitud de cumplimiento, la Sala se remite a las consideraciones del fallo de tutela proferido por la Sección Quinta el 11 de noviembre de 2021 que sobre el particular indicó (...) Luego entonces y en cumplimiento de la orden emitida por el superior, los intereses se reanudan a partir del 21 de noviembre de 2014 (esto es, la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo con la totalidad de documentos exigidos y hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la presente sentencia (28 de febrero de 2022). (...) Dentro del presente proceso, en la medida en que la mora se causó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la tasa de interés se determinará así: *(i)* Durante el período comprendido entre el 27 de agosto de 2013 y el 27 de junio de 2014 (fecha en la cual vencieron los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia según señala el artículo 195 del C. P. A. C. A.) se aplicará la tasa DTF y *(ii)* desde el 28 de junio de 2014 hasta el 28 de febrero de 2022 (mes anterior a la fecha de expedición de la presente sentencia) se aplicará como tasa de interés la equivalente al 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. (...) Así las cosas, se establece que la entidad ejecutada adeuda a la fecha por concepto de intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas pensionales no reconocidas, las siguientes sumas (...) En virtud de lo expuesto, se colige que el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada no tiene vocación de prosperidad como quiera que se determinó que la mesada pensional del ejecutante debe ser superior a la reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES en la Resolución GNR 401637 de 11 de diciembre de 2015 (por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 7 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 31 de julio de 2013). (...) No obstante lo anterior y como quiera que el a quo no precisó los montos por los que debe seguirse adelante con la ejecución, se modificará la sentencia de primera instancia en los siguientes términos (...) La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES deberá pagar en lo sucesivo, el valor de la pensión del señor (...) en cuantía de cinco millones setecientos veintiocho mil cuarenta y seis pesos con setenta y seis centavos (\$5.728.046,76) para el año 2022. (...) COLPENSIONES adeuda por concepto de diferencias pensionales entre el 1 de diciembre de 2010 (fecha de efectividad de la pensión) y el 26 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia), la suma de tres millones doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$3.293.834). Así mismo, por las diferencias pensionales que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia (27 de agosto de 2013) hasta el mes anterior a la fecha de expedición de la sentencia (28 de febrero de 2022), debe reconocer a favor del ejecutante la suma de seis millones ciento noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos con veintinueve centavos (\$6.195.651,29). (...) Finalmente, el valor que debe reconocerse por intereses moratorios, equivale a la suma de dieciocho millones trescientos treinta y siete mil cuarenta y cinco pesos con noventa y tres centavos (\$18.337.045,93). (...) El valor de las diferencias pensionales y de los intereses moratorios seguirá causándose a partir del 1 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia. (...) Por lo tanto, en el caso de autos, teniendo en cuenta que se modificará la decisión de primera instancia con ocasión del recurso de apelación interpuesto por la UGPP, no se condenará en costas a la apelante. (...).”

[Providencia de 11 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “E”, Exp. 110013342051201600412-02 M.P. Dra. Patricia Victoria Manjarres Bravo – Segunda Instancia.](#)

Medida cautelar embargo, retención de dineros.

Síntesis del caso: Solicitó medida cautelar con el fin de hacer efectivas las pretensiones de la demanda ejecutiva, para ello pidió decretar antes de la notificación del mandamiento de pago a su favor, el embargo, secuestro y retención de los bienes del Ministerio de Defensa, Dirección Administrativa del Grupo de Reconocimientos de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva de la Dirección de Asuntos Legales.

PROCESO EJECUTIVO – Ministerio de Defensa Ejército Nacional / MEDIDA CAUTELAR EMBARGO – El A quo previo a emitir la orden que decretó el embargo y retención de dineros como medida cautelar debió verificar acerca de la inembargabilidad o no de la cuenta que posee el Ministerio de Defensa Ejército Nacional en el Banco BBVA, le correspondía estudiar con rigurosidad la procedencia de la medida cautelar solicitada, advirtiendo que por regla general los recursos públicos son inembargables, luego, sustentar las razones por las cuales considera que en el presente asunto resulta de forma eventual aplicar la excepción al principio de inembargabilidad / RETENCIÓN DE DINEROS – No se acreditó con certeza la naturaleza de los recursos manejados en dicha cuenta ni se sustentó la decisión para indicar que se configuró la posible excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, estando el juez en el deber de proteger los recursos que constituyen el presupuesto general de la Nación, se procede a revocar el auto

proferido el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros.

Problema jurídico: *¿Determinar si habrá lugar a revocar o confirmar el auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot decretó el embargo y retención de dineros, tal como fue pretendido por la parte ejecutante?*

Tesis: “(...) Precisa la Sala que eventualmente a solicitud de la parte ejecutante procede en los procesos ejecutivos (artículo 599 CGP) el embargo y secuestro de bienes como la retención de dineros ordenada. Sin embargo, el juez al decretar los embargos y secuestros debe verificar que los mismos no tengan como objeto un bien de carácter inembargable (artículo 594 ibídem). (...) Dentro del expediente no aparece una certificación en donde se informe que los recursos que reposan en la cuenta embargada y que figuran a nombre del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ostentan la condición de embargables o por el contrario de inembargables, para proceder efectivamente con el embargo y la retención de los dineros. (...) Tampoco en la providencia recurrida fueron precisados aspectos relevantes del proceso ejecutivo, esto es, el origen de la controversia que permitió la condena en virtud de la cual se reclama una suma de dinero. (...) Es decir, no se logró evidenciar cuál es la sentencia que sirve de título ejecutivo, con el fin de verificar la existencia o no de un reconocimiento de obligaciones laborales en favor de la señora (...) para enmarcar su situación particular en las reglas de excepción al principio de inembargabilidad previstas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, y permitir excepcionalmente la adopción de la medida cautelar. (...) Manifiesta la Sala que si bien el auto del 9 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros anotó a la entidad cuales son los recursos inembargables en los términos del párrafo del artículo 594 del CGP e hizo la prevención sobre la regla general de inembargabilidad, el funcionario judicial debía abstenerse de decretar órdenes de embargo ante la posible afectación de recursos de esa naturaleza (inembargables). (...) Se aclara que en el evento de configurarse la excepción al principio de inembargabilidad, le corresponde al mismo juez señalar las razones legales para decretar el embargo mediante un estudio riguroso y debidamente sustentado, el cual fue omitido en la providencia recurrida. (...) Es decir, en el asunto bajo examen corresponde al *A quo* justificar la proporcionalidad de la medida de embargo de los recursos públicos y el cumplimiento de los requisitos previstos por el legislador, porque sin ofrecer argumentos suficientes ni garantizar la eficacia de la decisión emitida debe abstenerse de ordenar el embargo y retención de dineros. (...) Luego resulta inadmisibles que el juez de instancia argumentado lo señalado en el Código General del Proceso (artículo 599 CGP), esto es, que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, ordene el embargo y retención de dineros para encomendar al banco BBVA la labor sobre la procedencia efectiva de la medida cautelar y determinar la inembargabilidad o no de los recursos o dineros dispuestos en la cuenta bancaria, desconociendo la posible afectación de recursos de naturaleza inembargable, se insiste, se debía indicar el fundamento para la procedencia de la excepción al principio de inembargabilidad en este caso concreto. (...) Se observa que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de informar al juez la naturaleza de los recursos cuyo embargo se solicitaba. Además de ello, el *A quo* antes de proceder a dictar una orden de embargo y retención de dineros debió verificar o requerir al Ministerio de Defensa Nacional y/o a la entidad bancaria, para que le informaran acerca de los recursos manejados en el número de cuenta aportada o acudir a los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional expuestos en esta decisión sobre las excepciones al principio de inembargabilidad. (...) Ahora bien, se infiere que la ejecución pretendida en el caso concreto se encuentra en trámite en primera instancia y la decisión que decreta, niegue o modifica una medida cautelar no es definitiva dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que las medidas para obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la demanda se pueden solicitar en cualquier tiempo ante el juez competente (...) Señala la Sala que el *A quo* previo a emitir la orden que decretó el embargo y retención de dineros como medida cautelar debió verificar acerca de la inembargabilidad o no de la cuenta que posee el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el Banco BBVA. (...) Además, al juez de primera instancia le correspondía estudiar con rigurosidad la procedencia de la medida cautelar solicitada, advirtiendo que por regla general los recursos públicos son inembargables, luego, sustentar las razones por las cuales considera que en el presente asunto resulta de forma eventual aplicar la excepción al principio de inembargabilidad. (...) Si bien el juzgado de instancia no adelantó actuaciones tendientes a determinar y verificar la naturaleza de los recursos que fueron embargados (suma de dinero), la parte ejecutante en su escrito de solicitud de medida cautelar tampoco invocó el fundamento legal mediante el cual se demuestre que los bienes sobre los cuales requiere el embargo se encuentran dentro de la excepción al principio de inembargabilidad, se limitó a señalar el número de una cuenta que posee la entidad ejecutada en el banco BBVA. (...) En este caso no se acreditó con certeza la naturaleza de los recursos manejados en dicha cuenta ni se sustentó la decisión para indicar que se configuró la posible excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, estando el juez en el deber de proteger los recursos que constituyen el presupuesto general de la Nación. (...) Por consiguiente, se procede a revocar el auto proferido el 9 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito de Girardot, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros. (...)”.

[Providencia de 11 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “E”, Exp. 253073333003201900260-01 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon – Segunda Instancia.](#)

Reliquidación de cesantías, aportes cotizados al sistema de seguridad en pensiones del demandante.

Síntesis del caso: Solicita se condene a la entidad accionada a reliquidar las cesantías del demandante correspondiente desde el 7 de noviembre de 2000 al 14 de noviembre de 2005 y los aportes a pensión con base en el salario que realmente devengó durante ese tiempo cuando ejerció cargos en el servicio exterior.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Ministerio de Relaciones Exteriores / RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS – Operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, pues la parte actora no presentó la reclamación dentro de los tres años siguientes a partir de la fecha en que surgió el derecho, que para esta Sala nació a partir de la notificación de la sentencia C-535 de 2005, la cual quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2005 / APORTES COTIZADOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD EN PENSIONES DEL DEMANDANTE – Tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como la parte demandante deberán cancelar el aporte pensional que no haya sido realizado, respetando los toques y porcentajes de cotización establecidos en la norma vigente a la fecha en que debieron realizarse, de forma indexada, además se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, no podrá superar los 20 SMLMV y a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, el límite será de 25 SMLMV.

Problema jurídico: *¿Determinar desde cuando se hizo exigible el derecho a reclamar la mencionada reliquidación, teniendo en cuenta que los actos administrativos de reconocimiento no fueron notificados al demandante y si en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción?*

Tesis: “(...) la pretensión reclamada por la reliquidación de sus cesantías lo fue por el periodo de los años 2000 a 2003, por ello para esta Sala el derecho a reclamar la prestación con base en el salario realmente percibido surgió con ocasión de la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005, la cual quedó ejecutoriada el 18 de julio de 2005, y como el accionante presentó la solicitud de reliquidación de las cesantías el 25 de agosto de 2016 (...) operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva para reclamar la reliquidación y pago de las prestaciones teniendo en cuenta el salario efectivamente devengado como empleado de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues transcurrieron más de tres años entre la ejecutoria de la sentencia de constitucionalidad y la solicitud de la reliquidación de las cesantías, pues solo podía elevar la petición entre el 18 de julio de 2005 y el 18 de julio de 2008. (...) en el caso de los empleados que presten sus servicios en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen derecho a que tanto el ingreso base de cotización como el ingreso base de liquidación para el Sistema General de Pensiones debe corresponder a lo efectivamente devengado y no atender equivalencias con cargos de la planta interna. (...) prestó sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores inicialmente desde el 7 de noviembre de 2000 hasta el 5 de febrero de 2003 como Cónsul General Código 0401 Grado 04 EX en el Consulado de Colombia en Londres-Gran Bretaña, posteriormente a partir del 6 de febrero de 2003 y hasta el 14 de noviembre de 2005 prestó sus servicios como Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX en el Consulado de Colombia en Madrid – España. (...) el salario devengado por el demandante durante la prestación de servicios inicialmente como Cónsul General Código 0401, grado 04 EX en el Consulado de Colombia en Londres- Gran Bretaña y posteriormente como Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX en el consulado de Colombia en Madrid-España, era superior al devengado en el cargo equivalente, y además la certificación del 17 de marzo de 2021 es clara en señalar que desde el mes de noviembre de 2000 hasta el mes de abril de 2004 la asignación base de cotización que tuvo en cuenta la entidad corresponde a la asignación del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, y a partir del mes de mayo de 2004 y en cumplimiento de la sentencia C-173 del 2 de marzo de 2004 realizó a los aportes a pensión teniendo en cuenta lo efectivamente devengado en moneda extranjera. (...) los aportes para la pensión de jubilación deben calcularse de conformidad con la asignación básica que percibió el trabajador durante su vinculación, lo que no ocurre en el presente caso, pues los aportes desde noviembre de 2000 hasta abril de 2004 se realizaron teniendo en cuenta la asignación básica de un cargo equivalente a la planta interna del ministerio (...) durante el periodo antes referido el ingreso base de cotización de la pensión de jubilación no se calculó sobre la asignación mensual que realmente percibió en moneda extranjera (libras esterlinas y euros) (...) existe una diferencia en el ingreso base de cotización que va en detrimento de sus intereses, en tanto la entidad realizó los aportes a pensión teniendo en cuenta una asignación básica mensual inferior a la que realmente percibió desde noviembre de 2000 hasta abril de 2004, vulnerándose así los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana y a la igualdad. (...) se condena al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en calidad de empleador del demandante (...) cancele a (...) Colpensiones- las diferencias actualizadas que resulten entre el aporte realizado teniendo en cuenta el cargo equivalente de la planta interna del Ministerio y lo que efectivamente debió cotizar de acuerdo a lo devengado por el actor durante la prestación de sus servicios al Ministerio en la planta externa desde el 7 de noviembre de 2000 hasta el mes de abril de 2004 tiempo durante el cual desempeñó los cargo de Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX en el Consulado General de Colombia en Londres-Gran Bretaña y en el Consulado General de Colombia en Madrid-España. (...) tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores como la parte demandante deberán cancelar el aporte pensional que no haya sido realizado, respetando los toques y porcentajes de cotización establecidos en la norma vigente a la fecha en que

debieron realizarse, de forma indexada, además se aclara que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 (...) no podrá superar los 20 SMLMV y a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (...) el límite será de 25 SMLMV. (...)."

[Providencia de 25 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección "E", Exp. 250002342000201700965-00 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon – Primera Instancia.](#)

Retiro del servicio por disminución de la capacidad laboral, reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de esta sentencia.

Síntesis del caso: Solicitó se ordene reintegrar al demandante en el mismo cargo u otro de igual o superior categoría en el que pueda desarrollar sus funciones conforme a sus aptitudes, experiencia y conocimiento, y se condene al Ministerio de Defensa Ejército Nacional a cancelar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento del retiro hasta que sea efectivo el reintegro al servicio.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Ministerio de Defensa y Ejército Nacional / RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL – Es procedente declarar la nulidad del acto acusado y reintegrar al demandante a un cargo igual o similar al de soldado profesional que venía desempeñando al momento del retiro en el área que determine la entidad y atendiendo la disponibilidad de los empleos, teniendo en cuenta su escolaridad, habilidades, destrezas (administrativas, de mantenimiento, de docencia o de instrucción), formación académica y condición de salud, aclarando que esto se da sin solución de continuidad / RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEJADOS DE PERCIBIR DESDE EL MOMENTO DE SU DESVINCULACIÓN Y HASTA LA FECHA DE ESTA SENTENCIA – Se debe descontar de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, que el valor respectivo a cancelar debe ser liquidado con el sueldo de un soldado profesional y que no puede ser superior o exceder los 24 meses de salario / APORTES A SEGURIDAD SOCIAL – Para que la entidad demandada realice los respectivos aportes para pensión respecto de los pagos de salarios y prestaciones reconocidos en la sentencia (indexados), así como también, realizar los descuentos de forma indexada del porcentaje que le corresponda cubrir al demandante, esto dado que los aportes en pensión tienen incidencia directa en el eventual derecho pensional del demandante, razón por la cual no pueden ser objeto de limitación como el restablecimiento referido.

Problemas jurídicos: *¿Determinar si el demandante en efecto cuenta con las condiciones para desarrollar labores administrativas, de docentes o de instrucción, a diferencia de lo expuesto por la junta médico laboral y el Tribunal de Revisión Militar y de Policía, y por tanto, tiene o no derecho a que sea reintegrado al servicio en el mismo cargo o uno similar sin solución de continuidad, con el consecuente pago de las acreencias salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el retiro del servicio hasta que se haga efectivo el reintegro?*

Tesis: "(...) se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado la orden administrativa de personal No. 2110 del 22 de agosto de 2016, pues el retiro del servicio del actor desconoció la calidad de sujeto de especial protección con estabilidad laboral reforzada, (...) ordenando el reintegro al servicio en un cargo de igual o similar categoría al que venía desempeñando al momento del retiro en el área que determine la entidad y atendiendo la disponibilidad de los empleos, teniendo en cuenta su escolaridad, habilidades, destrezas (administrativas, de mantenimiento, de docencia o de instrucción), formación académica y condición de salud, aclarando que esto se da sin solución de continuidad. (...) frente al pago de las acreencias salariales y prestacionales adeudadas al demandante se debe dar aplicación a los criterios y lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional, ordenando el pago desde la fecha en que fue desvinculado, y como mínimo por los seis (6) meses siguientes hasta un máximo de veinticuatro (24) meses. (...) es pertinente acogerse a la postura de la Corte Constitucional frente a la presente controversia, pues es claro que si bien la línea jurisprudencial del máximo tribunal contencioso administrativo no ha sido modificada, ha admitido que en casos similares se debe dar observancia a lo resuelto en las sentencias SU-556 de 2014 y SU-053 de 2015, además, el reconocimiento y pago de las acreencias salariales y prestacionales dejadas de percibir corresponden a una ficción jurídica consecuencia del restablecimiento del derecho. (...) la entidad demandada deberá reconocerle y pagarle al demandante (...) los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de esta sentencia, tomando como base de liquidación los haberes que devenga un soldado profesional, pero aclarando que se debe descontar de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, sin que el valor respectivo a cancelar exceda de veinticuatro (24) meses de salario (...) frente a los aportes a seguridad social la sentencia recurrida no se pronunció por lo que se adicionará al numeral segundo de la sentencia para que la entidad demandada realice los respectivos

aportes para pensión respecto de los pagos de salarios y prestaciones reconocidos en la sentencia (indexados), (...) realizar los descuentos de forma indexada del porcentaje que le corresponda cubrir al demandante, esto dado que los aportes en pensión tienen incidencia directa en el eventual derecho pensional del demandante (...) no pueden ser objeto de limitación como el restablecimiento referido. (...) la Sala confirmará parcialmente la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pues se encontró que es procedente declarar la nulidad del acto acusado y reintegrar al demandante a un cargo igual o similar al de soldado profesional que venía desempeñando al momento del retiro en el área que determine la entidad y atendiendo la disponibilidad de los empleos, teniendo en cuenta su escolaridad, habilidades, destrezas (administrativas, de mantenimiento, de docencia o de instrucción), formación académica y condición de salud, aclarando que esto se da sin solución de continuidad. (...) se debe modificar la orden relacionada con el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta la fecha de esta sentencia, para aclarar que se debe descontar de ese monto las sumas que hubiese devengado por cualquier concepto laboral proveniente de recursos públicos o privados, dependiente o independiente, que el valor respectivo a cancelar debe ser liquidado con el sueldo de un soldado profesional y que no puede ser superior o exceder los veinticuatro (24) meses de salario (...) Y se adiciona al numeral lo referente a los aportes a seguridad social para que la entidad demandada realice los respectivos aportes para pensión respecto de los pagos de salarios y prestaciones reconocidos en la sentencia (indexados) (...) realizar los descuentos de forma indexada del porcentaje que le corresponda cubrir al demandante, esto dado que los aportes en pensión tienen incidencia directa en el eventual derecho pensional del demandante (...) no pueden ser objeto de limitación como el restablecimiento referido. (...)."

[Providencia de 11 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección "E", Exp. 253073333002201700129-01 M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon – Segunda Instancia.](#)

Reliquidación cesantías, intereses de mora sobre las diferencias de capital generadas entre las cesantías consignadas y las que se debieron consignar con base en el salario realmente percibido por los funcionarios de la planta externa de la entidad.

Síntesis del caso: Solicitó la reliquidación de las cesantías que causó en los años 2002 y 2003, con base en el salario que realmente devengó en el servicio exterior durante ese lapso, y pago de los intereses de mora equivalentes, sobre las diferencias de capital generadas entre las cesantías consignadas y las que se debieron consignar con base en el salario realmente percibido por los funcionarios de la planta externa de la entidad.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Ministerio de Relaciones Exteriores / RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS – La entidad liquidó las cesantías de la accionante que causó entre los años 2002 y 2003, con el salario equivalente en la planta interna, y que a través de los actos acusados, de manera oficiosa, dispuso reliquidar y pagar dicha prestación en atención al precedente judicial contenido en la Sentencia C-535 de 2005, argumentando que pese a que había atendido un gran número de reclamaciones de los funcionarios que concretaron su derecho a la reliquidación del auxilio de cesantías, aún existía un grupo de funcionarios que se desempeñaron en la planta externa con anterioridad al año 2004 y que tendrían derecho a reclamar la reliquidación de dicha prestación, lo cual redundaría en un perjuicio económico para la entidad si se presentaran reclamaciones judiciales, la motivación para el reconocimiento efectuado a través de los actos acusados, no era otra que atender el criterio sentado por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-535 de 2005 respecto de la liquidación de las cesantías del personal de planta externa / **INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS DE CAPITAL GENERADAS ENTRE LAS CESANTÍAS CONSIGNADAS Y LAS QUE SE DEBIERON CONSIGNAR CON BASE EN EL SALARIO REALMENTE PERCIBIDO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA EXTERNA DE LA ENTIDAD –** Dicho interés empezó a causarse a partir del 15 de febrero de 2003, fecha a partir de la cual debía la demandante haber presentado la respectiva reclamación administrativa en vigencia del Decreto 01 de 1984 / **PRESCRIPCIÓN –** No es procedente reconocer a la demandante los intereses de mora equivalentes al 2% mensual, desde el 15 de febrero de 2003, fecha en la que debió surtirse la consignación de las cesantías causadas en el año 2002 y hasta aquella en que efectivamente se acreditaron 20 de abril de 2017, sobre dicho interés se configuró la prescripción.

Problema jurídico: *¿Determinar si la señora i) tiene derecho a que se reliquiden las cesantías que causó en los años 2002 y 2003, con base en el salario que realmente devengó en el servicio exterior durante ese lapso, ii) si hay lugar al pago de los intereses de mora equivalentes al 2% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, sobre las diferencias de capital generadas entre las cesantías consignadas y las que se debieron consignar con base en el salario realmente percibido por los funcionarios de la planta externa de la entidad, y iii) si es procedente ordenar la indemnización por reparación integral equivalente a 50 salarios mínimo mensuales legales vigentes?*

Tesis: "(...) 7 de diciembre de 2016, la accionada reconoció, reliquidó y reportó unas diferencias de auxilio de cesantías de varios funcionarios que prestaron sus servicios en el exterior, entre los que se encuentra la

demandante, para quien se ordenó la suma de \$17.361.009, por los servicios que laboró durante 2002 a 2003. (...) 17 de enero de 2017 la accionada resolvió un recurso de reposición que la demandante interpuso contra la decisión anterior, confirmándola. (...) la entidad demandada venía liquidando las cesantías con fundamento en el salario de los empleados cuyo cargo era equivalente en la planta interna, y que para el caso de la demandante se liquidaron los años 2002 y 2003 con base en dicho salario. (...) 7 de diciembre de 2016, el MINRELACIONES consignó al Fondo Nacional del Ahorro el monto que allí reconoció a favor de la señora (...) tal como consta en el documento visto a folio 169 del expediente. (...) la entidad liquidó las cesantías de la accionante que causó entre los años 2002 y 2003, con el salario equivalente en la planta interna, y que a través de los actos acusados, de manera oficiosa, dispuso reliquidar y pagar dicha prestación en atención al precedente judicial contenido en la Sentencia C-535 de 2005, argumentando que pese a que había atendido un gran número de reclamaciones de los funcionarios que concretaron su derecho a la reliquidación del auxilio de cesantías, aún existía un grupo de funcionarios que se desempeñaron en la planta externa con anterioridad al año 2004 y que tendrían derecho a reclamar la reliquidación de dicha prestación, lo cual redundaría en un perjuicio económico para la entidad si se presentaran reclamaciones judiciales. (...) la motivación para el reconocimiento efectuado a través de los actos acusados, no era otra que atender el criterio sentado por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-535 de 2005 respecto de la liquidación de las cesantías del personal de planta externa. (...) no es procedente reconocer a la demandante los intereses de mora equivalentes al 2% mensual, desde el 15 de febrero de 2003 -fecha en la que debió surtirse la consignación de las cesantías causadas en el año 2002- y hasta aquella en que efectivamente se acreditaron -20 de abril de 2017 (...) sobre dicho interés se configuró la prescripción de que trata el artículo 151 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social. (...) La Magistrada Ponente se aparta en parte de esa determinación, en lo referente a la prescripción, por las razones que expondrá en el respectivo salvamento parcial de voto. (...) no son de recibo los argumentos de la parte actora, en cuanto a la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de una indemnización integral por perjuicios, toda vez que no basta con afirmar su configuración, recordando que debían ser acreditados, pues además deben ser generados por los actos cuya nulidad se declare. (...) Lo anterior impide a la Sala verificar si hubo o no realmente los daños a que aduce la señora (...) a través de la demanda. (...) no basta con hacer una aseveración sin que la misma esté debidamente probada para tenerse como cierta, pues se recuerda en el presente asunto que es la parte actora quien tiene la carga de probar cuáles daños fueron los que tuvo que soportar y no estaba obligada a ello, situación que no se acreditó en el *sub examine*, máxime que no aportó al expediente el material probatorio respectivo que permitiera dar por ciertos los daños alegados. (...) nada sirve que la parte actora se limite únicamente a aseverar la existencia de sendos daños, máxime cuando no se demostró que los mismos hayan sido consecuencia de algún acto que se haya anulado en el presente proveído y correspondan a daños antijurídicos imputables a la entidad. (...) esta Corporación Judicial desestima dichas manifestaciones, (...) solo se hizo alusión a unos daños cuya causación e imputabilidad a la Administración haya sido acreditada en el *sub lite*, razón por la cual negará lo pretendido ese aspecto. (...)."

[Providencia de 15 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección "F", Exp. 250002342000201703270-00 M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas – Primera Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Ministerio de Relaciones Exteriores / RELIQUIDACIÓN CESANTÍAS / SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL – La entidad liquidó las cesantías de la accionante que causó entre los años 2002 y 2003, con el salario equivalente en la planta interna, y que a través de los actos acusados, de manera oficiosa, dispuso reliquidar y pagar dicha prestación en atención al precedente judicial contenido en la Sentencia C-535 de 2005, argumentando que pese a que había atendido un gran número de reclamaciones de los funcionarios que concretaron su derecho a la reliquidación del auxilio de cesantías, aún existía un grupo de funcionarios que se desempeñaron en la planta externa con anterioridad al año 2004 y que tendrían derecho a reclamar la reliquidación de dicha prestación, lo cual redundaría en un perjuicio económico para la entidad si se presentaran reclamaciones judiciales, la motivación para el reconocimiento efectuado a través de los actos acusados, no era otra que atender el criterio sentado por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-535 de 2005 respecto de la liquidación de las cesantías del personal de planta externa / INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS DE CAPITAL GENERADAS ENTRE LAS CESANTÍAS CONSIGNADAS Y LAS QUE SE DEBIERON CONSIGNAR CON BASE EN EL SALARIO REALMENTE PERCIBIDO POR LOS FUNCIONARIOS DE LA PLANTA EXTERNA DE LA ENTIDAD – Dicho interés empezó a causarse a partir del 15 de febrero de 2003, fecha a partir de la cual debía la demandante haber presentado la respectiva reclamación administrativa en vigencia del Decreto 01 de 1984 / PRESCRIPCIÓN – No es procedente reconocer a la demandante los intereses de mora equivalentes al 2% mensual, desde el 15 de febrero de 2003, fecha en la que debió surtirse la consignación de las cesantías causadas en el año 2002 y hasta aquella en que efectivamente se acreditaron 20 de abril de 2017, sobre dicho interés se configuró la prescripción.

Problema jurídico: ¿Determinar si la señora (...) i) tiene derecho a que se reliquiden las cesantías que causó en los años 2002 y 2003, con base en el salario que realmente devengó en el servicio exterior durante ese lapso, ii) si hay lugar al pago de los intereses de mora equivalentes al 2% de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del

Decreto 162 de 1969, sobre las diferencias de capital generadas entre las cesantías consignadas y las que se debieron consignar con base en el salario realmente percibido por los funcionarios de la planta externa de la entidad, y iii) si es procedente ordenar la indemnización por reparación integral equivalente a 50 salarios mínimo mensuales legales vigentes?

Tesis: “(...) 7 de diciembre de 2017 (...) MINRELACIONES, oficiosamente, reliquidó y ordenó el pago de \$17.361.009 por concepto de las cesantías que la demandante causó durante los años 2002 y 2003, teniendo en cuenta para el efecto el salario que devengó en ese lapso, tiempo en el cual prestó sus servicios en la planta externa de la entidad. (...) es forzoso concluir que cuando esta última norma en su inciso primero trata de “*controversia y litigio*”, pareciera inicialmente que solo está dirigida a reconocer intereses moratorios en aquellos asuntos en los cuales existe discrepancia judicial, y cuando se hace alusión expresa al artículo 41 de la primera norma en comento, que también se refiere al concepto de “*Decisión judicial*”, daría lugar a entender que se refiere a aquellos casos en que se ordena un reconocimiento por concepto, ya no de intereses moratorios, sino de auxilio de cesantías. (...) el inciso primero del artículo 14 del citado decreto también contempla el reconocimiento de una suma mayor en favor del trabajador por concepto de cesantías como el supuesto que determina el reconocimiento de los intereses allí señalados, y menciona que este valor será el determinado por la “*providencia que resuelve el litigio*”, pero no indica que deba ordenarse a través de una providencia judicial. Por el contrario, el inciso 5° del mismo artículo expresamente refiere que esa providencia puede ser de carácter administrativo o judicial. (...) se infiere que cuando las normas mencionadas hablan de “*controversia*”, tal expresión debe entenderse en el sentido amplio, como la discusión que surge en torno a la liquidación del auxilio de cesantías por parte de la entidad, bien sea en sede administrativa o en sede judicial, que traiga como consecuencia una nueva liquidación de la prestación. (...) la entidad liquidó las cesantías de la accionante que causó entre los años 2002 y 2003, con el salario equivalente en la planta interna, y que a través de los actos acusados, de manera oficiosa, dispuso reliquidar y pagar dicha prestación en atención al precedente judicial contenido en la Sentencia C-535 de 2005, argumentando que pese a que había atendido un gran número de reclamaciones de los funcionarios que concretaron su derecho a la reliquidación del auxilio de cesantías, aún existía un grupo de funcionarios que se desempeñaron en la planta externa con anterioridad al año 2004 y que tendrían derecho a reclamar la reliquidación de dicha prestación, lo cual redundaría en un perjuicio económico para la entidad si se presentaran reclamaciones judiciales. (...) Lo anterior deja ver que la motivación para el reconocimiento efectuado a través de los actos acusados, no era otra que la existencia precisamente de controversia respecto de la liquidación de las cesantías del personal de planta externa, la cual quedó zanjada con el precedente jurisprudencial referido y emitido por la H. Corte Constitucional. (...) sostener que por el hecho de que la actuación de la entidad fue oficiosa no hay lugar a otorgar los intereses moratorios del artículo 14 del Decreto 162 de 1969, equivaldría a desconocer por ese solo hecho el derecho que le asiste a la demandante y con ello el principio laboral que consagra el artículo 53 de la Constitución Política, que garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, máxime cuando en el presente caso, es indiscutible que existió una mora por parte de la entidad en la liquidación de las cesantías, pues el derecho quedó habilitado a través de la reiterada sentencia de 2005 y solo hasta el año 2016 la entidad efectuó la actuación oficiosa reconociendo la reliquidación de su prestación, lo que no autoriza a la entidad para desconocer los intereses moratorios sobre las diferencias de las cesantías. (...) para la suscrita queda claro que es procedente reconocer a la demandante los intereses de mora equivalentes al 2% mensual, desde el 15 de febrero de 2003 -fecha en la que debió surtirse la consignación de las cesantías causadas en el año 2002- y hasta aquella en que efectivamente se acreditaron -20 de abril de 2017-, sin lugar a indexación. (...) Por otra parte, en relación con la **prescripción** en asuntos laborales, el Decreto Ley 3135 de 1968 (...) el Decreto Reglamentario 1848 de 1969, sobre este mismo aspecto dispuso (...) para efectos de contabilizar la prescripción trienal, el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, dispuso (...) De conformidad con lo anterior, el titular de un derecho cuenta con un plazo de tres años para reclamar un derecho prestacional ante la entidad, contado desde el momento que se haya hecho exigible, so pena que opere la prescripción. (...) las cesantías anualizadas, como es el caso, son una prestación imprescriptible, mientras que las definitivas sí están sometidas al fenómeno de la prescripción. (...) cuando se trate de cesantías definitivas, se aplicará el fenómeno de la prescripción; no obstante, si se trata de cesantías anualizadas, no se configura dicho fenómeno, cuando no estamos en presencia de las citadas cesantías definitivas. (...) para el 7 de mayo de 2018, la demandante se encontraba activa -situación de disponibilidad- y dado que no obra en el expediente documento alguno que acredite el retiro del servicio, puede ser que continúe laborando en la entidad; de otra parte, las cesantías que reliquidó la entidad son las cesantías anualizadas y no las definitivas. (...) no hay lugar a aplicar el fenómeno prescriptivo, pues la mora no se generó por las cesantías definitivas, como se indicó, sino por las anualizadas (años 2002 y 2003) (...) estas no están sometidas al fenómeno prescriptivo. (...) cuando se genere mora por la no consignación de las cesantías por periodos sucesivos, la mora no corre independiente por cada año, sino que corre una única sanción desde el primer día que se causó hasta aquel en que se produzca el pago. (...) Si bien el aparte transcrito hace referencia a la sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de mora, se trae a colación dicho pronunciamiento por similitud en la materia, bajo el entendido que los intereses moratorios a reconocer, no se harán por cada año (2002 y 2003), sino que se deberán efectuar desde la fecha en la que debieron consignarse las cesantías causadas en el año 2002, y hasta aquella en que efectivamente se pagaron las diferencias.”

[Salvamento parcial de voto de 15 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “F”, Exp. 250002342000201703270-00 M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas – Primera Instancia.](#)

Reconocimiento pensión de jubilación por aportes en los términos establecidos en la ley 71 de 1988, repetición por cuotas partes.

Síntesis del caso: Solicitó le sea reconocida una pensión de jubilación por aportes en los términos establecidos en la Ley 71 de 1988, ordenar el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / **RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 71 DE 1988** – La demandante es acreedora a la pensión de jubilación, al haber cumplido los requisitos exigidos en la norma, la edad 55 años y el tiempo de servicio privado y público superior a 20 años, a partir del 03 de julio de 2017, la cual debe ser reconocida en el equivalente al 75% del promedio de los factores de asignación básica, sobresueldo, bonificación mensual y la prima de vacaciones, condicionado al retiro del servicio / **REPETICIÓN POR CUOTAS PARTES** – El reconocimiento que procede deberá atenderlo la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero quedará facultado de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales para gestionar y repetir por cuotas partes contra Colpensiones, a razón de los aportes pensionales efectivamente cotizados de conformidad con la ley a nombre de la demandante por la totalidad de los periodos servidos.

Problema jurídico: *¿Establecer (i) si la demandante en calidad de docente oficial cumple los requisitos para que le sea reconocida una pensión de jubilación por aportes en los términos establecidos en la Ley 71 de 1988; (ii) en el caso de tener derecho al reconocimiento pensional, establecer si la prestación debe concederse sin condicionarla al retiro del servicio oficial y (iii) determinar si es procedente o no ordenar el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?*

Tesis: “(...) en el asunto *sub lite* la Sala destaca que si bien es cierto la demandante ingresó al servicio docente antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, lo que en principio le permitiría seguir laborando y percibir la pensión de manera simultánea, dicha prerrogativa la perdió al ser escalafonada o asimilada al Estatuto de Profesionalización Docente -Decreto 1278 de 2002-; norma que estableció la incompatibilidad entre el ejercicio de cargos en el sector educativo estatal con el goce de la pensión de jubilación. (...) la demandante se encuentra escalafonada en el Decreto Ley 178 de 2002, hecho que se corrobora en la certificación que obra en los folios 21 y siguientes en la cual se establece que la señora (...) en los años 2000 a 2003 se encontraba en Grado 12 y del año 2017 al 2018 se encuentra escalafonada en el grado 3ª; grados que son propios del Decreto 2277 de 1979 y del Decreto 1278 de 2002, respectivamente. (...) la demandante no tiene derecho a percibir sueldo y pensión en forma simultánea. (...) El inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Política dispone que “*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*”, lo cual a su vez constituye una garantía del derecho al mínimo vital de los beneficiarios y sus familias” (...) Por su parte en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se prevé que: “*A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.*” (...) De acuerdo con la norma transcrita, por la tardanza en el pago de las mesadas de las pensiones reconocidas, la entidad encargada de esa obligación debe reconocer y pagar al beneficiario de la prestación tanto el capital adeudado como los intereses moratorios sobre este a la tasa máxima vigente al momento del pago. (...) el pago de intereses de mora solo procede cuando el reconocimiento de la pensión se encuentra en firme y la entidad a cargo del pago de las mesadas pensionales se rehúsa a realizarlo. (...) En esa medida, la mora en el reconocimiento del derecho pensional no conlleva la sanción contenida en la norma bajo estudio, pues tal supuesto de hecho no se contempló, sino que el pago de intereses se genera a partir del momento en el que la obligación se hace exigible, lo cual ocurre con la firmeza del acto administrativo de reconocimiento pensional. (...) como en el caso de autos a la demandante no se le ha reconocido la pensión, no procede el reconocimiento y pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. (...) En suma, la demandante es acreedora a la pensión de jubilación, al haber cumplido los requisitos exigidos en la norma, esto es, la edad (55 años) y el tiempo de servicio privado y público superior a 20 años, **a partir del 03 de julio de 2017**, la cual debe ser reconocida en el equivalente al 75% del promedio de los factores de **asignación básica, sobresueldo, bonificación mensual y la prima de vacaciones**; reconocimiento que está condicionado al retiro del servicio. Y se debe negar la pretensión encaminada a reconocer los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues solo procede cuando la Entidad no realiza el pago de la mesada pensional ya reconocida, lo que no ocurre en este caso. (...) Precisa la Sala que el reconocimiento que procede deberá atenderlo la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero quedará facultado de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales para gestionar y repetir por cuotas partes contra

COLPENSIONES, a razón de los aportes pensionales efectivamente cotizados de conformidad con la ley a nombre de la demandante por la totalidad de los periodos servidos. (...) La Sala advierte que no impondrá costas en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del CGP (...) comoquiera que, de la misma manera que se accederá a algunas pretensiones de la demanda, también se negarán otras, por lo que en aplicación a un criterio de equivalencia, no es procedente la condena en costas. (...)."

[Providencia de 08 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección "F", Exp. 250002342000201900750-00 M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo – Primera Instancia.](#)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Nación Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 71 DE 1988 / SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO – La demandante es acreedora a la pensión de jubilación, al haber cumplido los requisitos exigidos en la norma, la edad 55 años y el tiempo de servicio privado y público superior a 20 años, a partir del 03 de julio de 2017, la cual debe ser reconocida en el equivalente al 75% del promedio de los factores de asignación básica, sobresueldo, bonificación mensual y la prima de vacaciones, condicionado al retiro del servicio / REPETICIÓN POR CUOTAS PARTES – El reconocimiento que procede deberá atenderlo la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero quedará facultado de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales para gestionar y repetir por cuotas partes contra Colpensiones, a razón de los aportes pensionales efectivamente cotizados de conformidad con la ley a nombre de la demandante por la totalidad de los periodos servidos.

Problema jurídico: *¿Establecer (i) si la demandante en calidad de docente oficial cumple los requisitos para que le sea reconocida una pensión de jubilación por aportes en los términos establecidos en la Ley 71 de 1988; (ii) en el caso de tener derecho al reconocimiento pensional, establecer si la prestación debe concederse sin condicionarla al retiro del servicio oficial y (iii) determinar si es procedente o no ordenar el reconocimiento de la indemnización moratoria prevista en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?*

Tesis: "(...) Con el respeto de siempre por las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito presentar salvamento parcial de voto en el proceso de la referencia, aclarando que estoy de acuerdo con la decisión de reconocer el derecho que tiene la demandante al reconocimiento y pago de la pensión, entendiendo que a la fecha ya cumplió los requisitos legales para entender adquirido el status pensional, y que el disfrute de la prestación inicia con el retiro definitivo del servicio. (...) El motivo de mi disenso radica en que no comparto que se disponga la liquidación de la pensión teniendo en cuenta los factores cotizados durante el año anterior a la adquisición del status pensional (cumplimiento de los requisitos), sino que, en mi opinión, dicha liquidación se debe efectuar con los factores que acredite haber cotizado durante el año anterior al retiro definitivo del servicio. (...) En efecto, la Ley 71 de 1988, aplicable al caso, establece (...) Si bien el artículo 8º en cita establece que la reliquidación de la pensión al retiro del servicio es un "derecho", ello se debe entender en el contexto de las normas precedentes, esto es, que en algunas circunstancias el trabajador podía devengar su mesada pensional sin retirarse del servicio. Empero, en tratándose en servidores públicos, para quienes es requisito sine qua non el retiro del servicio para empezar a percibir la mesada pensional, dicha posibilidad es distinta y se rige por (...) A su vez, el Decreto 2709 de 1994, reglamentario de la Ley 71 de 1988, estableció (...) Sobre los extremos temporales a tener en cuenta para el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión, el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial de Decisión, C.P. Rocío Araújo Oñate, del 3 de marzo de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03970-00(REV), expuso (...) Hechas las anteriores precisiones, en mi concepto, en el presente asunto no se debió ordenar la liquidación de la pensión con base en los factores causados en el año anterior a la obtención del status pensional, con efectos fiscales a la fecha del retiro definitivo del servicio, sino que, con base en las normas aplicables al caso, se debe liquidar la pensión con los factores causados durante el año anterior a la fecha de retiro del servidor público. En ese sentido, si bien es usual que las entidades encargadas del reconocimiento pensional en el acto de reconocimiento pensional efectuado cuando el servidor público no se ha retirado del servicio, realizan una liquidación con base en los factores causados con anterioridad a la fecha de reconocimiento (no necesariamente al status), ello es una liquidación provisional que no se efectiviza sino hasta cuando se presenta el retiro definitivo del servicio. Esto implica que dicha liquidación inicial no constituye un derecho adquirido para el pensionado, en cuanto no ha empezado el disfrute de la pensión. (...) En cuanto a la liquidación con los factores causados a la fecha del status pensional, solo es procedente en los casos en que el docente tiene derecho a percibir mesada pensional y sueldo de manera simultánea, o cuando una vez cumplidos los requisitos para acceder a la pensión el servidor público decide no seguir efectuando aportes en pensiones. En el presente caso no se presenta ninguna de estas situaciones, luego no procede el cálculo de la mesada pensional con base en los factores cotizados durante el año anterior al status pensional. (...) De esta manera, en los términos antes expuestos dejo plasmadas las razones de mi salvamento parcial de voto en la decisión del caso. (...)."

[Salvamento parcial de voto de 08 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “F”, Exp. 250002342000201900750-00 M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas – Primera Instancia.](#)

Retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica.

Síntesis del caso: La Dirección General de la Policía Nacional a través de acto administrativo retiró del servicio a un patrullero de la institución, por disminución de la capacidad psicofísica. El ex patrullero en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó dicha decisión, misma que el juez de primera instancia anuló. La entidad demandada en el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primer grado, argumentó que se debió demandar el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y no la resolución que lo retiró del servicio, porque este último es un acto de ejecución.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RETIRO DEL SERVICIO - Por disminución de la capacidad laboral / RETIRO DEL SERVICIO – De patrullero de la Policía Nacional / RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA – Requisitos y procedencia / RETIRO DEL SERVICIO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL – Acto administrativo enjuiciable

Problema jurídico: “(...) determinar si el acto administrativo demandado contenido en la Resolución No 2369 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se retiró del servicio activo al demandante por disminución de su capacidad psicofísica, al fundarse y dar cumplimiento, según se plantea en la alzada, a las decisiones adoptadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía Nacional, se trata de un acto administrativo de ejecución y, como consecuencia de ello, contrario a lo resuelto en primera instancia, no habría lugar a acceder a las súplicas de la demanda. (...)”

Tesis: “(...) con sustento en lo previamente reseñado, la Sala extrae que la figura del retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica de los miembros de la Policía Nacional se encuentra condicionada a que, una vez practicada la Junta Médico Laboral respecto al grado de la pérdida de la capacidad laboral de determinado miembro de esa institución, esta entidad, en atención a los derechos a la dignidad humana, igualdad y a un trato especial a favor de la población en condición de discapacidad, se encuentra en la obligación de establecer si esa persona, a pesar de afrontar cierto grado de discapacidad, aún cuenta con capacidades mentales y físicas para desarrollar actividades distintas a las estrictamente operativas, es decir, labores de carácter administrativo, de docencia o de instrucción, para que, de esta manera, pueda reubicarse a ese policial en el ejercicio de ese tipo de tareas, sin que forzosa e ineludiblemente deba retirárselo del servicio por la causal en comento. (...) en asuntos relacionados con el retiro de miembros de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica, la actuación de la Junta Médico Laboral se circunscribe única y exclusivamente en dar un concepto, mismo que servirá de sustento para una posterior y eventual decisión de retiro por disminución de la capacidad psicofísica, siendo esa una determinación que, según sea el grado del policial y en los términos del inciso 2 del artículo 54 ibidem, se encuentra en cabeza de la Dirección General de la Policía Nacional o del Ministerio de Defensa Nacional, más no de la referida autoridad médico laboral. (...) de acuerdo a todo lo previamente expuesto, para la Sala no salta ninguna duda que en asuntos relacionados con el retiro del servicio activo de miembros de la Fuerza Pública por disminución de la capacidad psicofísica, el acto administrativo que define esa situación jurídica y, en consecuencia, susceptible de control judicial, corresponde inequívocamente, y así suene evidente, al acto que adopte esa decisión, mas no las actas de la autoridad médico laboral que dictaminen el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del afectado, puesto que al solo tratarse de un concepto, mas no la decisión de retiro en sí, se tratan de actos de mero trámite. (...) Así entonces, al demandarse para el presente asunto el acto administrativo que efectivamente resolvió retirar al demandante del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de su capacidad psicofísica, esto es, la Resolución N° 3455 del 5 de julio de 2018, no salta ninguna duda que, por tratarse del acto que definió esa situación jurídica, efectiva e ineludiblemente fue demandado el acto que resulta susceptible de control, motivo por el cual deberá confirmarse la sentencia apelada que declaró la nulidad de ese acto. (...)”

[Providencia de 10 de marzo de 2022. Sección Segunda Subsección “A” Exp. 11001333502920190001801. M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chaves](#)

Retiro del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso de funcionario de la justicia penal militar.

Síntesis del caso: Una persona que fungía como Juez de Primera Instancia de la Justicia Penal Militar, fue retirado del servicio por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, conforme a lo dispuesto en el decreto 2400 de 1968.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RETIRO DEL SERVICIO - Por cumplimiento de la edad de retiro forzoso / EDAD DE RETIRO FORZOSO – Aplicable a servidores de la justicia penal militar / JUEZ DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - Es personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

Problema jurídico: “(...) determinar si le asiste derecho al accionante a ser reintegrado al cargo de Juez de Primera Instancia de la Dirección General de la Policía Nacional, del cual fue retirado por la causal de edad de retiro forzoso al cumplimiento de los 65 años de edad. (...)”

Tesis: “(...) se advierte que al actor en su calidad de Juez de Primera Instancia de la Justicia Penal Militar, es personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y en consecuencia le resulta aplicable en cuanto a causales de retiro, el artículo 38 del Decreto 1792 de 2000 (...) Debe indicarse que, el actor cuestiona la aplicación de la norma general contenida en el Decreto 2400 de 1968 para determinar la edad de retiro forzoso, para señalar que el personal de la Justicia Penal Militar no tiene establecido cuando se configura esa situación, como se dispuso en determinada situación frente a un Magistrado de la Corte Constitucional. Frente a lo cual debe decirse que tal como lo manifestó la entidad al responderle la petición al actor, los miembros de la Justicia Penal Militar hacen parte del Ministerio de Defensa y no de la Rama Judicial. Tal como lo entendió el juez de instancia, si la disposición traída a colación, previó que llegado el funcionario a la edad de retiro forzoso debe desvincularse, sin señalar cual es la edad de consolidación de ese retiro, es necesario acudir a las normas generales que si lo señalan; como son los Decretos 2400 de 1968 y su reglamentario 1950 de 1973. No es viable jurídicamente que se argumente un vacío ante esa situación, simplemente que se dio por sentado por el legislador extraordinario que la edad de retiro forzoso venía determinada en la reglamentación general, a la cual debe acudirse precisamente privilegiándose la igualdad de los ciudadanos en el trato; y así inferir como se hizo, que esa edad no era otra que los 65 años, que el actor cumplió el 14 de diciembre de 2013. Cosa distinta es que se hubiere determinado una edad distinta para los miembros de la Justicia Penal Militar o para cualquier otro estamento, pero, todo lo contrario, lo que se advierte en la legislación colombiana es que la edad de retiro forzoso es común para todos los funcionarios públicos con excepción de los servidores elegidos por votación popular, ni los mencionados en el Decreto 3074 de 1968. Y que valga la pena señalar se aumentó a los 70 años mediante la expedición de la Ley 1821 de 2016. Como antes se dijo, se quiso por el legislador ofrecer un trato igualitario en la consolidación de la edad de retiro forzoso, lo que contrario a cuestionarse debe admitirse en un Estado Social de Derecho como el nuestro, como una muestra de la democracia. (...) la edad de retiro forzoso una causal objetiva de terminación del vínculo laboral, que no tiene condiciones adicionales, aun cuando la Corte Constitucional ha señalado que debe valorarse la situación económica del empleado y la garantía de su mínimo vital (...) Para el sub examine el actor al momento del retiro, contaba con asignación de retiro reconocida, con lo cual se encontraba protegido su mínimo vital; por lo cual la accionada no tenía que efectuar ningún otro tipo de análisis, sino que cumplida la edad requerida, proceder como hizo, a retirarle del servicio. En virtud del análisis antes realizado se confirmará la sentencia recurrida, a excepción del ordinal Segundo que se revocará en consideración al desistimiento planteado por el accionante respecto de la pretensión décima de la demanda. (...)”

[Providencia de 10 de marzo de 2022. Sección Segunda Subsección “A” Exp. 11001333570820140011002. M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino](#)

Reconocimiento de recargo suplementario: recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo de Comisario de Familia de Bogotá D.C.

Síntesis del caso: Una persona que labora en el cargo de comisario de familia en Bogotá D.C., demandó el acto administrativo mediante el cual la Secretaria Distrital de Integración Social le negó la solicitud de reconocimiento y pago de trabajo suplementario por los conceptos de horas extra, recargos nocturnos ordinarios y festivos y días compensatorios.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RECONOCIMIENTO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO - Secretaria Distrital de Integración Social / RECONOCIMIENTO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO – Recargos por horas extras, trabajo nocturno, dominical y festivo de Comisario de Familia / CARGA DE LA PRUEBA

Problema jurídico: “(...) determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de las horas extra, los recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo en virtud de su labor como Comisario de Familia Código 212 Grado 18. (...)”

Tesis: “(...) El Decreto 1042 de 1978 regula lo concerniente a la jornada laboral y las condiciones de reconocimiento y pago de los dominicales y festivos laborados por los empleados, siempre que se labore para esos días de manera habitual y permanente (...) De las normas anteriores, se infiere que el trabajo realizado de forma habitual y

permanente en los días de descanso obligatorio (dominicales y festivos) es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria, y que tiene un recargo propio y diferente del que las normas estipulan para el trabajo suplementario que se realiza en días hábiles, pues se remunera en el equivalente al doble del valor de un día de trabajo, por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado. Adicionalmente, las normas en comento contemplan para el caso del trabajo realizado ocasionalmente en domingos y festivos el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede, o cuando el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero, la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional. (...) se tiene por probado que en efecto el señor (...) labora para la Secretaría Distrital de integración social desde el 26 de octubre de 1999 y desempeña el cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 28 tomando posesión del empleo el 16 de marzo de 2001. (...) ante el posible derecho que tendría el demandante al reconocimiento de este trabajo suplementario, se observa que dentro del plenario no se aportó prueba que demuestre que la entidad demandada deba reconocer estos conceptos, no existiendo certeza respecto del tiempo y días laborados, así como tampoco las planillas de turnos, o cualquier otro medio probatorio que logre demostrar que laboró bajo esta modalidad. (...) Se observa que los documentos allegados al expediente no demuestran que el actor haya prestado servicios los días domingos, feriados, en jornada nocturna ni por fuera de la jornada ordinaria. (...) El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. (...) para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación. (...) Por lo expuesto y sin que se requieran más consideraciones se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado (...) a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (...)"

Providencia de 10 de marzo de 2022. Sección Segunda Subsección "A" Exp. 11001334204620170011701. M.P. Dr. José María Armenta Fuentes

SECCIÓN TERCERA

Reparación directa por ejecución extrajudicial – falso positivo.

Síntesis del caso: El 12 de septiembre de 2005 miembros del Ejército Nacional asesinaron al señor (...), muerte que según la institución se produjo en un enfrentamiento con grupos ilegales armados. Sin embargo, las actuaciones de los agentes de la demandada obstaculizaron la pronta y real identificación del occiso, puesto inicialmente lo presentaron como una persona no identificada (NN). Los familiares del fallecido demandan la reparación de daños por ejecución extrajudicial.

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL – Por ejecución extrajudicial / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL – Por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario / FALSO POSITIVO - Ejecución extrajudicial / FALLA EN EL SERVICIO / CARGA DE LA PRUEBA - Flexibilización de los estándares probatorios en asuntos donde se debaten violaciones graves a los derechos humanos / PRUEBA INDICIARIA - En casos de violaciones graves de derechos humanos

Problema jurídico: *“¿Encuentra demostrada la responsabilidad extracontractual de la Nación -Ministerio de Defensa - Ejército, por los perjuicios causados a la señora (...) y su hijo (...), con motivo de la muerte de (...), el 12 de septiembre de 2005, que le es imputable a título de falla en el servicio, por razón a encontrar demostrado que fue ejecutada por miembros del Ejército y evidenciar que se cumplió de manera premeditada para demostrar resultados positivos en la lucha contra los grupos insurgentes; o procede confirmar la sentencia de primera instancia por no existir prueba para imputar el daño a la accionada?”*

Tesis: “(...) es tesis de esta Sala de Decisión, que habrá de revocarse la sentencia de primera instancia, contrastado que en asuntos donde se debate delitos de lesa humanidad, caso de las ejecuciones extrajudiciales, opera la técnica de flexibilización en la apreciación de los medios de convicción; advertido además, que asume como fundamental la prueba indiciaria; ello en razón a la dificultad que generalmente impide a los demandantes obtener pruebas directas con las cuales se prueba inequívocamente la responsabilidad estatal pretendida, porque tales hechos acontecen por lo general en lugares aislados y/o desolados, a lo que agrega, el estado de indefensión de las víctimas, por lo que las pruebas que se logren recaudar, incluidos los indicios, deben ser valorados en conjunto y con aplicación del principio de la sana crítica. (...) Encuentra demostrada la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, por los perjuicios causados a (...), con motivo de la muerte de (...), el 12 de septiembre de 2005, que le es imputable a título de falla en el servicio, por razón a encontrar demostrado que fue ejecutada por miembros del Ejército Nacional y evidenciar que se cumplió de manera premeditada para demostrar resultados positivos en la lucha contra los grupos insurgentes. (...) del análisis de los hechos y pruebas recaudadas que el Ejército no demostró el uso adecuado y legítimo de las armas, de donde no resulta posible aceptar que la muerte del señor (...) se produjo en un enfrentamiento entre milicias y el Ejército Nacional, sumado a que nada indica que la víctima accionó el arma colocada junto al cadáver, pese que se le había dado señal de alto, esto y las inconsistencias en la versiones de los militares que dicen habrían participado en la confrontación y la munición gastada por cada uno de ellos, así como la duración del alegado combate y que no resultó más afectados en la escena y el amparo en la misión táctica de la cual se echa de menos el respaldo investigativo. Por el contrario, se probó si, que las actuaciones de los agentes de la demandada obstaculizaron la pronta y real identificación del occiso, el desinterés por el establecimiento de la verdad sobre lo ocurrido y la intención de eludir la acción de la justicia. (...)”

[Providencia de 9 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “C” Exp. 11001333603220150032902. M.P. Dra. María Cristina Quintero Facundo](#)

Reparación directa por los daños causados a la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz, con ocasión de la interceptación ilegal de sus comunicaciones.

Síntesis del caso: El extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – y el Departamento Administrativo de la Presidencia, realizaron interceptaciones ilegales de las comunicaciones de la ex senadora Piedad Esneda Córdoba Ruíz, vulnerando sus derechos fundamentales a la intimidad, privacidad, honra y buen nombre, puesto que no contaron con orden de previa de autoridad judicial.

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Por los daños causados a la ex senadora (...) con ocasión de la interceptación ilegal de sus comunicaciones

/ CADUCIDAD – Del medio de control de reparación directa / CADUCIDAD – Cómputo del término / CADUCIDAD – No configurada

Problema jurídico 1: “¿Operó la caducidad del medio de control?”

Tesis 1: “(...) No ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control porque la parte actora tuvo efectivo conocimiento del daño aquí endilgado respecto de las “interceptaciones ilegales y las campañas de desprestigio, estigmatización y persecución política”, cuando el juez penal profirió sentencia condenatoria contra los ex agentes del Estado por concierto para delinquir agravado, prevaricato por acción, abuso de función pública y violación ilícita de comunicaciones agravada, por hechos relativos a las interceptaciones ilegales, entonces, sólo a partir de este momento los demandantes tuvieron conocimiento concreto que estaban siendo interceptados de forma ilegal por parte de agentes de una entidad pública, al igual que cursaba una campaña de desprestigio, estigmatización y persecución política por parte de las entidades demandadas en su contra. (...) teniendo como fecha la expedición de la sentencia en segunda instancia el 31 de mayo de 2011, para el conteo de la caducidad (se desconoce la ejecutoria de esta decisión), la parte actora contaba hasta el 1 de junio de 2013 de presentar el medio de control de la referencia. La demanda dentro del proceso 2013- 254 fue radicada el 1 de agosto de 2013 (...). El término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación entre el 7 de marzo y el 20 de mayo de 2013 (...), por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 15 de agosto de 2013 para presentar la demanda. En este orden, la demanda dentro del proceso 2013- 254 se encuentra presentada dentro del término que establece la ley. (...) La demanda dentro del proceso 2013-339 fue radicada el 14 de agosto de 2013 (...). El término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación entre el 30 de mayo de 2013 y 12 de agosto de 2013 (...), por lo tanto, los demandantes contaban hasta el día 14 de agosto de 2013 para presentar la demanda. En este orden la demanda dentro del proceso 2013-338 se encuentra presentada dentro del término que establece la ley. (...)”

PRUEBA TRASLADADA – Valor de las pruebas decretadas y practicadas en procesos penales / PRUEBA TRASLADADA – Valoración en proceso de reparación directa / VALORACIÓN DE PRUEBA TRASLADADA DE PROCESO PENAL

Problema jurídico 2: “¿Las pruebas trasladadas de los procesos penales y los documentales recaudados dentro de investigaciones adelantadas por la Fiscalía General tramitados contra los exfuncionarios del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS son válidas y pueden ser valoradas por esta Sala de decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CGP?”

Tesis 2: “(...) Para la Sala las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso penal adelantado contra exfuncionarios del DAS deben ser tenidas en cuenta, pues si bien no fueron decretados por petición de las demandadas o con su audiencia en los procesos de origen, sí se garantizó el ejercicio del derecho de contradicción y defensa de las demandadas dentro del sub-lite, por lo que se cumple con lo señalado en el artículo 174 del CGP y la jurisprudencia contencioso administrativa sobre la materia. Ahora, respecto a los interrogatorios practicados dentro de la investigación penal por parte de la Policía Judicial a los señores (...), serán tenidos como pruebas directas trasladadas del proceso penal como quiera que los mismos fueron debatidos y controvertidos dentro del proceso penal adelantado contra estos ex servidores del Das, quienes decidieron acogerse a un preacuerdo; respecto a los demás interrogatorios, conforme a precedente del Consejo de Estado serán tenidos en cuenta como indicios y valorados junto a las demás pruebas allegadas al proceso, dado que no se acredita dentro del proceso que los mismos hubiesen sido debatidos dentro de un proceso penal para ser considerados como prueba trasladada. (...)”

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Por los daños causados a la ex senadora (...) con ocasión de la interceptación ilegal de sus comunicaciones / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Elementos o presupuestos / DAÑO ANTIJURÍDICO - Noción / ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA / TÍTULO DE IMPUTACIÓN / NEXO DE CAUSALIDAD – Definición / FALLA DEL SERVICIO – Por daños derivados de interceptación ilegal de comunicaciones / INTERCEPTACIÓN A LAS COMUNICACIONES – Procedencia / INTERCEPTACIÓN A LAS COMUNICACIONES – Sólo pueden adelantarse previa orden de autoridad judicial / AUTORIDAD JUDICIAL - Noción / FALLA DEL SERVICIO Probada

Problemas jurídicos 3, 4 y 5: “¿Conforme a las pruebas, es posible advertir responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado respecto a las interceptaciones y campaña de desprestigio en contra de la ex Senadora (...)? ¿Los poderes y atribuciones constitucionales y legales otorgadas a las entidades y autoridades públicas demandadas, al ser reglados y limitados y sólo poder ser ejercidos para la defensa, garantía y protección de los derechos ciudadanos, entonces, cómo pueden ser causa de responsabilidad extracontractual? (...) ¿El daño antijurídico ocasionado es imputable a las demandadas teniendo en cuenta que se alega que los exfuncionarios

involucrados presuntamente actuaron por razones eminentemente personales y fuera de las funciones legales y misionales de la entidad?”

Tesis 3, 4 y 5: “(...) Para la Sala debe confirmarse la sentencia de primera instancia porque se probó el daño antijurídico ocasionado a los demandantes, consistente en la vulneración de sus derechos fundamentales a la intimidad, privacidad, honra y buen nombre, como consecuencia de las interceptaciones ilegales adelantadas en contra de la ex senadora (...), que resultan contrarias a las atribuciones constitucionales y legales que se había otorgado al DAS. Igualmente se probó que el Departamento Administrativo de la presidencia realizaba requerimientos al DAS relacionados con las interceptaciones realizadas a (...) y se exigía que se mantuviera informado respecto a este blanco político de gran interés para el Gobierno Nacional, y por ello mismo, los directores del DAS recopilaban, analizaban y enviaban la información al alto gobierno, sin fundamento legal alguno. iv) Se acreditó la falla del servicio de las demandadas y se superó el juicio de atribución pues lo probado fue que los funcionarios del DAS no actuaron por razones personales, sino en ejercicio de sus labores públicas, con mobiliario de la entidad y demás institucionalidad que les permitió llevar a cabo las labores de inteligencia sin autorización de autoridad competente. (...) Las intromisiones en las comunicaciones de los particulares, sólo pueden adelantarse previa orden de la autoridad judicial. (...) para la Subsección se encuentra acreditada la falla en el servicio atribuible al DAS consistente en la omisión y desconocimiento de sus atribuciones legales y constitucionales dispuestas en el Decreto 643 de 2004, pues nunca existió orden de autoridad competente para adelantar acciones de investigación e inteligencia contra de la ex senadora (...), por lo cual se erigen como actividades ilegales o al margen de la ley por quienes las ordenaron, realizaron y contribuyeron en su realización. Cabe resaltar que dentro del material probatorio documental no se encontró orden alguna que respaldara dichas actividades pese a que para su desarrollo era imprescindible contar con orden de autoridad competente como lo indica la misma Constitución Política y la línea jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional antes expuesta. (...) En conclusión, las entidades demandadas desconocieron normas de carácter fundamental que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 constitucional o que se encuentran previstas en la misma Constitución Política. Es el caso de los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen expresamente que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Dicha normatividad internacional, además prevé que toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques. En el caso en concreto, el Estado no solo no protegió a la demandante de dichas injerencias o ataques, sino que fueron las mismas Instituciones oficiales las que realizaron tales injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada de la señora (...) y de su familia. No solo por haber interceptado sus conversaciones, y por haber revisado sus correos electrónicos, sino por haber infiltrados fuentes humanas en su esquema de seguridad, haber construido toda una base de datos con información de inteligencia no autorizada, por haber hecho seguimiento a los desplazamientos dentro y fuera del país que hizo la demandante y, en general, por el asedio del que fue víctima la accionante. Todo lo anterior desdice de una democracia pluralista y tolerante, propia de la fórmula política del Estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política. (...)”

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIO MORAL

Problema jurídico 6: *“¿Debe mantenerse el reconocimiento de perjuicios morales reconocidos a favor de los demandantes?”*

Tesis 6: “(...) Deben mantenerse el reconocimiento de los perjuicios morales reconocidos por el a quo, como quiera que los mismos se encuentran otorgados conforme al precedente de esta Corporación y a las pruebas recaudadas dentro del proceso. (...)”

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / MEDIDAS DE REHABILITACIÓN – Procedencia / PERJUICIOS INMATERIALES - Derivados de vulneración de bienes o derechos convencionales o constitucionales

Problema jurídico 7: *“¿Debe reconocerse medidas de rehabilitación dado que el a quo no se pronunció sobre las mismas?”*

Tesis 7: “(...) Revisada la providencia apelada, se tiene que el a quo no se pronunció sobre las medidas de rehabilitación solicitadas por la parte actora, por lo tanto, al ser procedente las mismas, dado que existe un dictamen pericial que recomienda que los demandantes sean tratados por médicos especializados en la materia para efectos de lograr su rehabilitación, esta Sala ordenará a las entidades demandadas brindar a los demandantes (...) a través de un centro médico especializado, avalado por el Ministerio de Salud y ubicado en el país, los servicios de psicología que cuente con la experiencia en atención a víctimas de violencia sociopolítica. (...)”

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / DAÑO EMERGENTE – No procede

Problema jurídico 8: *“¿Es procedente reconocer como daño emergente el valor pagado por una de las demandantes por una camioneta blindada o en su defecto desvalorización?”*

Tesis 8: *“(…) No es procedente el reconocimiento del daño emergente a favor de la demandante (…) dado que la adquisición de una camioneta para garantizar su seguridad y protección, y la de su familia, no es un dinero, cosa o servicio que hubiese salido de su patrimonio, puesto que el automotor adquirido continuó dentro de su patrimonio, no constituyéndose una pérdida económica. Además, no se prueba la presunta desvalorización del vehículo. (…)”*

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / ACTO DE PERDÓN PÚBLICO

Problema jurídico 9: *“¿Se debe ordenar que el acto de perdón público lo realice el Presidente de la República?”*

Tesis 9: *“(…) No se accede a que el acto de perdón público sea realizado por el Presidente de la República como quiera que, dentro del expediente no se demostró que quien se desempeñaba en el periodo constitucional para el momento de los hechos, hubiese dado la orden de interceptaciones ilegales y desprestigio a la demandante. (…)”*

[Providencia de 2 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “C” Exp. 11001333603820130025401. M.P. Dr. José Éver Muñoz Barrera](#)

Reparación directa por la muerte de una persona privada de la libertad al caer del tejado del centro carcelario.

Síntesis del caso: Una persona privada de la libertad murió al caer del tejado del centro carcelario, al cual subió con el propósito de cruzar a otro patio.

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – Por la muerte de una persona privada de la libertad al caer del tejado de uno de los patios / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE / DAÑO ESPECIAL / FALLA EN EL SERVICIO / OBLIGACIÓN DE CUSTODIA Y VIGILANCIA SOBRE EL RECLUSO - Contenido y alcance / HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA - Probada

Problema jurídico: *“(…) determinar si es imputable al INPEC, desde un régimen objetivo de responsabilidad, el daño consistente en la muerte del señor (...), quien era recluso en las instalaciones del EC de Bogotá, presuntamente causado por las fallas y omisiones del INPEC, al no adoptar medidas especiales en razón a presuntas dolencias psiquiátricas del interno y por permitir o no ejercer adecuada vigilancia en sus instalaciones para evitar la circulación del personal por los tejados; o si por el contrario, hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, en razón a que el daño tuvo causa en el actuar decisivo, determinante y exclusivo de la víctima, quien decidió por cuenta propia, subirse a los tejados del patio para dirigirse a otro de los patios del penal. (…)”*

Tesis: *“(…) en consideración a que la causa del daño es aquel fenómeno sin el cual el daño no se hubiera producido, reitera entonces, que la muerte del señor (...) tuvo causa en su propio actuar, por lo que se colige entonces, que se configuró en el caso, el eximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima. En efecto, el interno ingresó por su cuenta y riesgo a un lugar del establecimiento en el que estaba prohibido ingresar, permanecer y/o circular, al parecer con el propósito de cruzar a otro patio. Además, como no se trata de un lugar habilitado para la circulación, las tejas o cubiertas no son bases adecuadas para resistir el peso de personas, a menos que se trate de personal autorizado, que conoce la estructura y cuenta con implementos de seguridad. En consecuencia, quien accede a esa parte de los edificios, sin autorización, lo hace por su cuenta y riesgo, desconociendo normas de disciplina interna que prohíben tales maniobras, y normas de seguridad que desaconsejan transitar sobre superficies no concebidas para tales propósitos. Desde luego, las deberes de vigilancia y custodia no son absolutos, de manera que deberá en cada caso demostrarse que la guardia estaba advertida o conoció de la maniobra y, pese a ello, no hizo nada para evitarlo. (...) con las pruebas aportadas por la parte demandante y las inferencias realizadas por la apelante, no se encuentra probado de manera determinante que la presunta afectación y/o falta de valoración psiquiátrica del señor (...), hubiera sido la causa de su comportamiento al subirse al tejado del EC de Bogotá, y su posterior muerte al caerse del tejado. (…)”*

[Providencia de 30 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “C” Exp. 11001334305820180000201. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo](#)

Reparación directa: procedencia de la indemnización del daño a la salud a favor víctimas indirectas.

Síntesis del caso: Al resolver las pretensiones de reparación directa por daños causados con ocasión de la muerte de una persona privada de la libertad, el juez de primera instancia condenó a la entidad demandada a pagar a los demandantes en calidad de víctimas indirectas, el daño a la salud. La entidad demandada apeló la decisión argumentando que el daño a la salud se reconoce únicamente a la víctima directa.

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – Por los daños derivados de la muerte de persona privada de la libertad cuando era transportada en vehículo de la Policía / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / DAÑO A LA SALUD – Noción / INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD – Procedencia / PERJUICIO MORAL - Se dirige resarcir al sufrimiento, desespero y congoja provocados por la ausencia de un ser querido / DAÑO A LA SALUD – No probado

Problema jurídico: *“(...) establecer si en el presente caso, procede la indemnización del daño a la salud reconocida en la sentencia de primera instancia, a favor de los señores Edilma Arias Arenas y Javier Arias Arenas, que de conformidad con los argumentos de la entidad demandada ese perjuicio solo procede para la víctima directa. (...)”*

Tesis: *“(...) en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre el tema, se consideró que este perjuicio se presenta por la afectación o limitación de la integridad psicofísica de la persona, es decir en el ámbito físico, psicológico o sexual, siempre que el daño derive de una afectación a la salud. (...) En sentencia de unificación posterior, el Consejo de Estado consideró que el juez debe tener en cuenta las secuelas de las lesiones que alteren el comportamiento y desempeño de la persona en su entorno social y cultural, para aplicar así un factor de corrección hasta el monto máximo de 100 salarios mínimos legales, como regla general, y hasta 400 salarios como excepción. 29. Además, indicó que la evolución jurisprudencial del daño a la salud busca que la tasación de este perjuicio se fundamente en las consecuencias de la lesión y su gravedad en la alteración de las condiciones psicofísicas de la víctima. Y que, ni las juntas médicas laborales, ni los demás dictámenes sobre la disminución de la capacidad laboral de la víctima pueden considerarse tarifa legal para acreditar este perjuicio. (...) 32. Es decir que lo determinante de esta indemnización es la gravedad de las secuelas, cuestión que debe analizarse según cada caso concreto. (...) 34. Esta sala considera que la afectación psicológica así probada corresponde al perjuicio moral que ya fue reconocido en primera instancia para los demandantes, incluidos la señora Edilma Arenas Arias en 100 S.M.L.M.V. y el señor Javier Arias Arenas en 50 S.M.L.M.V. 35. En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha insistido en que la cuantificación del perjuicio moral, debe realizarse por el juez de manera proporcional al daño sufrido, y también debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio, criterio que ha sido aplicado por esta sala para fijar el quantum de este perjuicio. 36. Por lo anterior, se considera que hay correspondencia entre el análisis del juez sobre el daño a la salud de los familiares de la víctima directa y el del daño moral, pues su reparación se dirige resarcir al sufrimiento, desespero y congoja provocados por la ausencia de un ser querido. 37. Esos sentimientos se ven reflejados en el ámbito psicológico de los sobrevivientes de quien falleció de manera intempestiva en las condiciones que el juez definió como hechos imputables a una falla del servicio de la Policía Nacional. Son las mismas lesiones que el dictamen psicológico refiere sobre la psiquis de la madre y el hermano del señor Arias Arenas, y coinciden con los elementos del daño moral reclamado en la demanda. 38. En consecuencia, esta subsección modificará la providencia recurrida para sustraer de la misma el ordinal séptimo de su parte resolutive, que refiere a la tasación de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño a la salud, que se había otorgado a favor de los señores. (...)”*

[Providencia de 3 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “A” Exp. 11001334306220160018303. M.P. Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada](#)

Reparación directa por daños derivados de la prolongación injusta de la privación de la libertad.

Síntesis del caso: A una persona que fue condenada a la pena privativa de la libertad de 114 meses de prisión, se le reconoció inicialmente una redención de 26 meses y 25 días, de manera que debía estar privada de la libertad durante 87 meses y 5 días. No obstante lo anterior, estuvo privado de la libertad 94 meses y 7 días, puesto que un Juzgado de Ejecución de Penas decidió revocar la redención de 10 meses 4 días.

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Por los daños derivados de la prolongación injusta de la privación de la libertad / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Por privación injusta de la libertad / TÍTULO DE IMPUTACIÓN – Falla

en el servicio / PROLONGACIÓN INJUSTA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD – Probada / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – No probada

Problema jurídico: “¿existió una prolongación injustificada de la libertad del señor Rafael Enrique Olivera Cárdenas como consecuencia de la decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, que revocó 10 meses y 4 días de la redención que inicialmente le fue reconocida?”

Tesis: “(...) el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá revocó la redención de la pena que le había reconocido al condenado en cuantía de 10 meses y 4 días, con fundamento en la posible falsedad de un título profesional de Contador Público, que no tenía relación alguna con la documental que fue aportada con la solicitud de redención ni con el reconocimiento de tiempo de dedicación que realizó la Junta de Calificación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del Establecimiento Carcelario La Modelo. (...) la decisión del Juzgado de Ejecución de Penas de revocar la redención de pena de 10 meses 4 días a favor del demandante constituye una vulneración del derecho de los condenados a redimir la pena. Adicionalmente, es la causa directa de la prolongación de la privación de la libertad del demandante, pues esa decisión y el trámite de su contradicción implicó que permaneciera recluido en el Establecimiento Carcelario La Modelo, impidiendo que pudiera recobrarla el 10 de septiembre de 2015, fecha en que purgó su pena de prisión, permaneciendo recluido hasta el 12 de abril de 2016. De manera que la decisión de ese despacho judicial prolongó su privación de la libertad por un término superior al que debía purgar, esto es, por un lapso de 7 meses y 2 días más, atendiendo la condena de 114 meses impuesta y descontando las redenciones por 26 meses y 25 días. Así las cosas, la privación del condenado Olivera Cárdenas se tornó antijurídica entre el lapso comprendido entre el 10 de septiembre de 2015 y 12 de abril de 2016, esto es durante 7 meses y 2 días. (...) Aunque la demandada en su recurso de apelación no argumentó que se configuró este eximente porque el condenado actuó con culpa o dolo; en todo caso la Sala encuentra que no obra elemento alguno que permita inferir que él haya actuado dolosamente o con culpa grave en el proceso penal objeto de este debate ni que haya impedido que la investigación esclareciera los hechos de los cuales se le acusó. En suma, no se acreditó que, con su conducta el condenado hubiera dado lugar a la prolongación de la privación de su libertad, tampoco que se hubiere presentado alguno de los eventos de exoneración de la endilgada responsabilidad de la entidad demandada, razón por la cual este eximente de responsabilidad no tiene vocación de prosperidad. (...)”

[Providencia de 4 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “B” Exp. 11001334306220180014501. M.P. Dra. Clara Cecilia Suárez Vargas](#)

Proceso ejecutivo contractual – terminación por declaración judicial de nulidad de actos administrativos que constituyen título ejecutivo.

Síntesis del caso: La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR, inició proceso ejecutivo en contra de Seguros del Estado S.A., para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en actos administrativos mediante los cuales se declaró el incumplimiento contractual por parte del contratista Consorcio Regionales Río Bogotá. Se libró mandamiento de pago y posteriormente se dictó sentencia en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, el H. Consejo de Estado en otro proceso profirió sentencia de segunda instancia y declaró la nulidad de los actos administrativos que constituyen título de ejecución.

Problema jurídico 1: “Corresponde a la Sala decidir sobre la terminación del presente proceso, por haber sido modificado el capital objeto de ejecución, a partir de la nulidad de los actos administrativos que servían de fundamento al título ejecutivo.”

MEDIO DE CONTROL – Ejecutivo / EJECUTIVO CONTRACTUAL / AUTO – Termina proceso ejecutivo con ocasión de la declaración judicial de nulidad de los actos administrativos que constituyen título ejecutivo / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL / CONTROL DE LEGALIDAD – A las etapas procesales / TITULO EJECUTIVO – Anulado mediante sentencia judicial / EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN – Por orden judicial / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Procedencia de su modificación de oficio por extinción de la obligación / TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO / PROCESO EJECUTIVO – Finalidad / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Noción / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Modificación de oficio / ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL / MANDAMIENTO DE PAGO - No constituye una situación inamovible para el juez

“(...) de cara a la realidad fáctica y jurídica, garantizando el derecho sustancial sobre el formal y aplicando el control de legalidad en esta etapa procesal, se tiene que el título objeto de recaudo fue anulado totalmente por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para en su lugar, ordenar a la parte aquí ejecutante, que reintegrara a Seguros del Estado S.A. la suma de dinero que hubiera pagado en virtud de la declaratoria del siniestro, situación ésta que afecta la presente ejecución dado que se extinguió la obligación y por ende no puede ser exigible por esta

vía ejecutiva, lo que da lugar a que se liquide el crédito en ceros, y en consecuencia, se ordene la terminación del proceso. De manera que, en cumplimiento a la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, proferida por el Consejo de Estado, como juez de segunda instancia, en el marco de la controversia contractual que se adelantó respecto de las Resoluciones No. 1165 y 2387 de 2009, que corresponden al título ejecutivo, base del presente proceso, se ordenará la devolución del depósito judicial constituido por Seguros del Estado S.A. a órdenes de esta Corporación y en favor de la CAR Cundinamarca, vista desde la perspectiva de los efectos que produce la declaratoria de nulidad de dicho acto, lo que supone también, lo pagado por costas procesales (incluidas las agencias en derecho), en atención a que su causación se da a partir de la ejecución que se dio de los anotados actos administrativos, ahora anulados por el juez. (...)

[Providencia de 9 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “C” Exp. 25000232600020100093801. M.P. Dr. José Élver Muñoz Barrera](#)

Controversias contractuales: incumplimiento contractual.

Síntesis del caso: El Municipio de Venecia (Cundinamarca) suscribió un convenio interadministrativo con el Fondo de Adaptación, cuyo objeto fue la ejecución descentralizada de los proyectos orientados a la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura del sector de educación en las zonas afectadas por el fenómeno de la niña 2010-2011. El Fondo de Adaptación demandó al Municipio de Venecia, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y solicita se ordene la liberación de los recursos destinados para ese contrato estatal.

MEDIO DE CONTROL – Controversias contractuales / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO – Incumplimiento contractual / RÉGIMEN CONTRACTUAL - De los contratos celebrados por el Fondo de Adaptación / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE CONVENIO INTERADMINISTRATIVO – Regido por derecho privado / LIQUIDACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO ESTATAL – No procede para los contratos regidos por el derecho privado

Problemas jurídicos: *“(...) se debe determinar si en el caso se configura el incumplimiento contractual del Convenio No. 112 de 2013, por parte del Municipio de Venecia Cundinamarca, suscrito con la demandante Fondo de Adaptación. (...) En caso positivo, debe ordenarse la liberación de los recursos del Convenio 112 de 2013, por valor de \$669.253.087, y por ende, acceder a la indemnización de perjuicios en los términos solicitados por la parte actora en el libelo introductorio. Radicado: 25000-23-36000-2018-00607-00 Accionante: Fondo de Adaptación Accionado: Alcaldía de Venecia Cundinamarca Sentencia de prima instancia (...)”*

Tesis: *“(...) Para la sala, hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda toda vez que el Municipio de Venecia Cundinamarca incumplió las obligaciones contraídas dentro del marco del convenio interadministrativo No. 112 de 2013, suscrito con el Fondo de Adaptación. En consecuencia, y atendiendo que los contratos celebrados por el Fondo de Adaptación son de régimen privado, esto es, no se regulan por el Estatuto General de Contratación carece dicha entidad de la facultad para liquidarlo unilateralmente, por lo cual hay lugar a la liquidación judicial del convenio No. 112 de 2013, en los términos estipulados por el Informe final de Supervisión de dicho convenio de fecha 18 de diciembre de 2017. En consecuencia, hay lugar ordenar la liberación de los recursos del Convenio No 112 de 2013, como pasara a explicarse a lo largo de la providencia. (...) el Fondo de Adaptación cuenta con normatividad especial contractual que la regule, esto es, el artículo 7° del Decreto Ley 4819 de 2010, que establece que los contratos que celebre el Fondo de Adaptación para el cumplimiento de su objeto, cualquiera sea su índole o cuantía, se regirán por el derecho privado y estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. Conforme lo anterior, el Gobierno Nacional mediante Decreto 2962 del 18 de agosto de 2011, reglamentó el régimen de contratación del Fondo de Adaptación, estableciendo que la misma sería realizada bajo los procedimientos de selección de selección directa, convocatoria cerrada y convocatoria abierta. Así las cosas, el convenio interadministrativo No. 112 de 2013, se regirá por el derecho privado en los términos del artículo 7° del Decreto Ley 4819 de 2010, por el cual se creó el Fondo de Adaptación, y no al estatuto general de contratación de la administración pública. (...) la Sala declarará el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Municipio de Venecia en lo concerniente a las obligaciones pactadas dentro del Convenio Interadministrativo No. 112 de 2013, referente a la ejecución descentralizadas de los proyectos orientados a la construcción, reconstrucción y recuperación de la infraestructura del sector de educación en las zonas afectadas por el fenómeno de La Niña 2010-2011, en el Municipio de Venecia Cundinamarca, por lo que la sala analizará las pretensiones relacionadas con la liquidación del convenio, y la liberación de los recursos destinados para el mismo debidamente actualizados. (...)”*

[Providencia de 25 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “B” Exp. 25000233600020180060700. M.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón](#)

Incidente de regulación de perjuicios a favor de víctimas de graves violaciones de derechos humanos con fundamento en la ley 288 de 1996.

Síntesis del caso: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en acuerdo de solución amistosa suscrito el 6 de abril de 2016, en el caso 11.007 Masacre Trujillo, concluyó que el Estado Colombiano es responsable por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los sucesos violentos en el municipio de Trujillo (Valle del Cauca), entre 1989 y 1994, los cuales constituyen delitos de lesa humanidad e infracciones graves a los principios del derecho internacional humanitario. Con ocasión de lo consagrado en dicho acuerdo de solución amistosa, las víctimas de la masacre de Trujillo y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, presentaron incidente de regulación de perjuicios con fundamento en el artículo 11 de la Ley 288 de 1996.

AUTO – Decide incidente de regulación de perjuicios a favor de víctimas de graves violaciones de derechos humanos con fundamento en la ley 288 de 1996 / INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS – Reconocimiento de perjuicios a víctimas internacionalmente reconocidas por graves vulneraciones de derechos humanos, en virtud de lo dispuesto por un organismo internacional de derechos humanos / INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS – A favor de víctimas de la masacre de Trujillo ocurrida en el Departamento del Valle del Cauca / INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS – Requisitos / INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS – Ley 288 de 1996 / INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS – Con ocasión de lo dispuesto en el acuerdo de solución amistosa por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 11.007 masacre de Trujillo / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO – Por ejecuciones extrajudiciales, tortura y desaparición forzada / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIO MORAL – Noción / PERJUICIO MORAL – Reglas de unificación para tasación y topes indemnizatorios / PERJUICIO MORAL – Prueba / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIO MATERIAL / LUCRO CESANTE CONSOLIDADO / LUCRO CESANTE – Noción / LUCRO CESANTE – Procedencia en favor de los padres de la víctima directa / LUCRO CESANTE - Prueba

Problema jurídico: Resolver el incidente de regulación de perjuicios iniciado por las víctimas de la masacre de Trujillo y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en el marco de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 288 de 1996.

Tesis: “(...) La Ley 288 de julio 5 de 1996 reguló los instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales, cuando quiera que éstos determinen la responsabilidad del Estado Colombiano y, en consecuencia, impongan la obligación indemnizatoria respectiva. La mencionada Ley introdujo un procedimiento alternativo de solución de conflictos, para adelantar conciliación judicial y prejudicial, así como el incidente de regulación de perjuicios en los casos en que se presente violación de los Derechos Humanos, disposiciones que deben reunir unos presupuestos particulares para su posterior reconocimiento. (...) si no hubiese un acuerdo luego del trámite de conciliación, los interesados podrán acudir al trámite de liquidación de perjuicios por la vía incidental. (...) La Sala recuerda que para que proceda el incidente de liquidación de perjuicios de que trata la Ley 288 de 1996, se deben cumplir los siguientes requisitos: a) Que exista una decisión previa de un organismo internacional, en la que se concluya que el Estado incurrió en violación de derechos humanos y se establezca que, en consecuencia, debe indemnizar los perjuicios causados. b) Que exista concepto favorable al cumplimiento de la decisión adoptada por el órgano internacional, por parte de un comité constituido por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Justicia y del Derecho y de Defensa Nacional. c) Que se haya intentado previamente el trámite de la conciliación judicial o prejudicial, sin que se haya logrado acuerdo alguno. (...) en primer lugar, que respecto de la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de los hechos ocurridos entre los años 1989 y 1994 en la jurisdicción de Trujillo, Valle del Cauca, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Acuerdo de Solución Amistosa suscrito el 6 de abril de 2016, en el caso 11.007 Masacre Trujillo, por la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Corporación Colectiva de Abogados y la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz; concluyó que el Estado Colombiano es responsable por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los sucesos violentos de Trujillo y sobre la participación directa de servidores públicos y particulares en la comisión de estos. Igualmente, que tales sucesos constituyen delitos de lesa humanidad en infracciones graves a los principios del Derecho Internacional Humanitario. (...) En segundo lugar, en este asunto, se allegó la Resolución 4871 de 27 de junio de 2017 “Por medio de la cual se emite concepto favorable en los términos y para efectos de la Ley 288 de 1996 al informe N°68 de 2016, proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso N°11.007, Masacre de Trujillo.”, expedida por el comité constituido por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y de Derecho y el Ministro de Defensa Nacional. Finalmente, el 5 de marzo de 2020, el Procurador 9° Judicial II para Asuntos Administrativos allegó constancia de no conciliación, dado que las partes pretendían adelantar el trámite incidental, previsto en la Ley 288 de 1996 ante esta Corporación. (...)”

[Providencia de 4 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “A” Exp. 25000233600020180089100. M.P. Dr. Javier Tobo Rodríguez](#)

Reparación directa por daños derivados de delitos de lesa humanidad.

Síntesis del caso: En el municipio de Soacha el 18 de agosto de 1989 se realizó un atentado en contra del ex candidato presidencial (...), hechos en los cuales resultó herido el señor Julio César Peñaloza, quien se desempeñaba como maestro de ceremonia, y posteriormente falleció a causa de tales heridas.

MEDIO DE CONTROL – Reparación directa / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – Por los daños causados con la muerte del señor (...), con ocasión de las heridas que sufrió el 18 de agosto de 1989 en el municipio de Soacha, durante el atentado dirigido en contra del ex candidato presidencial (...) / SUCESIÓN PROCESAL – Procedencia de su análisis en la sentencia / SUCESOR PROCESAL - Del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS

Problema jurídico 1: “¿Si en el presente asunto la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es la sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)?”

Tesis 1: “(...) al momento de los hechos, el organismo que tenía a cargo la seguridad de (...) era el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), función que fue asumida por la Policía Nacional, tal como se expuso con anterioridad. Así las cosas, la Entidad con vocación de suceder procesalmente al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), en el presente proceso, es la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, en virtud de las imputaciones en contra del extinto DAS. (...)”

DELITOS DE LESA HUMANIDAD – Características / CONCEPTO DE LESA HUMANIDAD – Elementos estructuradores / DELITO DE LESA HUMANIDAD – Configurado

Problema jurídico 2: “¿Si en el presente asunto se configuran los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad?”

Tesis 2: “(...) Los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad son: i) que el acto se ejecute en contra de la población civil y ii) que ello ocurra en el marco de un ataque que reúna las condiciones de generalizado y sistemático. (...) En el presente asunto, se tiene que: (i) el señor (...), falleció como consecuencia del atentado ocurrido el 18 de agosto de 1989, cuando se desempeñaba como maestro de ceremonia, es decir, no era una persona ajena al evento llevado a cabo en la plaza pública de Soacha, (ii) esta persona en el año 1989, fue candidato al Concejo por el Nuevo Liberalismo, (iii) (...), era líder de dicho partido político y (iv) es de conocimiento público que previo y posterior al suceso registrado en Soacha, se presentaron varios atentados en contra de la población civil, líderes políticos, miembros de la Policía Nacional, Jueces, Magistrados, Ministros, exministros, etc, atendiendo a un programa delincuenciales sistemático y generalizado en contra de quienes estuvieran en contra de los intereses de los cárteles de narcotráfico para la época. (...) en la jurisdicción penal –H. Corte Suprema de Justicia- mediante auto también se hizo referencia a que los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 1989, en la plaza pública de Soacha constituían un delito de lesa humanidad (...) advierte la Sala que en el presente asunto se configuran los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad, como quiera que los hechos se realizaron en contra de la población civil, previa planificación y de forma direccionada. (...)”

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Por los daños causados con ocasión de actos violentos de terceros / RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE – Subjetivo / TÍTULO DE IMPUTACIÓN – Falla en el servicio / FALLA EN EL SERVICIO

Problema jurídico 3: “¿Cómo se debe analizar el presente asunto en el que se demanda por el fallecimiento del señor (...), como consecuencia de un atentado terrorista que iba dirigido en contra del ex candidato presidencial (...)?”

Tesis 3: “(...) la propia parte demandante acudió al régimen subjetivo de falla en el servicio probada en materia de responsabilidad del Estado; además, resalta la Sala que, son las particularidades de cada asunto las que determinan el correspondiente régimen, y en el sub iudice, no se encuentra demostrado algún supuesto de responsabilidad objetiva, por consiguiente, se analizará bajo el régimen de responsabilidad subjetivo; partiendo de interpretar que la misma se concreta, según la parte actora, en la incidencia de la omisión de las autoridades públicas correspondientes, respecto de la protección de un candidato presidencial, que alcanza a configurar un daño antijurídico frente a una víctima indirecta (...)”

VALOR PROBATORIO DE LA SENTENCIA PENAL - En la jurisdicción de lo contencioso administrativo / SENTENCIA PENAL - En estricto sentido la sentencia no constituye medio de prueba que deba ser objeto de valoración en un determinado proceso / PRUEBA TRASLADADA – Valoración de los hechos contenidos en la sentencia que no son desvirtuados en lo contencioso administrativo / SENTENCIA PENAL – Fundamento de la decisión en sede de reparación directa siempre y cuando sea la única prueba que dé cuenta de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado

Problema jurídico 4: *“¿Cuál es el valor probatorio de la sentencia penal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?”*

Tesis 4: “(...) Con la demanda se aportó la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, afirmando que dicha prueba documental, contenía las omisiones, antes, durante y con posterioridad de los hechos, que daban lugar a que la Policía Nacional fuera declarada responsable, en calidad de sucesora del DAS. (...) En criterio de esta Sala, en estricto sentido, la sentencia no constituye medio de prueba que deba ser objeto de valoración en un determinado proceso, cuestión diferente son los hechos contenidos en la misma y los medios de prueba de su demostración; los cuales, si no son objeto de contradicción y desconocimiento en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pueden ser valorados con fundamento en el alcance contenido del concepto procesal probatorio de prueba trasladada (...) Es bajo el anterior criterio interpretativo que se acepta la valoración de la sentencia penal en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en ese orden de ideas, el H. Consejo de Estado, ha indicado que la misma puede ser el fundamento de la decisión en sede de reparación directa, siempre y cuando sea la única prueba que dé cuenta de cada uno de los elementos de la responsabilidad del Estado (...) en el presente asunto, la Sala le dará valor probatorio a los hechos que se encuentran demostrados en sede penal y contenidos en la sentencia del 23 de noviembre de 2016, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, que no fueron desvirtuados en sede de lo Contencioso Administrativo, donde igualmente se analizó el evento perpetrado el 18 de agosto de 1989, momento en el que resultó lesionado el señor (...), quien posteriormente falleció. (...)”

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – Por los daños causados con la muerte del señor (...), con ocasión de las heridas que sufrió el 18 de agosto de 1989 en el municipio de Soacha, durante el atentado dirigido en contra del ex candidato presidencial (...) / FALLA EN EL SERVICIO – Por la omisión del extinto DAS en el cumplimiento de sus funciones / FALLA EN EL SERVICIO – Probada / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Por daños derivados de delitos de lesa humanidad

Problema jurídico 5: *“(...) Determinar si la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en calidad de sucesora procesal del extinto DAS, es responsable extracontractualmente por los daños causados con la muerte del señor (...), con ocasión de las heridas que sufrió el 18 de agosto de 1989 en el municipio de Soacha, durante el atentado dirigido en contra del ex candidato presidencial (...).”*

Tesis 5: “(...) En el caso en concreto, se tiene que, se configuró una falla en el servicio en virtud de la omisión por parte del extinto DAS (Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional) de acuerdo con la situación fáctica expuesta en la sentencia penal y que no fue desvirtuada en lo Contencioso Administrativo. Al respecto, la Sala concluye lo siguiente: (i) No solo existían amenazas directas en contra de (...), sino en general, sobre los integrantes del Nuevo Liberalismo. (ii) El DAS era quien estaba en la obligación de brindarle protección a esta persona y se esperaba que el personal de vigilancia y escoltas asignados fueran suficientes e idóneos, pero, por el contrario, el líder político fue sometido a una desprotección que facilitó la comisión del atentado en su contra. (iii) Dicha situación se concreta en el hecho que (...) no solicitó el cambio de su esquema de seguridad, sino su reforzamiento, sin embargo, se cambió su escolta por orden de (...), Director del DAS para la época de los hechos y se designó a (...), como jefe de su esquema de seguridad, quien no contaba con la capacitación necesaria para cumplir esa función, pese a que (...) era una de las personas más amenazadas del país en aquella época. (...) la sentencia penal da cuenta de las circunstancias fácticas en las que ocurrió el atentado del 18 de agosto de 1989, que si bien, se reitera, estaba dirigido en contra de (...), lo cierto es que las omisiones en la seguridad de esta persona que estaban en cabeza del DAS, incidieron en la causación del daño alegado en la presente causa, que es el fallecimiento del señor (...), quien se reitera estaba junto a (...) en la tarima de la plaza pública del Municipio de Soacha, y era el maestro de ceremonia ese día. (...) lo sucedido el 18 de agosto de 1989, fue catalogado por la H. Corte Suprema de Justicia como un crimen de lesa humanidad y en esta instancia judicial se concluyó igualmente que se configuraban los elementos estructuradores del concepto de lesa humanidad. (...) en consecuencia, le asiste razón al apoderado de la parte actora, cuando le imputa responsabilidad al Estado por las presuntas violaciones a los Derechos Humanos, que significó el homicidio del señor (...) el daño es imputable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS), pero la Entidad llamada a responder como sucesora procesal, se reitera, es la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, resaltando que debido a la omisión del DAS en el cumplimiento de su funciones tendientes a la seguridad del entonces candidato presidencial (...), conllevó a que el atentado que había sido planeado se concretara y no solo falleciera esta persona sino otras, como el señor (...), quien se encontraba en la tarima, como maestro de ceremonia. (...)”

[Providencia de 3 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección "A" Exp. 25000233600020190012000. M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez](#)

SECCIÓN CUARTA

Límites de la responsabilidad de la aseguradora por deudas de usuarios aduaneros permanentes provisionales.

Síntesis del caso: La sociedad Seguros del Estado S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la UAE DIAN, mediante los cuales se ordenó hacer efectiva la Póliza No. 18-43-101005979 en la cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$257.262.576,79), por considerarlos violatorios de los artículos 1079 del Código de Comercio y 1625 del Código Civil.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA POR DEUDAS DE USUARIOS ADUANEROS PERMANENTES PROVISIONALES – Límites

Problema Jurídico: *“Determinar, conforme los argumentos de apelación formulados por la parte demandante, si es del caso revocar o no la sentencia proferida por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 5 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.*

Y de manera específica el litigio en esta instancia frente a los actos acusados se centra en establecer si era procedente hacer efectiva la Póliza No. 18-43101005979 en el marco del límite de su amparo.”.

Tesis: *“(…) Así las cosas, en armonía con el criterio del Superior (sentencia del Consejo de Estado del 19 de noviembre de 2020, Exp.: 08001-23-33-000-2014-00427-01 (22263); C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez. Anota relatoría), y en virtud de lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio que prescribe que “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada” se verifica que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43101005979 fijó como monto asegurado la suma de \$257.262.576,79, habiéndose dispuesto hacerse efectiva dicha póliza tanto en la Resolución No. 1-03-241-201639-1-1384 del 7 de septiembre de 2016 por valor de \$257.262.576,79, como en la Resolución No. 1-03-241-201-639-1-1727 del 1 de noviembre de 2016 por la suma de \$110.713.000, frente a lo cual la demandante ha acreditado que el 4 de febrero de 2017 realizó el pago de \$146.550.000 por el primer acto y de \$110.713.000 por el segundo, los cuales suman \$257.263.000.*

De acuerdo con lo anterior, si bien para el momento en el que se expidieron los actos acusados, no era predicable que ya no hubiere valor asegurado disponible, lo cierto es que en sede judicial sí se acreditó que la demandante pagó con cargo a la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 18-43-101005979 la suma de \$110.713.000 por un acto administrativo diferente a los que son enjuiciados en este proceso, y por ende de cara a los que sí son objeto de esta actuación el valor asegurado disponible corresponde a \$146.550.000 por lo que hasta dicho valor es posible predicar la efectividad de la póliza. (…)

[Providencia de 10 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección “A”, Exp. 11001333704220170007802 M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez – Segunda Instancia.](#)

Pactos de exclusión laboral y aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Síntesis del caso: El Club Atlético Bucaramanga S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la UGPP, mediante los cuales se profiere liquidación oficial por el no pago e inexactitud en la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por los periodos de agosto a diciembre de 2010 y de enero a abril de 2011, por considerarlos violatorios de los artículos 29, 48 y 121 de la Constitución Política, y 127, 128 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / UGPP – Está facultada para realizar investigaciones con el fin de establecer la existencia de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales y para proferir liquidaciones oficiales – / PACTOS DE EXCLUSIÓN SALARIAL – Aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010

Problema jurídico: “**2.1.** Determinar si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad por haberse vulnerado el debido proceso, en el trámite de fiscalización adelantado por la UGPP, para lo cual se verificará si excedió su competencia, e invadió la órbita de competencia de los jueces laborales.

2.2. Analizar si la demandante incurrió en no pago e inexactitud en la autoliquidación de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por los periodos de agosto a diciembre de 2010 y enero a abril del 2011, respecto a los ítems cuestionados en los actos administrativos demandados, a efectos de comprobar si esa entidad liquidó el IBC conforme a la Ley.”

Tesis: “(...) Es decir, la UGPP, tiene, entre otras, la función de solicitar la información que estime conveniente para determinar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones relativas a contribuciones parafiscales. (...)

(...)

Conforme a lo anterior (artículo 1 de la Ley 169 de 2008 y sentencia de la Corte Constitucional C-376 de 2008. Anota relatoría), es claro que uno de los objetivos de la UGPP es llevar a cabo labores de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, para lo cual cuenta con la facultad de realizar investigaciones con el fin de establecer la existencia de obligaciones en materia de contribuciones parafiscales, por lo que puede solicitar a los aportantes, beneficiarios o afiliados la información que considere pertinente, así como revisar formatos de nómina, libros de contabilidad y realizar visitas a las instalaciones de los aportantes; además, está facultada para proferir liquidaciones oficiales.

(...)

Se anota que el Decreto 5021 de 2009, derogado por el Decreto 575 del 10 de marzo de 2013, no creó la competencia de la UGPP para expedir Liquidaciones Oficiales, ya que está como fue determinado, la misma se otorgó en virtud de los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y el 1º literal B del Decreto 169 de 2008, que establecieron una competencia funcional en cabeza de la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad para proferir los requerimientos, las liquidaciones oficiales y demás actos de determinación de las obligaciones, y atribuyó al Director de Parafiscales la competencia de resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las liquidaciones oficiales.

Aclarado ese punto, y conforme al recuento normativo y jurisprudencial realizado en precedencia, para la Sala la UGPP no se atribuyó funciones de un Juez Laboral, toda vez que tiene la potestad para verificar, haciendo uso de las funciones que legalmente le fueron atribuidas, la liquidación de las contribuciones parafiscales efectuada por los aportantes, para lo cual debe establecer con certeza los ingresos que sean factor salarial o no salarial, para proceder a determinar si deben ser incluidos en el IBC; igualmente, puede desconocer pactos de desalarización cuando estos no cumplen los requisitos legales.

(...)

Entonces, conforme a la jurisprudencia en cita (sentencia del Consejo de Estado del 18 de julio de 2019, Exp. 21936, C.P. Dr. Milton Chaves García. Anota relatoría), es suficiente con que se demuestre la existencia de un acuerdo, bien sea convencional o contractual, en el que las partes hayan estipulado expresamente que determinados pagos no constituyen salario para que puedan ser excluidos de la base para liquidar los aportes.

(...)

Es decir, conforme a la jurisprudencia en cita (sentencias del Consejo de Estado del 21 de agosto de 2019, Exp. 24259, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez y de unificación del 9 de diciembre de 201, Exp. 05001-23-33-000-2016-02496-01 (25185), C.P. Dr. Milton Chaves García. Anota relatoría), para los efectos relacionados con los artículos 18 y 204 de la Ley 100 de 1993, los pagos laborales no constitutivos de salario de los trabajadores particulares provenientes de un pacto de desalarización no podrán ser superiores al 40% del total de la remuneración, y en caso que superen tal porcentaje, el excedente se incluye en el IBC de los aportes al Sistema de Seguridad Social (salud, pensión, riesgos laborales), aunque no en la base de cotización de aportes parafiscales (Sena, ICBF, Cajas de Compensación); además, es claro que, conforme al inciso 2º del artículo 3º del Decreto 501 de 2003, la base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(...)

Entonces, como la UGPP, en virtud del artículo 128 del CTS, acepta que tuvo en cuenta tales pagos como no salariales y que la norma y la jurisprudencia en cita señalan que es suficiente con que se demuestre la existencia de un acuerdo contractual, en el que las partes hayan estipulado expresamente que determinados pagos no constituyen salario para que puedan ser excluidos de la base para liquidar los aportes, esa entidad no podía desconocer la naturaleza que las partes le dieron al auxilio o convenio deportivo, es decir, determinaron que si bien inicialmente ese pago se constituye como un ingreso salarial, lo cierto es que suscribieron un acuerdo de desalarización con el cual determinaron que ese pago no se considerará como factor salarial.

Es decir, la UGPP no podía desconocer el pacto de desalarización antes referido, que esa misma entidad reconoce que existe, y del que en ningún momento objeta su existencia, sin embargo, tal circunstancia no pierde de vista que en la liquidación de la UGPP se determinó que el pago por el auxilio o convenio deportivo tiene el carácter de no salarial, y que se encuentra afectado por el límite del 40% establecido en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, circunstancia, ésta última, que no contraría la jurisprudencia de unificación atrás citada, según la cual los pagos relacionados con un pacto de desalarización no pueden exceder el límite previsto en la citada norma, por lo que no hay lugar a efectuar ningún cambio a los mismos en ese aspecto, motivo por el cual no es del caso acceder a las pretensiones de la demanda para que la UGPP realice una nueva liquidación. (...)"

[Providencia de 3 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección "A", Exp. 25000233700020140041800 M.P. Dra. Amparo Navarro López – Primera Instancia.](#)

Tasa de vigilancia a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y los activos a tener en cuenta para su liquidación.

Síntesis del caso: La Sociedad NUEVA EPS S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante los cuales se liquidó el valor de la tasa de vigilancia de los regímenes contributivo y subsidiado de la vigencia del año 2018, por considerarlos violatorios de los artículos 338 de la Constitución Política, 98 de la Ley 488 de 1998, 121 de la Ley 1438 de 2011, 2.5.5.2.2., 2.5.5.2.3. y 2.5.5.8. del Decreto 780 de 2016 y Decreto 1249 de 2018.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / TASA DE VIGILANCIA A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – Finalidad – Factores para calcularla – Sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud – La tasa se liquida de acuerdo al porcentaje de participación en los activos del sector – Activos a tener en cuenta para la su liquidación

Problema jurídico: “Establecer: (i) si los actos demandados infringen las normas en que debían fundarse, por inaplicación de los artículos 98 de la Ley 488 de 1998 y el Decreto 1405 de 1999 compilado en el Decreto 780 de 2016 y si de contera se vulneran los principios de equidad, eficacia y progresividad; y (ii) si los actos administrativos incurrían en falsa motivación.”

Tesis: (...) la finalidad de dicha tasa, es recuperar los costos en los que incurre la Superintendencia de Salud para ejercer su función de inspección, control y vigilancia sobre las entidades vigiladas.

(...)

El artículo 2.5.5.2.2 del mencionado Decreto (Decreto 780/2016. Anota relatoría), sobre la tarifa no ajustada de la tasa sostiene que, el monto de la tasa impuesta a cada una de las entidades vigiladas guardará equitativa proporción con los respectivos activos de esta, de manera que se entenderá por tarifa no ajustada de la tasa, la proporción que los **activos totales** de cada sujeto de supervisión y control tengan en el **total de activos de los sujetos de la clase de que se trate**.

(...)

De manera que, para las entidades que se dediquen a recaudar recursos destinados a salud, como EPS, existe una subclasificación, como se puede inferir del numeral 121.1 del artículo y Decreto citado, razón por la cual se liquida una tasa para las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y otra para las del subsidiado, no obstante, pertenecer ambas a una misma actividad Recaudar recursos-.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que es el activo total de la entidad sometida a supervisión la variable que se tiene en cuenta para calcular la tasa que se debe pagar anualmente como contraprestación a la supervisión, control y vigilancia de la Superintendencia de Salud, pues, cuando la norma hace referencia al “*total de activos de los sujetos de la clase de que se trate*”, indica es la clasificación por actividad a la que se dedica el sujeto vigilado, que ha sido establecida por la Superintendencia nacional de Salud así: (i) Recaudo de recursos - EPS y entidades asimiladas; (ii) generación de recursos licoreras; y (iii) prestación de servicios – IPS.

Es decir, para determinar la tarifa no ajustada de la tasa, se deberá tomar el monto total de los activos de la entidad sujeta a supervisión sobre el monto total de los activos del sector que realice la misma actividad, ya sea recaudar recursos, generar recursos (licores, registros y demás actividades que financian el sector salud) o prestar servicios como IPS; operación aritmética que dará como resultado la proporción, en porcentaje, de los activos del sujeto pasivo de la obligación, en relación con el total de activos de los sujetos de la clase de que se trate. Situación que

refleja la aplicación de los principios de igualdad, equidad y justicia, al tener en cuenta que la tasa se liquida de acuerdo al porcentaje de su participación en los activos del sector.

(...)

Con fundamento en los argumentos esbozados, concluye esta Sala de decisión que las liquidaciones realiza se ajustan a derecho, teniendo en consideración que para determinar la constante t (tarifa no ajustada de la tasa) la Superintendencia Nacional de Salud, tomó en cuenta los activos totales de la NUEVA EPS para el año 2017 y los dividió en los activos totales que para el año 2017 reportó el sector al que pertenece -recaudo de recursos- (...)"

[Providencia de 3 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección "A", Exp. 25000233700020190045400 M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña – Primera Instancia.](#)

Ronda hídrica o hidráulica como bienes de uso público excluidos del impuesto predial unificado.

Síntesis del caso: La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP – EAAB - ESP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante los cuales se profirió la Liquidación Oficial de Revisión del impuesto predial de varios predios de su propiedad, por la vigencia 2015, por considerarlos violatorios de los artículos 19 literal f) y 28 literal d) del Decreto Distrital 352 de 2002, 674, 669, 762, 775, y 785 del Código Civil, 10 y 11 de la Ley 9 de 1989, 19 de la Resolución IGAC 70 de 2011, 1 del Acuerdo 105 de 2003, 76 y 78 del Decreto 190 de 2004, 40 y 214 del CPACA, 29 de la Constitución Política, 733 y 589 del Estatuto Tributario, 168 del CGP, 19, 20, 24 y 30 del Decreto 807 de 1993, 8 y 15 del Acuerdo 469 de 2011.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / BIENES FISCALES – Diferencias con los bienes de uso público – Están gravados con el impuesto predial / IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – Los bienes de uso públicos están excluidos / RONDA HÍDRICA O HIDRÁULICA – Concepto – Son bienes de uso público / ZONAS DE RESERVA – Concepto - Las áreas de reserva solo tendrán restringida la posibilidad de urbanizarse una vez hayan sido afectadas por las declaratorias de utilidad pública / PRUEBAS – Oportunidad para allegar pruebas al expediente administrativo / CORRECCIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISMINUYENDO EL VALOR A PAGAR – Procedencia del procedimiento de que trata el artículo 589 del E.T. / DECLARACIONES TRIBUTARIAS DISTRITALES – Término de firmeza / LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN – Término para notificarla / MEJORAS - Inscripción de mejoras por construcciones o edificaciones en predio ajeno / EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – No están cobijadas con el beneficio de que trata el literal d) del artículo 28 del Decreto 352 de 2002 las Empresas de Energía, Acueducto y Teléfonos del Distrital Capital de Bogotá / SANCIÓN POR INEXACTITUD – Diferencia de criterios

Problema jurídico: “Establecer: (i) si los actos administrativos son nulos por indebida aplicación del literal f) del artículo 19 del Decreto Distrital 352 de 2002, (ii) si los actos administrativos acusados son nulos por indebida aplicación del artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003, puntualmente en lo concerniente a la tarifa aplicada por la administración para la determinación del Impuesto (iii) si los actos demandados son violatorios de los artículos 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política, (iv) Si las declaraciones de Impuesto Predial presentadas para la vigencia del año 2015 se encuentra en firme, (v) si los actos demandados infringen las normas en que debían fundarse, por indebida aplicación de los artículos 8 y 15 del Acuerdo 469 de 2001 y los artículos 669, 762, 775 y 785 del Código Civil, (vi) si los actos administrativos acusados, son nulos por falta de aplicación de los artículos 146, 445, 446 del Decreto Distrital 190 de 2004 contentivo del plan de ordenamiento territorial, (vii) si hay lugar a la aplicación de la exención contenida en el literal d) del artículo 28 del Decreto 352 de 2002; y (viii) si es procedente la sanción por inexactitud, dada la diferencia de criterios.”

Tesis: (...) (i) si los actos administrativos son nulos por indebida aplicación del literal f) del artículo 19 del Decreto Distrital 352 de 2002.

(...)

En los actos administrativos demandados, se concluye con relación a este cargo, que no le asiste razón al contribuyente, debido a que los predios objeto de discusión se encuentran en cabeza de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P, cuya naturaleza jurídica es de una Empresa Industrial y Comercial del Distrito, de manera que como se constituyen como instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales, son bienes fiscales y no bienes de uso público, pues estos últimos tiene como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general, aspecto este que no acompaña a los

bienes del acueducto y tampoco gozan de las características de ser inalienables e imprescriptibles por la naturaleza jurídica de la empresa a la que pertenecen.

Lo primero a indicar es que, a diferencia de los bienes de uso público, los bienes fiscales son aquellos sobre los que las entidades de derecho público tienen un dominio pleno, como el que tienen los particulares sobre sus bienes, por lo que puede ser enajenados o embargados. Igualmente, los bienes fiscales están destinados a servir como instrumentos materiales para el ejercicio de funciones públicas o para la prestación de servicios a cargo de las entidades estatales. En ese sentido, los bienes fiscales están gravados con el impuesto predial.

(...)

De manera que, conforme lo indica el Consejo de Estado (en sentencia del 30 de mayo de 2019, Exp.: 22810, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Anota relatoria), para el caso del Impuesto Predial la verdadera razón por la que ni la Nación ni sus entidades descentralizadas o vinculadas pueden ser sujeto pasivo del este tributo, es por la naturaleza jurídica de los bienes de uso público que administran, más no por su condición de entidades públicas.

(...)

En efecto, el literal f) del artículo 19 del Decreto 352 de 2002 establece que «*En consideración a su especial destinación*», están excluidos del impuesto predial los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

Posteriormente, en el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 establece que los bienes de uso público están excluidos del impuesto predial, salvo en aquellos casos que la ley expresamente disponga lo contrario.

(...)

Sobre la ronda hídrica o hidráulica, se tiene que es la zona de reserva ecológica no edificable de **uso público**, constituida por una faja paralela al lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales, hasta de 30 metros de ancho, conforme lo dispone el artículo 139 del Acuerdo 6 de 1990.

(...)

En ese contexto, las rondas hídricas son un elemento constitutivo natural de las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico, como lo son: los ríos, laguna, quebradas, etc., lo cual le da el carácter público y por ende constituye espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado.

Para la protección de la ronda, se prevé una zona de manejo y preservación ambiental que, aunque no está incluida dentro de dicha ronda, es parte del **espacio público** y se define como la zona contigua a la ronda, la cual contribuye al mantenimiento, protección y preservación ambiental, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Acuerdo 6° de 1990.

(...)

De manera que, los bienes de uso público están excluidos del Impuesto Predial Unificado, sin embargo, no serán cobijadas por tal beneficio las áreas de estos predios que estén ocupadas por establecimiento mercantiles.

(...)

No obstante, teniendo en cuenta lo indicado en artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 sobre la exclusión parcial del Impuesto Predial, resulta determinante establecer si existen áreas ocupadas por establecimientos mercantiles en los predios es discusión que no están clasificados 100% como de zona de ronda o ZMPA, pues al ser considerada está área como no excluida, recae en el demandante la obligación de presentar y pagar Impuesto Predial Unificado.

Del análisis precedente, se concluye que **el cargo analizado está llamado a prosperar parcialmente**, por lo que se ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda reliquidar el Impuesto Predial Unificado para la vigencia 2015, de los siguientes predios, teniendo en consideración las reglas que se describen a continuación:

1. Solo serán objeto de reliquidación, los predios que cumplan con las siguientes condiciones, de los listados en los archivos “*Base predios 100% ZMPA*” y “*Base Predios Parcialmente ZMPA*” que obran en el expediente:
 - 1.1. Sobre los cuales la demandante haya aportado “*plano de localización Vs Zona de manejo y preservación Ambiental*”, en el que se identifique la cercanía o participación del predio en discusión en la Zona de ronda hídrica o zona de manejo y preservación ambiental.
 - 1.2. Sobre los predios indicados en el Oficio n°. 1-2018-15376 de 27 de abril de 2018, proferido por la Secretaría Distrital de Planeación y su correspondiente archivo Excel, en los que se haya certificado tener un porcentaje dentro de una Zona de ronda o zona de manejo y preservación ambiental y solo sobre el porcentaje que se indica.
 - 1.3. No será objeto de exclusión, las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles, de acuerdo con la información que se registre para cada predio en el Boletín Catastral.

(ii) si los actos administrativos acusados son nulos por indebida aplicación del artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003, puntualmente en lo concerniente a la tarifa aplicada por la administración para la determinación del Impuesto.

(...)

Por su parte, artículo 445 del Decreto 190 de 2004, indica que, las zonas de reserva, son las áreas del territorio Distrital que de conformidad con el Plan de Ordenamiento o con cualquiera de los instrumentos que lo desarrollen, son necesarias para la localización y futura construcción de obras públicas o para la ejecución de programas o proyectos con inversión pública, o para protección ambiental, a fin de que sean tenidas en cuenta para la imposición oportuna de las respectivas afectaciones, por lo que, sobre dichas zonas podrá imponerse una afectación que restrinja o impida la obtención de licencias urbanísticas, construcciones o ampliaciones de obras públicas, de acuerdo a lo indicado en el artículo 447 de la misma norma.

(...)

De manera que, las áreas de reserva solo tendrán restringida la posibilidad de urbanizarse una vez hayan sido afectadas por las declaratorias de utilidad pública, a través de las cuales se califica como de utilidad pública o intereses social, un plan un proyecto o una ejecución de una obra. Lo que indica que a partir de ese momento tales predios no podrán ser destinados al comercio, ni sobre ellos se podrá levantar ninguna edificación.

(...)

(...) con fundamento en la información analizada, encuentra la Sala que, en consideración a que los planos de localización dan certeza de la participación de los bienes, listados para este cargo, en zona de ronda o ZMPA, información que además se corrobora para los bienes con 51% de participación en tales Zonas, en el Oficio n°. 1-2018-15376 de 27 de abril de 2018, deberá entenderse que el bien que no tenga áreas ocupadas por establecimientos mercantiles, está excluido solo por el porcentaje que se indica, del Impuesto Predial Unificado, de conformidad con lo establecido para el efecto, en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

(...)

(iii) si los actos demandados son violatorios de los artículos 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 29 de la Constitución Política.

(...)

De lo cita transcrita (sentencia del Consejo de Estado del 23 de septiembre de 2010, Exp.: 17425, C.P. Dr. William Giraldo Giraldo. Anota relatoría) se entiende que la Administración puede decretar pruebas de oficio, siempre y cuando no se utilicen con el fin de dilatar el procedimiento y ampliar términos, situación para el caso bajo estudio, se entendió superada, en el entendido de que las pruebas decretas fueron el sustento para tomar la decisión que dio cierre la vía administrativa

Finalmente, resulta del caso precisar que, el contribuyente con la demanda, tiene la posibilidad de presentar nuevas pruebas, mejorar las aportadas o controvertir las practicadas de suerte que en vía judicial puede plantear los argumentos de defensa que considere pertinentes, los cuales deben ser resueltos por el juez.

(...)

(iv) Si las declaraciones de Impuesto Predial presentadas para la vigencia del año 2015 se encuentran en firme.

(...)

De las normas transcritas (artículos 20 del Decreto 362 de 2002 y 589 del E.T. Anota relatoría), se entiende que para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, el contribuyente deberá elevar una solicitud a la Administración dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración, de manera que, este procedimiento opera únicamente y exclusivamente desde el **vencimiento del término para presentar la declaración**, pues antes de que este opere, le es dable al responsable tributario, una vez consiente de los errores que cometió, presentar nuevas declaraciones cuantas veces considere, las cuales reemplazarán las anteriores.

(...)

Para el caso que nos ocupa, a través de la Resolución SDH-000290 del 24 de diciembre de 2014 la secretaria Distrital de Hacienda, determinó como plazo máximo para presentar y pagar el Impuesto Predial Unificado, para la vigencia 2015, el 19 de junio de 2015, de manera que, siendo que las declaraciones en ceros, fueron presentadas antes de esta fecha, se entiende que reemplazaron a las primeras.

(...)

Siguiendo la norma transcrita (artículo 710 del E.T. Anota relatoría), so pena que opere la firmeza de la declaración privada, el Requerimiento Especial debe ser notificado en debida forma en el término de dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y la Liquidación Oficial de Revisión debe ser notificada al contribuyente dentro

de los seis (6) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su aplicación según el caso. El término para dar respuesta al requerimiento especial es de tres (3) meses desde la fecha de su notificación, según lo establecido en el artículo 707 del Estatuto Tributario.

(...)

(v) si los actos demandados infringen las normas en que debían fundarse, por indebida aplicación de los artículos 8 y 15 del Acuerdo 469 de 2001 y los artículos 669, 762, 775 y 785 del Código Civil.

(...)

En ese sentido, siguiendo lo establecido en el artículo 65 de la Resolución 70 de 2011, se tiene que la inscripción de mejoras se realizará mediante dos fichas, una para el terreno y otra para la construcción, a nombre de quien acredite como propietario o poseedor del terreno o de la construcción, así como que las mejoras por edificios en terreno ajeno son consideradas predios, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la resolución mencionada, lo que puede generar que la EAAB se constituya como propietario de las mejoras de los predios.

En este caso, teniendo en cuenta que las mejoras no se adquirieron para obtener un beneficio económico para la EAAB, sino para la recuperación de una zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental, como consta en las respectivas actas citadas, aunado a que la Administración afirmó que no le fue posible determinar la sujeción pasiva del demandante con los bienes, encuentra la Sala que los negocios jurídicos de compraventa de mejoras por los predios referidos no corresponden a un título traslativo de dominio, para considerar a la EAAB como propietaria de los predios y, menos aún como poseedora de los predios por las mejoras adquiridas, toda vez que de las pruebas aportadas se evidencia que la EAAB no tiene el ánimo de señor y dueño de los predios. Por lo tanto, para la Sala la parte demandante no tendría la obligación de declarar el impuesto predial sobre los predios citados.

(...)

(vii) si hay lugar a la aplicación de la exención contenida en el literal d) del artículo 28 del Decreto 352 de 2002.

(...)

De esta manera, la norma mencionada (literal d) del artículo 28 del Decreto 352 de 2002. Anota relatoría) establece que los inmuebles de propiedad del Distrito Capital de Bogotá destinados a conservación de hoyas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarilla, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfono, vías de uso público y sobrantes de construcción, no serán objeto de imposición del Impuesto Predial Unificado, lo que se traduce en que estarán exentos del cobro del mencionado tributo.

Sin embargo, la norma en su párrafo fue clara en establecer que, no serán cobijados con tal beneficio las Empresas de Energía, Acueducto y Teléfonos del Distrital Capital de Bogotá.

(...)

(viii) si es procedente la sanción por inexactitud, dada la diferencia de criterios.

(...)

Así se tiene que lo primero que se exige para que opere tal figura es que por el análisis realizado se concluya que los hechos y cifras denunciados sean completos y veraces siendo necesario que en el proceso exista una prueba que los corrobore en toda su magnitud.

En el caso concreto, está probado que la sociedad demandante incurrió en inexactitudes al momento de declarar el Impuesto Predial Unificado, para la vigencia 2015 de muchos de los predios sobre los cuales ostenta calidad de propietario o poseedor, de manera que, se cumple el hecho sancionable y era procedente la sanción por inexactitud impuesta por la Administración. (...)"

[Providencia de 31 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección "A", Exp. 25000233700020190052000](#)
[M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña – Primera Instancia.](#)

La UGPP como entidad encargada de las funciones de reconocimiento y administración de las cuotas partes pensionales que correspondían a CAJANAL y que no fueron satisfechos por los patrimonios autónomos.

Síntesis del caso: El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos proferidos por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales la extinta Cajanal EICE declaró la compensación de obligaciones recíprocas de cuotas partes pensionales con ésta, por considerarlos violatorios de los artículos 1, 2, 128 Y 209 de la Constitución Política, 3 del

Decreto 2193 de 2009, 5 de la Ley 1066 de 2006, 815, 816 y 828 del Estatuto Tributario, 2 del Decreto 339 de 2006, Ley 91 de 1989 y Ley 100 de 1993

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / CUOTAS PARTES PENSIONALES – Derecho al recobro - Prescripción y forma de contabilizar el término / CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – Sucesión procesal a la UGPP / PAGO DE OBLIGACIONES PRESCRITAS – Improcedencia de solicitar su devolución o compensación, aunque el pago se hubiese realizado sin conocimiento de la configuración de la prescripción.

Problema jurídico: “Establecer: **1.1.** Si la UGPP es la llamada a comparecer al proceso y eventualmente responder por las cuotas partes pensionales que le reclama la demandante a la extinta CAJANAL. **1.2.** Si la compensación parcial de las cuotas partes pensionales reclamadas por la demandante se ajusta a derecho, a cuyo efecto deberá determinarse si para la fecha en que las mismas se reconocieron Foncep tenía pendientes cuotas partes pensionales por pagar a favor de la extinta Cajanal EICE”.

Tesis: “(...) **3.1. DEL DERECHO AL RECOBRO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES.**

(...)

De acuerdo con lo expuesto las cuotas partes pensionales se consolidan en el acto de reconocimiento pensional, previa la realización de un procedimiento administrativo donde intervienen la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión y la entidad que debe concurrir al pago.

Empero, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.

(...)

Respecto de la oportunidad para ejercer el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales, la Corte Constitucional, en la sentencia C-895 de 2009, declaró exequible el artículo 4º de la Ley 1066 de 2006, en cuanto dispone que “*el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva*”.

Atendiendo a la literalidad de esta norma, entiende la Sala que la prescripción no se supedita a la expedición o ejecutoria de ningún acto administrativo, ni al del reconocimiento de la pensión, ni al de la liquidación del crédito, sino al “pago” de la mesada pensional respectiva.

(...)

4.1. DE LA SUCESIÓN PROCESAL DE CAJANAL E.I.C.E. A LA UGPP.

(...)

Nótese que el parágrafo 2º, en concordancia con el segundo inciso de la norma citada (artículo 22 del Decreto 2196 de 2009. Anota relatoría), ordenó que los procesos y reclamaciones en trámite, relacionados con las competencias asignadas por la ley a la UGPP, debían ser atendidos por el liquidador de Cajanal hasta el momento en que fueran entregados a dicha unidad, al cierre de la liquidación. De ahí en adelante, tales asuntos debían ser asumidos por la UGPP, con los recursos que para dicho efecto debe transferirle el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el parágrafo 4º de la misma disposición.

(...)

De conformidad con las disposiciones transcritas (artículos 1 y 2 de la Ley 1222 de 2013. Anota relatoría), a la finalización del proceso de liquidación de CAJANAL EICE, se estableció que la competencia para la administración de las cuotas partes pensionales por pagar que quedaron pendientes recaía en un patrimonio autónomo cuyo fideicomitente sería el Ministerio de Salud y Protección Social y sería dicho patrimonio autónomo quien debía acudir a los procesos judiciales en calidad de demandado, cuando las controversias giraran en torno a cuotas partes pensionales.

(...)

De conformidad con dicho precedente (concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 12 de noviembre de 2019, Exp. 2417, C.P. Álvaro Namén Vargas. Anota relatoría), si bien existe una norma que fijó la competencia para asumir el pago de las cuotas partes pensionales cuya solicitud de reconocimiento se haya radicado antes del 08 de noviembre de 2011 a cargo del patrimonio autónomo de remanentes de Cajanal, lo cierto es que dicha norma fue diseñada cuando el proceso de liquidación no había concluido, sin que se advirtiera qué entidad quedaría a cargo de su reconocimiento y pago una vez finalizado el trámite de liquidación.

La interpretación armónica del Decreto 1222 de 2013 y del artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, permiten concluir que, los procesos judiciales y reclamaciones administrativas pendientes de ser resueltas al momento del cierre del proceso de liquidación sobre competencias misionales de la UGPP, serán conocidas por esta entidad, dentro de las cuales se encuentra el reconocimiento y administración de las cuotas partes pensionales, cuyo pago se hará a través del FOPEP.

Lo anterior significa que al extinguirse la Caja Nacional de Previsión Social, respecto a los litigios que cursaban en su contra, se presenta el fenómeno jurídico de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso¹⁸, aplicable en virtud de la remisión que contempla el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bajo esas condiciones, a la UGPP le corresponde asumir íntegramente las competencias que antes eran de Cajanal en materia pensional (con excepción de la administración de afiliados y el recaudo de las cotizaciones respectivas, actividad que fue transferida al Instituto de Seguros Sociales y que actualmente corresponde a Colpensiones), y debe sustituirla sustancial y procesalmente en tales asuntos.

(...)

- PAGOS REALIZADOS INDEBIDAMENTE POR EL FONCEP POR EFECTO DE LA PRESCRIPCIÓN.

(...)

Tal argumento no es de recibo para la Sala toda vez que, aun habiendo operado la prescripción en el cobro de esas cuotas partes pensionales, lo cierto es que en virtud de lo establecido en el artículo 819 del Estatuto Tributario, cuando se efectúa el pago de una obligación prescrita, no es procedente solicitar su devolución ni compensación, aunque dicho pago se hubiese realizado sin conocimiento de la configuración de la prescripción.

En tal sentido, es improcedente que la demandante pretenda la devolución del monto pagado por cuotas partes pensionales de 96 pensionados que, a su juicio, ya estaban prescritas, toda vez que efectuado el pago éste no puede ser materia de repetición. (...)"

[Providencia de 10 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección "B", Exp. 25000233700020160172100 M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado – Primera Instancia – Aclaración de Voto Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya.](#)

Servicios portuarios de descargue y almacenamiento de mercancías y conexos y la exclusión del IVA.

Síntesis del caso: La sociedad OPP Graneles S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – U.A.E. DIAN., mediante los cuales se determinó que ésta debía cumplir con la obligación fiscal de declarar IVA por el periodo correspondiente al IV Bimestre del año gravable 2011 con ocasión de la actividad de prestación del servicio de almacenamiento, por considerarlos violatorios de los artículos 29 de la Constitución Política, 27 y 72 de la Ley 336 de 1996, 5 numerales 5.1. y 5.9. y 23 de la Ley 01 de 1991, 476 numeral 2, 742 y 772 al 776 del Estatuto Tributario, 1.3.1.13.3. del Decreto 1625 de 2016, Documento CONPES 3547 de 2008 y Resolución 00432 de 2008.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTUARIO DE CARGA Y CONEXOS - La exclusión del IVA para el transporte de carga en puertos y aeropuertos incluye únicamente aquellos servicios conexos que sean necesarios para cumplir con la movilización de la carga / PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO EN PUERTOS - Reglas interpretativas para aplicar la extensión de la exclusión del IVA prevista para el transporte de carga frente al servicio de almacenamiento y bodegaje prestado por el operador portuario en operaciones de comercio exterior / IVA - Determinación del impuesto a cargo frente a los ingresos percibidos por la prestación del servicio de descargue.

Problema jurídico: *“Establecer si el servicio portuario de descargue, almacenamiento de mercancías y conexos, hacen parte del servicio de transporte de carga y por consiguiente la parte actora no tenía el deber de presentar la declaración del IVA por el 4º bimestre del año 2011, al considerarse que están excluidos del gravamen.”*

Tesis: “(...) 3.1. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PORTUARIO DE CARGA Y CONEXOS EXCLUIDOS DEL IVA.

(...)

De manera que, respecto de los servicios de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo prestados a personas dentro del territorio nacional, no se causa el impuesto sobre las ventas, beneficio que se hace extensivo a la prestación del servicio de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo.

Tratándose específicamente de la prestación del servicio de transporte de carga, la norma es clara en señalar que la exclusión se refiere a dicha actividad, esto es, al transporte mismo de carga.

(...)

Dicho de otro modo, los servicios portuarios que se presten con ocasión de la movilización de carga hacen parte del servicio de transporte de carga y, por lo mismo, el beneficio de exclusión se hace extensivo a los mismos por considerarse necesario para el desarrollo del servicio original no gravado con el IVA, esto es, el servicio de transporte como tal.

No obstante, de conformidad con las normas citadas no todos los servicios portuarios pueden considerarse relacionados con el transporte de carga; luego, la aplicación del beneficio en estos casos es limitada en la medida que su extensión sólo opera cuando el servicio portuario resulte necesario para la movilización de la carga.

(...)

Conforme a esta interpretación (la expuesta en providencia del Consejo de Estado del 27 de octubre de 2011, Exp.: 2009-00049-01 (18042), C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Anota relatoría), la exclusión del IVA para el transporte de carga en puertos y aeropuertos incluye únicamente aquellos servicios conexos que sean necesarios para cumplir con la movilización de la carga.

3.2. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALMACENAMIENTO EN PUERTOS.

(...)

Significa entonces, que la norma contenida en el numeral 12 del artículo 476, antes de su derogación, excluía del IVA el servicio de almacenamiento sin que fuere relevante el lugar de su prestación. Por efecto de la entrada en vigor de la Ley 223 de 1995, el servicio de almacenamiento comenzó a gravarse con el impuesto sobre las ventas, al no estar expresamente exceptuado.

Según ha sido definido, el servicio de almacenamiento de mercancías corresponde a un contrato de depósito y, por lo tanto, así se refiera a mercancías en proceso de importación, no se asimila a un contrato de transporte cuyas características y objeto son diferentes, motivo por el cual se ha considerado que el servicio de almacenamiento de mercancías en proceso de importación se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas, excepto aquel servicio de almacenamiento que es asumido directamente por la empresa transportadora con motivo de la movilización de la carga en desarrollo del contrato de transporte (...)

(...)

Entiende la Sala que cuando la mercancía no puede ser transportada inmediatamente a ser recibida por el transportador, éste debe asumir la custodia de la misma, incluyendo los costos de bodegaje e incluso de vigilancia como parte del contrato de transporte, es decir, se trata de servicios accesorios o complementarios al transporte de la carga y, por tanto, tendrán el mismo tratamiento tributario del servicio principal.

Diferente es la situación cuando el almacenamiento se presta como un servicio autónomo, en cuyo caso, al no estar expresamente excluido del IVA, debe cobrarse por el prestador al usuario.

(...)

Luego, la actividad ejercida por la demandante que constituye el hecho económico imputado por la DIAN se enfocó de manera exclusiva al almacenamiento de mercancías sujetas a la supervisión de las autoridades aduaneras; servicio que en nada comprende el transporte mismo de la carga.

En ese contexto, comoquiera que la actividad desarrollada por la demandante se concretó en el almacenamiento de mercancía bajo control aduanero, no es viable aplicar a su situación el beneficio de exclusión del IVA pues, como quedó anotado en líneas atrás, únicamente se exceptúan del pago aquellos servicios que se relacionen con el transporte de carga o, tratándose de los servicios portuarios y aeroportuarios, los que contribuyen de manera necesaria a la movilización de la carga; elemento sustancial que no fue demostrado por la parte actora.

De cara a este punto, se recuerda por la Sala que la simple prestación de servicios portuarios no implica el transporte mismo de carga. De manera que para acogerse al beneficio de exclusión tributaria es necesario que el prestador del servicio acredite la conexión del servicio de almacenamiento con el traslado de la carga.

(...)

(...) La exigencia prevista en la norma se concentra en determinar si el servicio de almacenamiento forma parte del servicio de transporte público de carga lo cual, en el caso concreto, no fue acreditado por la empresa demandante.

(...)

Así las cosas, ante la falta de prueba por parte de la demandante que logre desvirtuar que los servicios prestados objeto de gravamen se concretaron al almacenamiento de mercancía, sin que ello implicara de modo alguno el transporte de carga, concluye la Sala que la empresa OPP Graneles S.A. debió cumplir con la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto sobre las ventas por el 4° bimestre del año 2011, por haberse realizado el hecho generador del tributo que, para el caso de la demandante, correspondió a la prestación de servicios en el territorio nacional

(...)

3.3. DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO FRENTE A LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DESCARGUE.

(...)

De conformidad con el Decreto 2650 de 1993, en la cuenta contable 4145 transporte, almacenamiento y comunicaciones- se registra el valor de los ingresos obtenidos en las actividades relacionadas con el transporte de carga, entre otras; y sus créditos corresponderán al valor de los ingresos obtenidos en las actividades complementarias, tales como la manipulación de carga, almacenamiento, depósito y agencias de viajes:

(...)

Lo anterior significa que el saldo de la cuenta contable 4145 corresponde a un consolidado de todos los ingresos percibidos no solo con el almacenamiento de la carga, sino también con los demás servicios portuarios como lo puede ser su manipulación y demás complementarios o conexos a su movilización, conceptos sobre los cuales se aplicaría la extensión del impuesto sobre las ventas, en las condiciones referidas con anterioridad.

(...)

Se evidencia entonces que la DIAN fijó la obligación tributaria a cargo de la demandante tomando los valores reportados en las cuentas de ingreso por la prestación de servicios portuarios de carga, sin discriminar el monto de las operaciones excluidas, para lo cual se recuerda que tales cuentas agrupan ingresos que no necesariamente corresponden al servicio de almacenamiento de la carga.

(...)

Se precisa que la naturaleza de las notas contables de la actora con las cuales pretende detraer los ingresos percibidos por la prestación de servicios portuarios no corresponde a una provisión, en tanto no representa una estimación de un pasivo o una pérdida probable para la contribuyente; por contrario, según se expone en su política contable y actuaciones administrativas y judiciales, obedecen a una estimación de los ingresos que espera recibir en el periodo y que se contabilizan en el crédito de la cuenta del ingreso una vez se preste el servicio a satisfacción.

(...)

Bajo tales consideraciones, no es viable aducir que, por razones de políticas contables, las notas por provisiones y estimaciones de ingresos del contribuyente registradas como débitos en las cuentas de ingresos tengan vocación de disminuir la base imponible del IVA determinada en la liquidación de aforo.

Por lo anterior, como se expuso en precedencia, la base gravable del impuesto determinado solo resulta afectada por los ingresos correspondientes a servicios portuarios de descargue que están excluidas, de conformidad con las facturas aportadas por la demandante antes relacionadas, por un monto total de \$433.275.895, al tratarse de operaciones indispensables en la movilización de la carga. (...)"

[Providencia de 25 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección "B", Exp. 25000233700020170183500](#)
[M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado – Primera Instancia.](#)

Deducción especial por inversión en activos fijos reales productivos y el requisito referente a que el bien adquirido participe de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente.

Síntesis del caso: La sociedad Compañía de Servicios y Administración SERDAN S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante los cuales se emitió Liquidación Oficial de Revisión y se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra ésta, por considerarlos violatorios de los artículos 29 DE LA Constitución Política, 2 del Decreto Reglamentario 1766 de 2004 y 647 del Estatuto Tributario

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS – Procedencia - Requisitos para que los bienes sean

considerados como activos fijos reales productivos – Para que proceda se debe acreditar el requisito referente a que el bien adquirido participe de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente – RETRIBUCIÓN DEL BENEFICIO - Procedencia

Problema jurídico: “Resolver los siguientes problemas jurídicos: **(1)** ¿Es procedente el desconocimiento de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos respecto de la adquisición de los 2 bienes inmuebles ubicados en los edificios Firenze y Varese? Para resolver este problema jurídico la Sala deberá analizar **(i)** si se encuentra probada la existencia de las inversiones realizadas por la demandante, **(ii)** si era menester que en el periodo gravable los activos generaran ingresos con ocasión de la actividad productora de renta de la actora y **(iii)** si era necesario acreditar que el activo real productivo fue depreciado en el periodo gravable en el que fue registrado la deducción. **(2)** ¿Es improcedente la sanción por inexactitud por no configurarse el hecho sancionable y por existir diferencia de criterios?

Tesis: “(...) 6.2. DEDUCCIÓN ESPECIAL POR INVERSIÓN EN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS

(...)

De acuerdo con las normas transcritas (artículos 1 a 3 del Decreto 1766 de 2004. Anota relatoría), se establece que las personas jurídicas contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que a partir del 1º de enero de 2007 invirtieran en la adquisición de activos fijos reales productivos, podían deducir el 30% del costo de adquisición del bien, **por una sola vez, en la declaración del periodo en que efectuaron la inversión.**

De otro lado, se precisa, para que los bienes fueran considerados como activos fijos reales productivos, se requería que **(i)** se tratara de activos fijos, **(ii)** que estos fueran bienes tangibles, **(iii)** que se adquirieran para formar parte del patrimonio del contribuyente, **(iv)** que participaran de manera directa y permanente en la actividad productora de renta, y **(v)** que se depreciaran o amortizaran fiscalmente.

(...)

De manera que, para que proceda la deducción se debe acreditar el requisito referente a que el bien adquirido participe de manera directa y permanente en la actividad productora de renta del contribuyente, de suerte que este resulte indispensable para su ejecución, interpretación que sin lugar a dudas excluye aquellos activos fijos cuya intervención en el proceso productivo es indirecta como los muebles y equipos destinados a la parte administrativa y gerencial.

(...)

Por tanto, debe existir una estrecha relación o vinculación directa entre los activos fijos adquiridos y la actividad productiva del contribuyente, de tal suerte, que su incorporación incida en forma inmediata en las actividades productoras de renta y por ende en el caudal de ingresos sometidos al tributo.

Tanto es así, que el decreto reglamentario previó que si con posterioridad a la deducción, el activo fijo real productivo objeto de la misma se deja de utilizar en la actividad productora de renta o se enajena, antes del vencimiento del término de depreciación o amortización del bien, el contribuyente deberá incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como renta líquida gravable en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar según la naturaleza del bien.

(...)

Entrando en materia, la Sala inicia por recordar que la deducción especial permitía a las personas naturales y jurídicas detraer en el ejercicio de la depuración de la renta, el 30% del valor de las inversiones efectivamente realizadas en la adquisición de activos fijos reales productivos, beneficio que por su naturaleza podían acceder **por una sola vez** los contribuyentes que cumplieran con los presupuestos normativos, puesto que únicamente era posible solicitar tal deducción en el periodo gravable en que se materializó la adquisición.

(...)

Como quedó explicado con antelación, la jurisprudencia ha establecido que la participación de los activos es directa cuando existe una estrecha relación entre la inversión y la actividad productora de renta, por ello excluye de este grupo aquellos bienes cuya intervención en el proceso productivo es indirecta, como lo son los equipos y muebles de las oficinas administrativas. A su vez, es permanente su participación cuando es adquirido para que se mantenga en el patrimonio del contribuyente, necesario para el funcionamiento de la empresa, con el propósito de ser explotado para generar ingresos con su uso, lo que quiere decir que no son aquellos destinados para ser comercializados, ni pueden convertirse en líquidos en corto plazo.

En lo que respecta a la *depreciación o amortización fiscal de los activos adquiridos*, se reitera que esta es una condición relativa a la naturaleza de los bienes objeto de la inversión. De esta forma, cuando los contribuyentes adquieran activos fijos reales productivos que de acuerdo a su naturaleza sean susceptibles de depreciación o

amortización para efectos fiscales, habrá de reconocerse el derecho a la deducción especial consagrada en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario.

(...)

Esta misma disposición normativa (inciso 5 del artículo 3 del Decreto Reglamentario 1766 de 2004. Anota relatoría) **permite al tribunal establecer que los contribuyentes pueden en determinado periodo gravable incluir en su declaración del impuesto sobre la renta deducciones por inversión en activos fijos reales productivos, pero la condición especial de estos bienes debe acreditarse y permanecer en los periodos subsiguientes, en lo que se refiere a su participación directa en la actividad productora de renta y en su depreciación o amortización por el tiempo de su vida útil, pues de lo contrario, la norma impone la retribución del beneficio, incorporando como renta líquida gravable la proporción que quedó pendiente de depreciar o amortizar, operación que deberá realizarse en el denunció rentístico en que acaeció la respectiva circunstancia.**

(...)

En el contexto de las anteriores circunstancias, miradas en su conjunto las pruebas aportadas, se recaba que no fue desvirtuada por la demandada la existencia de los contratos de arrendamiento. Además, frente al edificio FIRENZE que fue adquirido en marzo de 2010, si bien la demandante no pudo percibir erogación alguna por el predio en los meses de abril a diciembre de 2010, el tribunal tampoco puede desconocer el funcionamiento de este mercado en la práctica que puede conllevar a que el arrendador se tarde un interregno a la espera de un posible arrendatario, situación que debió ser advertida por la DIAN en el proceso de fiscalización y, en virtud de ello, debió, a la luz de lo previsto en el inciso 5 del artículo 3 del Decreto 1766 de 2004, verificar si en los siguientes años el inmueble fue productor de ingresos gravados con el impuesto sobre la renta.

En otras palabras, era obligación de la contribuyente en los años posteriores a la deducción reportar ingresos frente a los predios, en desarrollo de su actividad productora de renta, so pena de incurrir en la conducta prevista en la mencionada normativa (activo fijo real productivo se deja de utilizar en la actividad productora de renta). No obstante, como lo que nos ocupa en el *sub examine* es la procedencia de la deducción en el año gravable 2010, que es el único periodo en el cual podía solicitarse (porque recuérdese que se trata de un beneficio de una sola vez), debe el tribunal concluir que, al efectuar un análisis de conjunto del material probatorio aportado, no existe mérito para denegar el beneficio, en lo que refiere al presupuesto de la participación del activo de manera directa y permanente en la actividad productora de renta de la contribuyente.

Ahora bien, en cuanto a la depreciación, recuérdese que el párrafo 1 del artículo 158-3 del Estatuto Tributario, consagra que los contribuyentes que adquieran activos fijos depreciables y utilicen la deducción allí establecida, sólo podrán depreciar los activos por el sistema de línea recta. Según la práctica contable y la interpretación del Consejo de Estado sobre esta forma de depreciación, el método de línea recta consiste en dividir el valor del activo entre la vida útil del mismo de manera que todos los años de vida útil del bien tienen el mismo porcentaje de depreciación. En ese contexto, tampoco podía la DIAN desconocer la deducción bajo el argumento de que en el año 2010 la actora no acreditó que se haya aplicado la depreciación, habida cuenta que en la modalidad de línea recta se refleja el demérito del bien a partir del año gravable siguiente a la adquisición del mismo, situación que en todo caso le correspondía a la DIAN constatar en los años gravables subsiguientes a efectos de dar aplicación al inciso 5 del artículo 3 del Decreto 1766 de 2004, si fuere el caso.

En ese orden de ideas, la Sala establece que no le asistía razón a la administración tributaria al desconocer en el periodo gravable 2010 la deducción por inversión en activos fijos reales productivos frente a la adquisición de los predios efectuada por SERDAN SA según las Escrituras Públicas de Compra Venta nros. 7987 de 21 de septiembre de 2010 y 1566 de 4 de marzo de 2010, relacionadas con los bienes inmuebles adquiridos en los Edificios VARESE y FIRENZE, en la medida que los activos cumplen con los demás presupuestos normativos, por ser bienes tangibles adquiridos por la demandante para que hicieran parte de su patrimonio y no se enajenaran dentro del giro ordinario de sus negocios, circunstancias que fueron corroboradas por la Sala a la luz de la certificación suscrita por el contador de la compañía, en la cual se coteja que los predios han permanecido en su patrimonio y fueron incorporados en la cuenta de activos *Construcciones y Edificaciones*; medio probatorio que pese a que fue adjuntado al recurso de reconsideración, no fue valorado por la DIAN: (...)"

[Providencia de 31 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección "B", Exp. 25000233700020180033600 M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda – Primera Instancia.](#)

Crterios de interpretacin del artculo 30 de la Ley 1393 de 2010 e inclusi3n de pagos no salariales dentro del IBC.

Sntesis del caso: La empresa CODENSA S.A ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, present3 demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP a través de los cuales declaró mora e inexactitud en el pago de los aportes a la Seguridad Social por los periodos correspondientes de enero a diciembre del año 2012, por considerarlos violatorios de los artículos 683 del Estatuto Tributario, 128 del Código Sustantivo del Trabajo, 17 de la Ley 21 de 1982, 30 de la Ley 1393 de 2010, 18 de la Ley 50 de 1990 y 49 de la Ley 789 de 2002

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / BONIFICACIONES EXTRALEGALES - No hacen parte de la base del cálculo de los aportes al Sistema de la Protección Social, siempre y cuando se acredite la existencia del pacto, acuerdo o convención, mediante el cual se estipule expresamente la no salarización de los pagos / FALTA DE MOTIVACIÓN – Concepto / INCLUSIÓN EN EL IBC DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO EN LA PARTE QUE EXCEDA EL 40% DEL TOTAL DE LA REMUNERACIÓN – Contraría el alcance interpretativo del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, pues tal normativa, comprende únicamente conceptos salariales del artículo 127 del CST sobre los cuales existan pactos de desalarización / TRABAJADORES CON SALARIO INTEGRAL - El contrato con salario integral debe ser pactado o estipulado por escrito para que sea legalmente válido - Las cotizaciones al sistema de Seguridad Social y Parafiscales se deben calcular sobre el 70% de dicho salario / COTIZACIÓN DURANTE LA INCAPACIDAD LABORAL, LA LICENCIA DE MATERNIDAD, VACACIONES Y PERMISOS REMUNERADOS – IBC - / LICENCIAS NO REMUNERADAS O SUSPENSIONES – IBC / IBC DE APORTES PARAFISCALES AL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - Límite máximo

Problema jurídico: “Determinar si:

- *¿En los actos acusados se incurrió en falta motivación, por cuanto no se explicaron los motivos de hecho y derecho que llevaron a la modificación del ingreso base de cotización para efectuar los aportes?*
- *¿Se configuró la causal de anulación por desconocimiento de las normas en que debían fundarse los actos administrativos, por interpretación errónea de la Ley 100 de 1993, Ley 50 de 1990 (CST), Ley 1393 de 2010, Ley 1607 de 2012 y el Decreto 806 de 1998? Ello, ligado a los conceptos de:*
 - i. *Inclusión en la base de cotización los pagos no salariales,*
 - ii. *Ajustes por vacaciones, suspensiones y licencias no remuneradas, en especial en el subsistema de riesgos laborales,*
 - iii. *Novedades posteriores al pago de nómina,*
 - iv. *Ajustes frente a los trabajadores con salario integral,*
 - v. *Determinación del IBC sobre 25 SMLMV,*
- *¿Se configuró la causal de anulación por falsa de motivación de los actos demandados, en cuanto al desconocimiento de las planillas PILA aportadas para demostrar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social?”.*

Tesis: “(...) De manera que, los beneficios, auxilios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes al Sistema de la Protección Social, siempre y cuando se acredite la existencia del pacto, acuerdo o convención, mediante el cual se estipule expresamente la no salarización de los pagos; no obstante, los pagos realizados que se entiendan como una retribución al trabajo realizado serán considerado salario, así se les dé una denominación diferente, de manera que sobre ellos deben realizarse los aportes correspondientes.

(...)

6.1. FALTA DE MOTIVACIÓN

(...)

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al considerar que los actos acusados adolecen de falta motivación, pues en estos, aunque de forma sucinta, se determinaron de manera clara y completamente las diferencias resultantes entre los datos declarados y los liquidados oficialmente por la UGPP, garantizando con ello el derecho de defensa y contradicción de la sociedad.

6.2. DETERMINACIÓN DE FACTOR SALARIAL DEL AUXILIO DE ALIMENTACIÓN, VIVIENDA, DE AUXILIOS MONETARIOS Y/O BONIFICACIONES (...)

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior (sentencia de unificación del Consejo de Estado del 9 de diciembre de 2021, Exp.: 05001-23-33-000-2016-02496-01 (25185), C.P. Dr. Milton Chaves García. Anota relatoría), se colige que para el

Máximo Órgano de la Jurisdicción los únicos pagos que hacen parte de la base de cotización en Seguridad Social (subsistemas de pensión, salud y riesgos profesionales) son los consagrados en el artículo 127 del CST, y el excedente de los pagos desalarizados según lo reglado en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, los cuales a su vez solamente pueden ser pagos salariales que retribuyen el servicio pero pactados entre las partes como no integrantes del IBC para aportes.

En este entendido, los pagos no salariales, es decir los consagrados en el artículo 128 del CST no hacen parte de la base para liquidar aportes a Seguridad Social, así como tampoco del límite del 40% que señala la Ley 1393 de 2010.

Por lo tanto, y en atención al precedente jurisprudencial la Sala modificará la postura que tenía sobre la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, y en su lugar, atenderá los criterios señalados en la sentencia de unificación antedicha.

(...)

Por lo tanto, al tomar los factores no constitutivos de salario anteriormente descritos y adicionarlos al IBC en la proporción que exceda el 40% de la remuneración total del trabajador, contraría el alcance interpretativo del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, pues tal normativa, comprende únicamente conceptos salariales del artículo 127 del CST sobre los cuales existan pactos de desalarización.

(...)

6.3. TRABAJADORES CON SALARIO INTEGRAL

(...)

(...) para la Sala es importante advertir que el contrato con salario integral debe ser pactado o estipulado por escrito para que sea legalmente válido, so pena que dicha remuneración sea regulada como un salario ordinario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del código sustantivo del trabajo (...)

(...)

Del marco normativo expuesto (artículos 18 de la Ley 100 de 1993 y 49 de la Ley 789 de 2002. Anota relatoría) se colige que los trabajadores que devenguen un salario igual o superior a 10 SMLMV (salario integral) las cotizaciones al sistema de Seguridad Social y Parafiscales se deben calcular sobre el 70% de dicho salario.

(...)

Nótese que la UGPP de manera errónea considera que la base de cotización no puede ser inferior a 10 SMLMV, cuando lo que la norma prevé es que el total de la remuneración pactada bajo esta modalidad no puede ser inferior a dicho valor; situación que incluso el legislador refirió como errada, pues lo procedente es multiplicar el salario por el 70%.

(...)

6.4. AJUSTES POR VACACIONES, INCAPACIDADES, LICENCIAS NO REMUNERADAS Y SUSPENSIONES

(...)

Del marco normativo expuesto (artículo 70 del Decreto 806 de 1998. Anota relatoría), es claro que, para el cálculo del IBC de aportes, la sociedad demandante debió incluir el valor de la **incapacidad** o la licencia de maternidad. Además, durante el periodo de incapacidad no habrá lugar al pago de cotización al subsistema de ARL, pues el trabajador no está asumiendo un riesgo laboral.

Se lee de la citada norma, que las cotizaciones para los subsistemas de pensión y salud durante las **vacaciones y permisos remunerados** se efectuaran sobre el último salario base de cotización reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de estas.

(...)

En consecuencia se tiene los aportes por el periodo de las vacaciones disfrutadas se realizan tanto al sistema de pensión y salud como al de parafiscales, teniendo en cuenta el último IBC reportado con anterioridad a la fecha en la cual el trabajador hubiere iniciado el disfrute de las mismas; en tanto, las vacaciones compensadas en dinero, no constituyen factor salarial en el sistema de seguridad social de pensiones, salud y riesgos profesionales, pero si en el sistema de parafiscales-ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar-.

(...)

De lo antedicho (artículo 71 del Decreto 806 de 1998) se tiene que para el cálculo del IBC durante esta novedad (licencia no remunerada. Anota relatoría) se debe tomar el salario del mes anterior y solo se debe efectuar el aporte correspondiente al empleador.

(...)

Revisado el SQL la Sala observa que la Unidad determinó un IBC superior (\$3.584.000), al que se obtuvo en el

cálculo anterior, por lo cual la liquidación de la novedad no fue establecida de manera correcta pues no tuvo en cuenta que se debe tomar el IBC del mes anterior en lo que respecta a la novedad, no a la totalidad del mes.

(...)

Así las cosas, le asiste razón a la demandante al señalar que la UGPP liquidó de manera incorrecta los aportes cuando se presentaron novedades, esto por cuanto no tuvo en cuenta de manera proporcional los días del mes anterior para el cálculo de las vacaciones, tomó la base del salario integral sobre 10 SMLMV o incluyó en el IBC factores aceptados como no salariales; por lo tanto, se ordenará el ajuste de los mismos conforme a lo dicho en el cargo.

6.5. CÁLCULO DEL IBC CON EL TOPE MÁXIMO DE 25 SMLMV

(...)

En consonancia con lo citado (sentencia del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2019, Exp. 25000-23-37-000-2015-02039-01 (24090), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Anota relatoría), no le asiste razón al demandante en alegar la posibilidad de que el límite de 25 SMLMV para la determinación en la base cotización, pueda ser calculado de manera proporcional a los días laborados (...)

(...)

6.6. FALSA MOTIVACIÓN – VALORACIÓN PROBATORIA

(...)

En suma, cuando se alude al vicio de falsa motivación, el mismo se refiere a la valoración de las pruebas y, por ende, a los hechos relevantes de una controversia determinada. (...)

[Providencia de 10 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección “B”, Exp. 25000233700020150020600 M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya – Primera Instancia.](#)

Inversión en títulos de reducción de deuda, características financieras y condiciones de emisión y colocación.

Síntesis del caso: La compañía BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda para obtener la nulidad de los actos expedidos por LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN a través de los cuales determinó oficialmente el impuesto sobre la renta del año 2013 a cargo de ésta, por considerarlos violatorios de los artículos 44 de la Ley 546 de 1999, 26, 749, 777 y 648 del Estatuto Tributario, 11 del Decreto 1514 de 1998, 1.2.4.2.55. y 260 del C.P.C.

MEDIO DE CONTROL – Nulidad y restablecimiento del derecho / INVERSIÓN EN TÍTULOS DE REDUCCIÓN DE DEUDA – Obligados - Características financieras y condiciones de emisión y colocación – Reglas contables / AJUSTE DE LA UNIDAD DE MEDIDA – Los ingresos derivados de la reexpresión de la UVR no pueden ser considerados como renta exenta / OPERACIONES FORWARD – Concepto – Características – Tratamiento tributario / PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA – Alcance / CORRECCIÓN PROVOCADA – Procedencia / REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD – Requisitos para su procedencia / COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES – Procedencia / PRUEBA CONTABLE – Requisitos para que la contabilidad constituya prueba / DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO – Admisibilidad como prueba / CERTIFICACIÓN DE REVISOR FISCAL - Es prueba si se emite sobre contabilidad que soporte las operaciones – Su valoración se hace de acuerdo con la sana crítica

Problema jurídico: “Determinar si se ajustan a derecho los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN determinó oficialmente el impuesto sobre la renta del año 2013 a cargo de la sociedad GNB SUDAMERIS S.A. ”.

Tesis: “(...) 3.1. Títulos de reducción de deuda

(...)

Los obligados a realizar este tipo de inversiones son los establecimientos de crédito y los valores de la inversión, al no estar representados en pesos sino en UVR, están sujetos a la variación de dicha unidad, para incrementar o reducir su valor. (...)

(...)

Como se observa en la normativa rectora (artículo 5 del Decreto 273 de 2000. Anota relatoría), este tipo de títulos no generan intereses remuneratorios, esto es, aquellos que usualmente se cobran como rendimiento de un capital a cargo del prestamista, por el servicio de préstamo que tiene como objetivo evitar la devaluación del dinero y retribuir la cesión del mismo hecho por el acreedor, lo cual tiene explicación en el hecho que al establecerse para los TDR una expresión en unidades de valor real – UVR que se modifican de acuerdo a las variaciones del IPC, por contera representan su actualización monetaria intrínseca al atender las variaciones monetarias de acuerdo con la inflación, mes a mes y con ello se garantiza mantener el poder adquisitivo de dinero

De acuerdo con lo anterior, es claro que no por el hecho que desde su creación se haya establecido que los TDR no generen intereses remuneratorios ello implique que no presentan variación monetaria periódica, pues tanto ese tipo de intereses como la UVR están establecidos para actualizar los valores para garantizar que no se pierda el valor adquisitivo del dinero que contienen los títulos valores, en este caso. Por lo cual, implica que la variación positiva de la UVR no represente un mayor valor de los TDR que represente mayor valor al patrimonio del tenedor de un portafolio de inversiones.

(...)

Como se observa de las reglas contables especiales para este tipo de inversiones, se obtiene que independientemente de que no causen intereses remuneratorios sí existe el deber de los bancos de registrar la corrección monetaria de los títulos de deuda pública como los TRD que emitió el Gobierno Nacional y dicha diferencia comporta rendimiento financiero que debe reflejarse en la conciliación fiscal que soporta las declaraciones de renta (...)

(...)

Como se obtiene, del análisis aquí realizado, la Sala no encuentra reparo en la aplicación de las normas en que debía fundarse, pues existe normativa contable con efectos fiscales que da cuenta del deber de actualizar y causar ingresos de carácter financiero por la actualización de títulos con valor expresado en UVR, por lo cual, la variación positiva de los valores sí representa ingreso ordinario para la contribuyente susceptible de ser gravado con el impuesto sobre la renta, en los términos del artículo 26 del ET, sin que el hecho de que en el artículo 44 de la Ley 546 de 1999 se haya previsto que los TDR no causen intereses remuneratorios sea razón válida para desatender el deber de actualizar los valores de estos tras la reexpresión de la UVR al final del periodo contable y fiscal, y causar ingreso financiero cuando dicha unidad de valor real represente una valoración positiva.

En el punto, es importante resaltar que los ingresos derivados de la reexpresión de la UVR no pueden ser considerados como renta exenta, como lo afirmó la actora con la declaración de corrección provocada presentada con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, pues este tipo de rentas (exentas) son un beneficio fiscal que debe estar precedido de norma que así las autorice, pero en el Estatuto Tributario no existe disposición en ese sentido, con base en lo cual la actora pudiera darle ese tratamiento, aunado al hecho que la Ley 546 de 1999, solo estableció el beneficio tributarios para los bonos hipotecarios o los títulos representativos de crédito, pero no así para los TDR, sin que pueda aplicarse dicha prerrogativa por analogía, pues este tipo de beneficios son restrictivos y taxativos, con lo cual no le asiste razón a la actora.

(...)

3.2. De las operaciones *FORWARD*

(...)

(...) Estos contratos fueron autorizados por el Banco de la República a través de las resoluciones 8 de 2000 y 4 de 2002, puntualmente para los *forwards*, *swaps*, *caps*, *floors* y *collars*; se trata así de instrumentos financieros cuyo precio depende del valor que a su vez tenga un activo (subyacente: como los productos o índices) del cual penden.

(...)

Según la norma (artículo 11 del Decreto 1514 de 1998, vigente para el año 2013. Anota relatoría) constituye ingreso tributario al tiempo del vencimiento del plazo pactado, la diferencia entre el valor del precio del contrato y el valor del mercado del mismo en la fecha determinada, como rendimiento financiero, esto es, independientemente de que se haga la entrega del activo subyacente, pues para ello el tratamiento depende del activo propiamente dicho.

(...)

En ese orden, considera esta Sala que la DIAN no podía incluir reproches no planteados desde el requerimiento especial, para el concepto de utilidades por otros derivados diferentes a las operaciones *forward*, respecto de los cuales no planteó reproche previo, ni comprobación especial en el curso de la investigación adelantada, y al haber aceptado expresamente que con el acto previo se habían trocado los valores que correspondían a las utilidades y las pérdidas, lo propio era modificar o ajustar la liquidación a lo efectivamente glosado desde el principio, para darle efecto al yerro de la identificación de las sumas, máxime cuando el contribuyente aceptó la glosa con la corrección provocada por el requerimiento especial frente a las operaciones *forward*.

(...)

Como se observa, la DIAN no dio procedencia a la disminución de las utilidades por los *forwards* al aseverar que no era posible por haberse encontrado otros rubros de ingresos diferentes en la cuenta PUC 4129 que por el contrario conllevarían un incremento de valores en el renglón 44, manteniendo la glosa, pese a que como se puntualizó anteriormente, dichas “otras operaciones” no fueron investigadas, ni glosadas, al limitarse la controversia a las operaciones forward, respecto de las cuales se aceptó que se habían trocado los valores indicados en el requerimiento especial. (...)

(...)

3.3. De la procedencia de la corrección provocada

(...)

Como ha quedado señalado, las dos posibilidades de correcciones provocadas tienen unos requisitos para su procedencia, entre los cuales está la imposibilidad de exceder los puntos planteados por la Administración en sus actos previos o definitivos, pues no se trata de oportunidades para variar todos los errores en que pudo haber incurrido en la declaración y cálculo de sus obligaciones tributarias, sino que la finalidad, únicamente, es la obtención de una reducción de la sanción por inexactitud, es decir, se trata de una posibilidad de allanamiento total o parcial a los hallazgos efectivamente fiscalizados por la DIAN.

Ahora, es pertinente indicar que la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha interpretado el alcance de las correcciones provocadas, para admitir que existen casos en que, pese a hacerse modificaciones a otros renglones distintos a los glosados o determinados oficialmente por la Administración, no invalidan el allanamiento de la corrección, siempre que no se afecte la determinación de la renta líquida (...)

(...)

En atención de lo anterior (sentencia del Consejo de Estado del 29 de abril de 2021, Exp. 25000 23 37 000 2012 00180 01 (20745), C.P. Dr. Roberto Piza Rodríguez. Anota reitoría), es claro que en cada caso hay que analizar los efectos que tiene la corrección provocada, a fin de evidenciar si el allanamiento a la propuesta o determinación oficial hecha por la DIAN, se evidencia el cumplimiento de los requisitos previamente enlistados y no comporta variaciones que afecten el procedimiento administrativo que adelantó la Administración para la determinación de la renta líquida gravable, pues pueden darse casos en que la variación sea una consecuencia aceptable y en otros no.

(...)

3.4. De la procedencia de los gastos

(...)

Como se observa, la regla general para la procedencia de cualquier deducción obedece al cumplimiento de la causación en el periodo, como consecuencia del desarrollo de cualquier actividad que sea generadora de renta y que resulten necesarias y proporcionadas de acuerdo a un criterio comercial en atención a cada tipo de mercado en el que se enfoquen las actividades de los contribuyentes.

Como se prevé en la norma transcrita, la regla general es que solo serán deducibles tributariamente las deducciones que resulten proporcionadas y se rechazarán aquellas que no lo sean.

(...)

Como se observa, las normas tributarias y las que rigen la contabilidad establecen parámetros similares, como lo son que las operaciones económicas que se asientan en los libros y demás papeles contables deben mostrar todo el desarrollo empresarial de manera detallada, con los soportes precisos que permitan la comprobación de las cifras que se llevan a las declaraciones tributarias sobre las operaciones realizadas en Colombia y en el exterior, dependiendo del tipo de contribuyente de quien se realice el análisis.

(...)

3.4.1. Gastos en moneda extranjera

(...)

Como se resalta, la certificación de revisor fiscal es prueba, si se emite sobre contabilidad que soporte las operaciones, esto es, con documentos internos y externos que den cuenta de las actividades de la empresa, soportes que en el presente expediente no fueron allegados. En igual sentido, estas certificaciones cuando son cuestionadas por la Administración, conlleva a los contribuyentes al despliegue de otros medios de prueba que vayan más allá de las afirmaciones del documento dado por el profesional de la contaduría, para así corroborar las operaciones que dan lugar a costos, gastos, impuestos descontables o soportes de pasivos.

(...)

Aunado esto, esta Sala no exige una tarifa legal en cuanto a la validez del certificado en mención; sin embargo, su valoración se hace de acuerdo con la sana crítica. “En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el certificado y los elementos que se tuvieron en cuenta para expedirlos de manera que si el juez no encuentra que

esté bien fundamentado tiene la potestad de separarse de él. Por ello depende de la eficacia e idoneidad del certificado que el juez lo acepte como prueba contable” por lo tanto, es claro que el certificado debe contener algún grado de detalle en cuanto a los libros, cuentas o asientos correspondientes a los hechos que pretenden demostrarse, además la necesidad de que el certificado sea completo, detallado y coherente, responde al hecho de que precisamente es prueba contable y como tal podría reemplazar, en un principio, la labor de verificación directa que debe realizar el funcionario administrativo sobre los documentos contables del contribuyente. (...)

(...)

En atención a las reglas anteriores, es claro que el análisis de la procedencia de una deducción debe hacerse en cada caso particular, pues dependerá del tipo de empresa y actividad, como del comportamiento normal del mercado al que se circunscriba, para así establecer la relación existente entre las erogaciones de un determinado periodo fiscal, lo cual requiere del despliegue probatorio en detalle a cargo de los contribuyentes, pues no bastará con las simples afirmaciones para avalar la procedencia de un concepto que disminuya la base gravable, sino que la regla jurisprudencial número 4, puntualizó que deben aportarse los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la forma en que sucedieron las erogaciones, aspecto que no fue atendido por GNB Sudameris en el presente asunto, pues se limitó a aportar el registro de las operaciones registradas en su contabilidad en las cuentas contables 5190351020 “*viajes al exterior*” y 5190351030 “*viajes al interior*”, pero ello no es prueba suficiente para obtener un nexo entre los viajes y las actividades bancarias de la demandante.

(...) no resulta suficiente la certificación de contador o revisor fiscal, pues el litigio no gira en cuanto a los registros contables, sino a aspectos fácticos que debían acreditarse para consolidar el derecho a la procedencia de la deducción. (...)

[Providencia de 10 de marzo de 2022, Sección Cuarta, Subsección “B”, Exp. 25000233700020180054700 M.P. Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya – Primera Instancia.](#)

ACCIONES DE TUTELA

Acción de Tutela, Derechos Fundamentales de Petición, Igualdad y Debido Proceso Administrativo FGN

Síntesis del caso: Reclamó que se ordene a la Fiscalía General de la Nación Sección de Pago de Sentencias y Conciliaciones Judiciales, que de forma inmediata se adelanten los trámites correspondientes para el pago en su totalidad de la sentencia ordenada por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C dentro del proceso administrativo por reparación directa 25000232600020080058601, ya que a la fecha, después de haber adelantado todos los trámites y haber cumplido con todos los requisitos ordenados en el Decreto 642 de 2020, no se cumplió con dicho presupuestos como era obtener el pago adelantado de dicho acuerdo e indemnización junto a sus familiares directos.

ACCIÓN DE TUTELA – Fiscal General de la Nación / DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – El debido proceso implica que en sus actuaciones la administración debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Constitución y la ley; no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los principios que informan la función administrativa relacionados en el artículo 209 de la Carta, lo que puede aparejar la vulneración del principio de legalidad y de los derechos de defensa y contradicción / HECHO SUPERADO – No se logró evidenciar que la autoridad accionada hubiera violado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que recibió la petición y si bien no se suscribió el acuerdo de pago, la cancelación del crédito, se está tramitando según lo establecido para cuando no hay tales acuerdos / DECISIÓN – Por lo tanto, al no encontrarse demostrado que la autoridad accionada hubiera vulnerado los derechos fundamentales invocados, la Sala considera que no debe prosperar la tutela y, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Problema jurídico: *¿Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo del accionante?*

Tesis: “(...) la Sala considera que la autoridad accionada resolvió de fondo la petición formulada el 22 de septiembre de 2021, toda vez que le informó al actor, por conducto de su apoderada, (i) que recibió la solicitud formulada con el No. Rad. No. DAJ-20216110282732, (ii) que recibió la documentación de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 642 de 2000, (iii) que no es posible suscribir el acuerdo de pago porque la fecha límite era el 31 de octubre de 2021 y (iv) que se continuará con el trámite de pago (...) En ese orden, se reitera, con la respuesta que dio la accionada se satisfacen los derechos fundamentales invocados, en la medida en la que allí explica que ante la no celebración del acuerdo quedan abiertas las vías ordinarias para obtener la cancelación de la obligación, empezando por el reclamo con el cumplimiento de los requisitos establecidos y el turno asignado por la deudora. (...) El actor instauró tutela el 9 de marzo de 2022 (Página 1, Archivo 01. ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO TAC, Carpeta EXPEDIENTE 25000-2315-000-2022-00292-00) y durante su trámite la autoridad accionada resolvió la petición formulada el 22 de septiembre de 2021, a través de la comunicación No. 20221500021591 del 11 de marzo de 2022 (Página 1, Archivo 13. ANEXO 1, Carpeta EXPEDIENTE 25000-2315-000-2022-00292-00) y la envió a los correos electrónicos de la apoderada y del actor el mismo día (Página 1, Archivo 14. ANEXO 2 Y 3, Carpeta EXPEDIENTE 25000-2315-000-2022-00292-00). (...) A propósito de lo ocurrido en el caso que ocupa a la Sala, sobre la figura del hecho superado en la Sentencia SU 225/13 (...) la H. Corte Constitucional señaló: “3. Carencia Actual de objeto La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa lapresunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua. (...) Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. (...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna (...) En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) En dicho sentido, esta Corporación ha señalado que, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional, el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹⁹ e incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, sobre todo si considera que la decisión debe incluir

observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado. (...) Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio (...) Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización (...) En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua (...) o, lo que es lo mismo, caería en el vacío (...) pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal. (...) Así mismo, advierte la Sala que es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo. (...) Por lo tanto, al encontrarse demostrado que la autoridad accionada resolvió la petición formulada el 22 de septiembre de 2021, es decir, durante el trámite de la tutela, se considera que cesó la vulneración del derecho de petición configurándose lo que se ha denominado un hecho superado. (...) Derecho al debido proceso administrativo (...) Sobre el debido proceso administrativo, la H. Corte Constitucional en sentencia T-575/11 (...) señaló lo siguiente (...) De conformidad con el pronunciamiento pretranscrito, el debido proceso implica que en sus actuaciones la administración debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Constitución y la ley; no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los principios que informan la función administrativa relacionados en el artículo 209 de la Carta, lo que puede aparejar la vulneración del principio de legalidad y de los derechos de defensa y contradicción. (...) Con las pruebas recaudadas no se logró evidenciar que la autoridad accionada hubiera violado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que recibió la petición y si bien no se suscribió el acuerdo de pago, la cancelación del crédito, se está tramitando según lo establecido para cuando no hay tales acuerdos. (...) Por lo tanto, al no encontrarse demostrado que la autoridad accionada hubiera vulnerado los derechos fundamentales invocados, la Sala considera que no debe prosperar la tutela y, en consecuencia, se negará el amparo solicitado. (...)

[Providencia de 23 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “B”, Exp. 250002315000202200292-00 M.P. Dr. José Rodrigo Romero Romero – Primera Instancia.](#)

ACCIÓN DE TUTELA – Fiscal General de la Nación / DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / SALVAMENTO DE VOTO – El debido proceso implica que en sus actuaciones la administración debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la Constitución y la ley; no hacerlo se traduce en el desconocimiento de los principios que informan la función administrativa relacionados en el artículo 209 de la Carta, lo que puede aparejar la vulneración del principio de legalidad y de los derechos de defensa y contradicción / HECHO SUPERADO – No se logró evidenciar que la autoridad accionada hubiera violado el derecho fundamental al debido proceso administrativo, toda vez que recibió la petición y si bien no se suscribió el acuerdo de pago, la cancelación del crédito, se está tramitando según lo establecido para cuando no hay tales acuerdos / DECISIÓN – Por lo tanto, al no encontrarse demostrado que la autoridad accionada hubiera vulnerado los derechos fundamentales invocados, la Sala considera que no debe prosperar la tutela y, en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Problema jurídico: *¿Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo del accionante?*

Tesis: “(...) A continuación expongo las razones que me llevan a disentir de la decisión de no amparar los derechos fundamentales, en especial el debido proceso por contar con otro mecanismo adicional para ejercer sus derechos. (...) La sala mayoritaria fundamenta su decisión en que no se evidencia violación a los derechos fundamentales en la medida en que la Fiscalía General de la Nación le respondió al tutelante en escrito del 11 de marzo de 2022, ajustándose al principio de legalidad y que además cuenta con los mecanismos ordinarios de reclamación para hacer efectivos sus derechos. (...) el aspecto fáctico de la tutela que ocupa la atención de este salvamento de voto, se remonta a que fue la misma Fiscalía General de la Nación la que desplegó la actuación administrativa al proponerle al demandante llegar a un acuerdo de pago de la sentencia que condenó a dicha entidad, siempre y cuando el tutelante renunciara a una parte de los intereses moratorios. (...) Esa circunstancia está probada puesto que el 13 de diciembre de 2020 la Dirección de Asuntos Jurídicos Contratos envió correo electrónico a la apoderada (...) comunicación de negociación y disminución de intereses conforme al Decreto 642 de 2020, frente a lo cual el tutelante atendió la propuesta y el 6 de septiembre de 2021, la Profesional III de la Dirección Jurídica de la Fiscalía

General de la Nación a través de correo electrónico le solicitó que allegara una serie de documentos para adelantar el trámite de pago correspondiente, documentos que fueron enviados oportunamente el 22 de septiembre de la misma anualidad. (...) Sin embargo, solo con ocasión de la instauración de la acción de tutela, la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 11 de marzo de 2022, le respondió al tutelante con el mismo argumento que esbozó su defensa ante este Tribunal (...) Como se puede observar, a pesar que el tutelante oportunamente radicó la documentación, y desde que recibió la comunicación de la Fiscalía General de la Nación en diciembre de 2020, no se le dio el trámite al acuerdo de pago, pues la referida entidad, arguye que no se logró impulsar el mismo, puesto que la funcionaria encargada del asunto no lo sustanció y se superó el término establecido en la ley 1955 de 2019, reglamentada por el decreto 642 de 2020, es decir, que traslada la responsabilidad exclusivamente a la funcionaria, anunciando que se ha solicitado que se adelante una investigación disciplinaria al Consejo Nacional de Disciplina Judicial. (...) En ese orden, la Fiscalía General de la Nación de manera vehemente ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso administrativo al no darle trámite al acuerdo de pago que la misma entidad propició y que atendió de manera oportuna el tutelante, pues no se puede eximir de la responsabilidad que le corresponde como entidad estatal, por el solo hecho de compulsar copias para que se investigara disciplinariamente a la servidora encargada del trámite. (...) De igual manera, el principio de legalidad que es invocado por la Fiscalía General de la Nación y replicado por la posición mayoritaria, no tiene justificación constitucional frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues éste debe prevalecer y en el caso concreto la referida entidad debe adoptar las medidas administrativas a que hubiese lugar, para atender y darle trámite al acuerdo de pago; ya que de no hacerlo, no solo desconoce el debido proceso, sino el principio de la confianza legítima imbricado en el principio constitucional de la buena fe, en el que la autoridad tutelada sin razón alguna y de manera súbita cambia las reglas, descargando la responsabilidad en el funcionario encargado del trámite, sin asumirla como entidad estatal, circunstancia que acaeció en el presente evento. (...) En los anteriores términos dejo plasmado mi salvamento de voto, reiterando que se debió amparar el derecho fundamental al debido proceso. Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias. (...)

[Salvamento parcial de voto de 23 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “B”, Exp. 250002315000202200292-00 M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños – Primera Instancia.](#)

Acción de tutela, Derecho fundamental al debido proceso y seguridad social – Reconocimiento pensión de sobrevivientes.

Síntesis del caso: Solicitó que se ordene a Colpensiones; ejecutar lo dispuesto en la resolución no. 000606 del 9 de febrero de 1994, y pagar la pensión de sobrevivientes a la señora (...), desde el 24 de marzo de 1993, sin aplicar ninguna prescripción.

ACCIÓN DE TUTELA – Colpensiones / DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL – Es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de Colpensiones porque revocó la resolución No. 000606 de 1994, sin el consentimiento expreso y escrito de la titular del derecho, cuando ya se había notificado por conducta concluyente, y, en un acto definitivo contenido en la resolución DPE 948 del 11 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, dejó sin oportunidad de contradicción y defensa la decisión específica de revocatoria directa de la citada resolución / DECISIÓN – El Tribunal, encuentra procedente dejar sin efectos esa decisión de revocatoria tomada por Colpensiones en la resolución DPE 948 del 11 de febrero de 2021, para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora (...)/ RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – Ordena a la entidad que dé cumplimiento a la resolución no.000606 de 9 de febrero de 1994, por la cual el ISS reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, con efectividad a partir del 24 de marzo de 1993, sin aplicar prescripción de ningún tipo, por las especiales circunstancias que reviste el caso de vulneración de los derechos de la actora, durante casi dos décadas, de manera constante.

Problema jurídico: *¿Determinar si debe o no mantener la decisión impugnada a partir de verificar si se vulneró o no derecho fundamental alguno de la señora (...)?*

Tesis: “(...) Por lo anterior, se infiere de manera necesaria que la Resolución 000606 de 1994 era hasta su revocatoria, un acto existente, en firme y con pleno carácter ejecutorio, con plena facultad de producir efectos jurídicos plenos. (...) Tampoco puede hablarse de decaimiento del acto, puesto que esa figura que opera de hecho, no por declaratoria, se surte cuando al cabo de cinco (5) años de **estar en firme**, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo (art.91 del CPACA). Y la firmeza se adquiere con la notificación para los actos de contenido particular y concreto (art.87 CPACA). Por demás, dentro del curso de este medio constitucional de amparo, se demostró que Colpensiones le dio plena eficacia a la resolución de reconocimiento inicial con resolución 00606 de 1994, y ratificó el reconocimiento de sustitución pensional con la resolución 181879 de 2020, por el derecho que nunca perdió la actora desde el deceso de su esposo, en los términos

analizados. Es más, con la revocatoria posterior a la notificación por conducta concluyente, Colpensiones parte de su existencia y firmeza, por lo mismo no podía esgrimir como razón jurídica la falta de notificación. (...) Como es un acto de contenido particular y concreto, del que se dio por notificada la beneficiaria, por conducta concluyente, le estaba vedado a Colpensiones revocar de manera directa ese acto administrativo de contenido particular y concreto, sin el consentimiento previo, expreso y escrito de la accionante; tal omisión, deviene en vulneración flagrante de su derecho fundamental al debido proceso, y violación de los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y de los derechos adquiridos que prevalecieron en el tiempo por su carácter de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, que, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la Administración a través de ese acto administrativo. (...) Si bien Colpensiones, debió reconocer, mantener y cumplir el acto, lo cierto es que, con la toma de la decisión de revocatoria unilateral y sin consentimiento, tomó por sorpresa a la accionante, e introdujo un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, delatando el indebido aprovechamiento del poder que ejerce, frente a la debilidad de la usuaria, persona mayor en situación de vulnerabilidad. (...) Bajo el análisis anterior, la acción de tutela se torna procedente como mecanismo expedito para equilibrar la relación existente entre aquella como titular de derechos y Colpensiones como institución obligada a su reconocimiento, además para la protección oportuna y eficaz de los derechos y principios constitucionales transgredidos. Sin perjuicio de lo anterior, si es Colpensiones la que insiste en la ilegalidad del acto por falta de notificación, puede demandarlo ante el juez natural de la causa bajo la senda procesal adecuada. (...) Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela como mecanismo expedito para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, cobra más fuerza, si se tiene en cuenta que es una persona que pertenece a la tercera edad, ya que tiene 86 años, lo que hace que haya superado la esperanza de vida probable (...) certificada por el DANE, por lo que, del análisis jurisprudencial visto, es dable suponer que, para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario, ya su existencia puede haberse extinguido. Y no es razonable que, en este caso, cuando ha sido Colpensiones la que ha omitido su deber, la carga de la reclamación la lleve la parte más débil en la relación trabada con ocasión de tan solo pedir que se le reconozca sus derechos desde que los adquirió con justo título. (...) Colpensiones no le puede exigir a la señora (...) acudir a la administración de justicia por la vía ordinaria para resolver el problema jurídico aquí planteado, es desproporcionado. No se encuentra consecuente con los principios y derechos constitucionales de respeto de los derechos humanos y fundamentales de las personas de la tercera edad, obstaculizar y entorpecer el reconocimiento de un derecho legítimo, para después alegar prescripción en su contra, a una persona respetuosa de las autoridades que se expresan a través de todos sus empleados y que confió en la persona de ventanilla que le dijo no tener derecho. Es este un caso extremo de vulneración a una persona de la tercera edad, luego entonces Colpensiones, que es la responsable de la vulneración, no puede seguir menoscabando injustificadamente sus derechos de seguridad social. Por lo tanto, la procedencia excepcional de la acción de tutela se abre camino. (...) Ha quedado en evidencia que Colpensiones desconoce abiertamente la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social, de manera que la entidad accionada debe atender las leyes nacionales y análisis jurisprudencial, que han permitido que las personas usuarias de la administración puedan acceder a sus derechos prestacionales cuando cumplen los requisitos legales para ello, derechos irrenunciables e imprescriptibles. (...) En conclusión, es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de Colpensiones porque revocó la resolución No. 000606 de 1994, sin el consentimiento expreso y escrito de la titular del derecho, cuando ya se había notificado por conducta concluyente, y, en un acto definitivo contenido en la resolución DPE 948 del 11 de febrero de 2021 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, dejó sin oportunidad de contradicción y defensa la decisión específica de revocatoria directa de la citada resolución. (...) En consecuencia, el Tribunal, encuentra procedente dejar sin efectos esa decisión de revocatoria tomada por Colpensiones en la resolución DPE 948 del 11 de febrero de 2021, para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social de la señora (...), y ordenar a la entidad que, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de cumplimiento a la resolución no.000606 de 9 de febrero de 1994, por la cual el ISS reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, con efectividad a partir del 24 de marzo de 1993, sin aplicar prescripción de ningún tipo, por las especiales circunstancias que reviste el caso de vulneración de los derechos de la actora, durante casi dos décadas, de manera constante. (...) Corolario de lo expuesto, se revocará la sentencia de primera instancia. (...) Para conocimiento de las partes, se remitirá al correo electrónico registrado la información sobre el sentido de la decisión aprobada, con copia de esta providencia. (...)"

[Providencia de 23 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección "C", Exp. 110013342055202200027-01 M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto – Segunda Instancia.](#)

Derechos fundamentales al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad, declara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Síntesis del caso: Acude al juez de tutela a efectos que se ordene al Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, se pronuncie informando la fecha y el oficio con el que fue enviado el proceso con radicado No. 2018-046 que cursaba en ese Juzgado, al Juzgado 2 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá en virtud de lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2021.

ACCIÓN DE TUTELA – Juzgados 1° y 2° Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá / DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD – No lo es dable al juez de constitucional modificar el cronograma de trabajo o actividades del despacho accionado y ordenarle que de trámite inmediato al medio de control 2018-00159 y al acumulado que se identifica con el Radicado No.2018-00046, se puede inferir sin lugar a equívoco que la situación exógena presentada que afectó el caso del señor (...) accionante se vio igualmente reflejada en todos los demás procesos a cargo del Despacho accionado / **DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – De la acción de tutela incoada por la parte accionante, con respecto a ordenar al Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, “se pronuncie informando la fecha y el oficio con el que fue enviado el proceso con radicado No.2018-046 que cursaba en ese Juzgado, al Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá en virtud de lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2021” y ordene al Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, “se sirva informar el estado actual del proceso.**

Problema jurídico: *¿Determinar si los despachos judiciales accionados han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el demandante por presuntamente no tramitar de manera celeré los medios de control 2018-00159 y 2018-00046 acumulados? ¿Concretamente y con base en los informes y documentales aportadas a plenario, se determinará si para el caso del Juzgado Primero Administrativo de Facatativá se configura o no la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a las pretensiones de la acción y en lo que al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá respecta, establecer si existe o no mora judicial injustificada en tramitar el expediente acumulado, al no haber programado la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA?*

Tesis: “(...) respecto al acto administrativo que resolvió no convocarle al curso de Estado Mayor 2018 a efectos de su ascenso al grado de Teniente Coronel, el accionante radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el 23 de marzo de 2018, el cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Facatativá, bajo el radicado No.2018-00046-00. (...) En lo que tiene que ver con la resolución ministerial No.250 del 19 de enero de 2018, por la cual, fue retirado del servicio por llamamiento calificar servicios, el 14 de junio de 2018, el señor (...) radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, bajo el radicado No.2018-00159-00. (...) el Juzgado Primero Administrativo a través de auto de 26 de febrero del 2021 ordenó la remisión del expediente con radicado No.2018-0046 al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá a efectos que se acumulara con el radicado No.2018-00159 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá. (...) el señor (...) requirió al juez de tutela a efectos que: i) se ordene al Juzgado 1° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, **“se pronuncie informando la fecha y el oficio con el que fue enviado el proceso con radicado No. 2018-046 que cursaba en ese Juzgado, al Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá en virtud de lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2021”** (...) se ha configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado (...) pues, se informó que **“La Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2021, mediante Oficio No. J1AF-059 de 26 de marzo de 2021, remitió el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá,** (...) en virtud de la acumulación procesal, el Despacho en comento ordenó a su Secretaría desde el 26 de marzo de 2021 el envío del expediente con Radicado 2018-00046-00 con destino al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, a efectos que fuera acumulado al proceso 2018-00159-00 que se tramita en dicho Despacho judicial. (...) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá se ha pronunciado con claridad **“informando la fecha y el oficio con el que fue enviado el proceso con radicado No. 2018-046”** configurándose entonces la carencia actual de objeto pues, la orden del juez constitucional en este punto respecto a esta pretensión, no tendría efecto alguno al desaparecer la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado sin que medie orden del juez constitucional, es decir, que la acción que se despliega para que cese la vulneración superior incoada (...) estamos ante una presunta mora judicial por parte del Despacho judicial en comento, empero, acorde a la jurisprudencia que gobierna la materia **«no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe estar injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable** (...) el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá le fue remitido desde el 26 de marzo de 2021 el expediente 2018-00046-00 para que fuera acumulado con el medio de control 2018-00159-00 y, solo hasta el 18 de febrero de 2022, el expediente ingresó al Despacho para darle el trámite que en derecho corresponda. (...) en consideración a lo informado por la A quo, para esta Sala NO es posible concluir que **la mora** en la que se encuentra el trámite en mención **devenga en injustificada, caprichosa o arbitraria,** en atención a lo siguiente (...) Informó que, los expedientes de todos los juzgados del Circuito judicial de Facatativá, fueron remitidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, a la ciudad de Bogotá para ser digitalizados y no han sido devueltos físicamente a los despachos; destacando que, **“a la fecha no han sido digitalizados la totalidad de los expedientes y los que han sido digitalizados, carecen de las copias de audio y video, aun así, seguimos esperando el programa de digitalización o un sistema de consulta de procesos como Siglo XXI o SAMAI, lo que hace aún más demorados los tramites a realizar por el limitado acceso a la información y por existir hasta hace muy poco, una sede judicial en donde pueden trabajar máximo tres personas (sin expedientes físicos).”** (...)

Agregó que, actualmente, el proceso 2018-00046 junto con el expediente acumulado, esto es, 2018-00159, se encuentra al Despacho desde el 18 de febrero de 2022 y está en trámite para decidir lo que en derecho corresponda en el menor tiempo posible. (...) Expresado y en consideración a lo anterior, para la Sala, la mora judicial en el caso concreto se encuentra justificada pues, de conformidad con la jurisprudencia, se cumplen 2 de los escenarios para llegar a tal conclusión (...) no es posible concluir que, la Juez titular del despacho accionado haya actuado de manera negligente ni que su comportamiento derive en una omisión del cumplimiento de sus funciones. (...) no lo es dable al juez de constitucional modificar el cronograma de trabajo o actividades del despacho accionado y ordenarle que de trámite inmediato al medio de control 2018-00159 y al acumulado que se identifica con el Radicado No.2018-00046, se puede inferir sin lugar a equivoco que la situación exógena presentada que afectó el caso del señor accionante se vio igualmente reflejada en todos los demás procesos a cargo del Despacho accionado. (...) tampoco se acreditó ni es posible extraer de oficio la presencia de perjuicio irremediable alguno que lleve al juez constitucional a amparar los derechos incoados. (...) En lo atinente a que se ordene al Juzgado Segundo (2) Administrativo Judicial del Circuito de Facatativá que “se sirva informar el estado actual del proceso, el Despacho advirtió que “13.Actualmente, el proceso de la referencia junto con el expediente acumulado, se encuentra al Despacho desde el 18 de febrero de 2022 y está en trámite para decidir lo que en derecho corresponda en el menor tiempo posible”, (...) nos encontramos igualmente ante el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, **sin embargo**, se dispondrá **NEGAR** la pretensión encaminada a que se ordene al Despacho en mención “proceda a programar fecha para celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA” teniendo en cuenta que, la mora con respecto a la práctica de dicha diligencia, se encuentra justificada en el caso *sub examine*. (...) Sin perjuicio de lo anterior, se invita al Juzgado 2 Administrativo Judicial del Circuito de Facatativá accionado a **proceder con el trámite que en derecho corresponda, en el menor tiempo que le sea posible.** (...).”

[Providencia de 01 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “C”, Exp. 250002315000202200180-00 M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel – Primera Instancia.](#)

ACCIÓN DE TUTELA – Juzgados 1° y 2° Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá / DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD / SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO – No lo es dable al juez de constitucional modificar el cronograma de trabajo o actividades del despacho accionado y ordenarle que de trámite inmediato al medio de control 2018-00159 y al acumulado que se identifica con el Radicado No.2018-00046, se puede inferir sin lugar a equivoco que la situación exógena presentada que afectó el caso del señor (...) accionante se vio igualmente reflejada en todos los demás procesos a cargo del Despacho accionado / DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – De la acción de tutela incoada por la parte accionante, con respecto a ordenar al Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, “se pronuncie informando la fecha y el oficio con el que fue enviado el proceso con radicado No.2018-046 que cursaba en ese Juzgado, al Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá en virtud de lo ordenado en auto de 26 de febrero de 2021” y ordene al Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, “se sirva informar el estado actual del proceso.

Problema jurídico: *¿Determinar si los despachos judiciales accionados han vulnerado los derechos fundamentales alegados por el demandante por presuntamente no tramitar de manera celeridad los medios de control 2018-00159 y 2018-00046 acumulados? ¿Concretamente y con base en los informes y documentales aportadas a plenario, se determinará si para el caso del Juzgado Primero Administrativo de Facatativá se configura o no la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a las pretensiones de la acción y en lo que al Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá respecta, establecer si existe o no mora judicial injustificada en tramitar el expediente acumulado, al no haber programado la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA?*

Tesis: “(...) No comparto la justificación del retardo en la decisión que invoca el demandante, cuando se ha demostrado, que, si bien es cierto, hay unas explicaciones válidas en el trámite anterior, por las particularidades que se ha expuesto en el expediente, a la fecha, se encuentra para decidir el trámite siguiente del proceso que ha tenido un extenso tiempo de espera. Y nada obsta para que, a la mayor brevedad, y dentro de las 48 horas siguientes, se disponga el trámite que sigue. (...) A la fecha, dejar este proceso a la buena voluntad de la elaboración de un calendario interno de diligencias, que se estructura de manera subjetiva, no es precisamente garante de los derechos del accionante, al acceso a la administración de justicia material. El derecho se debe materializar con el trámite expedito, si la situación, que se dice justificante del retraso, se ha superado. (...) En mi sentir, no es suficiente invitar al juzgado a que disponga lo necesario para que se haga la debida protección de un derecho, sino la orden expresa de que así lo haga, en un término preciso e inmediato, habida cuenta que, en este caso, las circunstancias así lo exigen. (...).”

[Salvamento parcial de voto de 01 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “C”, Exp. 250002315000202200180-00 M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto – Primera Instancia.](#)

Derechos fundamentales de petición, al debido proceso y acceso a la administración de justicia, declara improcedente la acción.

Síntesis del caso: Instauró acción de tutela persiguiendo el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la SDS-IVCO

ACCIÓN DE TUTELA – Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Secretaría Distrital de Salud, Inspección Vigilancia y Control de la Oferta; Caprecom en Liquidación y Superintendencia de Salud / DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – Al no haberse acreditado el agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial dentro del expediente 11001-33-36-038-2017-00257-00, la gestión idónea para lograr el cumplimiento de la decisión antes referida, y así obtener las pruebas decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, es dar inicio al incidente de desacato, por lo que el juez natural ante un eventual incumplimiento de la entidad oficiada puede hacer uso de sus poderes de ordenación instrucción y correccionales, agotando para el efecto el respectivo trámite incidental, al tenor de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del CGP, tal y como fue advertido en la aludida audiencia / **DECLARA IMPROCEDENTE –** Es dable concluir que la presente acción de tutela se torna improcedente, dado que la acción la tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite del proceso ordinario, tal y como lo decantó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe declarar improcedente el amparo invocado, dado que la acción la tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite del proceso ordinario, tal y como lo estableció la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Problema jurídico: *¿Establecer si, i) ¿la actuación surtida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del expediente No. 11001-33-36-038-2017-00257-00, vulneró los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso del señor (...), al no proferir los oficios dirigidos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba decretada en el numeral 1.4., de la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, como lo sostiene el accionante, o si, por el contrario, se debe negar el amparo solicitado al no haberse vulnerado ningún derecho fundamental, como lo sostienen las autoridades accionadas? ii) ¿la SDS, Caprecom en Liquidación y la SNS incurrieron en vulneración al derecho fundamental de petición por la falta de respuesta a la petición identificada con el número 2015ER97330 del 10 de diciembre de 2015, tal y como lo sostiene el accionante?*

Tesis: “(...) el juzgado accionado al revisar la respuesta suministrada por el INMLCF, y ante la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora (...) el cual, dentro del presente asunto actúa en calidad de accionante, emitió el oficio No. J38-00210-2021 de 12 de agosto de 2021, mediante el cual requiere al INMLCF para que allegue lo solicitado en la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, oficio que fue a su vez fue remitido al correo electrónico del accionante para que realizara el trámite correspondiente ante la entidad requerida (...) carga que al parecer fue acreditada por el actor constitucional el 30 de agosto de 2021, tal y como quedó consignado en el acta de audiencia de pruebas de data 2 de septiembre de la misma anualidad (...) En este punto llama la atención de la sala que el actor constitucional afirme en el escrito de tutela que en ninguna parte del acta de audiencia inicial especifica que el juzgado accionado no libraría los oficios respectivos para el trámite de las pruebas decretadas, sin embargo, dicha afirmación quedó desvirtuada, en primer lugar, por cuanto en la misma acta de la audiencia inicial el juzgado accionado señaló lo siguiente: “Así mismo, para la obtención de las pruebas documentales decretadas, el apoderado judicial respectivo deberá acreditar ante el Juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la radicación de la solicitud por él efectuada a los destinatarios con copia de esta acta y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las pruebas” (...) y, en segundo lugar, dentro de las pruebas aportadas por el juzgado accionado se logró evidenciar que el accionante tramitó las respectivas peticiones el 10 de mayo de 2021, en cumplimiento a la orden impartida en la audiencia inicial, por lo que no es de recibo para la sala que el accionante afirme que el juzgado accionado no realizó manifestación alguna sobre la elaboración de los mentados oficios, pues es evidente que el trámite de los mismos, como carga procesal fue impuesta a los apoderados judiciales que solicitaron el decreto de las pruebas, decisión que no fue objetada por ninguna de las partes. (...) En efecto, en la audiencia inicial llevada a cabo dentro del expediente identificado con radicado No. 11001-33-36-038-2017-00257-00, el juez de instancia señaló en uno de sus apartes lo siguiente (...) Por lo anterior, es claro para la sala que el juez natural ante un eventual incumplimiento de la entidad oficiada, puede hacer uso de los poderes de ordenación, instrucción y correccionales, iniciando para el efecto el respectivo trámite incidental, al tenor de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del CGP, por lo que salta a la vista que la presente acción constitucional se torna improcedente al existir otro mecanismo de defensa como lo es el incidente de desacato ante el eventual incumplimiento a una orden judicial por parte de las entidades oficiadas. Además, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional, al estar en curso un proceso ordinario la acción la tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver los problemas jurídicos que se presenten durante el trámite del mismo. (...) De otra parte, respecto de la solicitud de tutela en contra de la SDS-IVCO, Caprecom

en Liquidación y la SNS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, la sala considera que dicha pretensión, en primer lugar, no tiene vocación de prosperidad, habida consideración que no cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la última actuación generadora de la presunta vulneración alegada ocurrió con la expedición del oficio No. 2015EE90383-O1 de data diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio del cual el subdirector de garantía de aseguramiento de la SDS, remitió por competencia la petición con radicado 2015ER97330 del 10 de diciembre de 2015 a la señora (...) Responsable Proyecto Caprecom -Inpec, es decir, ha transcurrido más de seis (6) años desde el hecho generador de la presunta violación al derecho fundamental de petición de la parte actora, por lo cual se considera que no es un término razonable para acudir al amparo en sede de tutela. (...) En segundo lugar, en la audiencia inicial llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, el juzgado accionado decretó la prueba consistente en, “**solicitar** a la señora (...), responsable del Proyecto Caprecom INPEC, o quien haga sus veces que, en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue copia de la respuesta dada al oficio No. 2015EE90383-C2, suscrito por la Subdirección de Garantías de Aseguramiento de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.”, por lo que tal y como se ha dicho a lo largo de este proveído, al encontrarse en curso el proceso ordinario identificado con el 11001-33-36-038-2017-00257-00, no es dable para el juez constitucional resolver problemas jurídicos que se presenten durante el trámite del mismo. (...) De este modo, es dable concluir que la presente acción de tutela se torna improcedente, dado que la acción la tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite del proceso ordinario, tal y como lo decantó la jurisprudencia de la Corte Constitucional (...) Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas con antelación, la sala considera que se debe declarar improcedente el amparo invocado, dado que la acción la tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos en el trámite del proceso ordinario, tal y como lo estableció la jurisprudencia de la Corte Constitucional. (...) al no haberse acreditado el agotamiento de todos los mecanismos de defensa judicial dentro del expediente 11001-33-36-038-2017-00257-00, la gestión idónea para lograr el cumplimiento de la decisión antes referida, y así obtener las pruebas decretadas en audiencia inicial llevada a cabo el 25 de marzo de 2021, es dar inicio al incidente de desacato, por lo que el juez natural ante un eventual incumplimiento de la entidad oficiada puede hacer uso de sus poderes de ordenación instrucción y correccionales, agotando para el efecto el respectivo trámite incidental, al tenor de lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del CGP, tal y como fue advertido en la aludida audiencia. (...) La sala declarará la improcedencia del amparo constitucional invocado por el señor. (...).”

[Providencia de 09 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “E”, Exp. 250002315000202200227-00](#)
[M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón – Primera Instancia.](#)

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

Acción de Cumplimiento, Presunto Incumplimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Síntesis del caso: Solicita se declare el incumplimiento del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 y, por tanto, se ordene al Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Bogotá ejecutar cumplimiento de las disposiciones de la norma en mención y decretar la pérdida de su competencia sancionadora en la averiguación preliminar N°PVIC23/13831.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Ministerio del Trabajo Dirección Territorial de Bogotá / PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 1437 DE 2011 – Valorados los supuestos fácticos y jurídicos del caso, se encuentra que las actuaciones de las cuales se reclama cumplimiento, una vez agotado el procedimiento administrativo, son propias de la jurisdicción contenciosa, por lo tanto, si la accionante no se encuentra satisfecha con la respuesta otorgada por el Ministerio de Trabajo, debe acudir a la jurisdicción para que se valore si existió o no la caducidad que se pregona de la norma incumplida, contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 / **DECISIÓN** – Lo hasta aquí precisado, permite arribar a la conclusión que contrario a lo manifestado por la parte accionante, no es posible predicar la correspondencia entre la adecuación normativa y las particularidades del caso concreto, en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión del juzgado, toda vez que no hay lugar a ordenar el cumplimiento de la norma referida por parte del Ministerio del Trabajo.

Problema jurídico: “¿Resolver si revoca o no la decisión adoptada por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), que negó lo solicitado por la empresa Megaseguridad la Proveedora LTDA, para en su lugar, acoger los argumentos expuestos por la demandante y de esta forma, ordenar el cumplimiento de las normas acusadas de ser desconocidas por parte del Ministerio del Trabajo?”

Tesis: “(...) La acción de cumplimiento fue consagrada en el artículo 87 (...) de la Constitución Política, y desarrollada por la Ley 393 de 1997, como mecanismo para procurar la efectividad o concreción de normas que comporten la naturaleza jurídica de leyes en sentido material o actos administrativos, con la finalidad última de hacer posible el Estado social de derecho en cumplimiento de la Constitución de 1991. (...) La ley 393 de 1997, dispone (...) La norma en cita, deja en claro que este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos. En igual sentido, tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos. (...) La parte actora, insiste en que si bien es cierto no existe un procedimiento sancionatorio, la norma reclamada como incumplida debe ser aplicada por el Ministerio del Trabajo, debido a que no es posible que las actuaciones se prolonguen el tiempo sin justificación alguna, más aún cuando en las certificaciones administrativas laborales, se registra la investigación preliminar, con lo cual, se afecta el derecho a la seguridad jurídica. (...) Valorados los argumentos de la providencia objeto de recurso, y la impugnación presentada por la parte, vislumbra la Sala, que el debate jurídico se torna referente a la aplicación del artículo 52 de la Ley 1437 (...) Acorde con la configuración normativa, se encuentra que se requiere de la expedición y notificación del acto sancionatorio para que la entidad pierda la facultad sancionatoria, por el transcurso del tiempo sin ejercer las finalidades u objetivos esenciales del procedimiento, lo que conlleva al decaimiento absoluto de la competencia. De conformidad con esto, se puede evidenciar que, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no existe la certeza de un proceso sancionatorio contra Megaseguridad la Proveedora LTDA, pues, de conformidad con lo indicado por el Ministerio, se encuentra en etapa de averiguación preliminar, quiere decir esto, no se ha determinado si existen méritos o razones fácticas y/o jurídicas para adelantar el procedimiento sancionatorio. (...) De conformidad con lo antes expuesto, se arriba a la conclusión que se pretende la aplicación de una norma, sin que concurren los presupuestos legales para la aplicación de la misma, pues se requería la expedición de un acto administrativo por parte del Ministerio, y conforme a las documentales obrantes en el expediente, todavía no se ha emitido un pronunciamiento donde se culmine el procedimiento administrativo que conduzca a una sanción, por lo tanto, mal haría el juez constitucional en obligar al cumplimiento de una norma cuando no se cumple con la adecuación normativa. (...) De otra parte, no es factible concluir el desconocimiento del derecho al debido proceso por la anotación registrada contra la accionada, por cuanto, si la entidad materializó el registro es porque existe un fundamento jurídico que le permite dicha actuación, y en caso tal de una presunta irregularidad, se debe impetrar la acción correspondiente para que el juez natural determine si es ajustado o no a derecho lo consignado en el registro. Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable grave e inminente para la parte impugnante. (...) Ahora en gracia de discusión, aun frente a la existencia de un acto administrativo relacionado con el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra que la acción de cumplimiento es improcedente cuando el accionante tenga o haya tenido un instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo; siendo así, es evidente que la recurrente cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho para hacer cumplir las disposiciones legales invocadas como desconocidas, pues es la acción jurídica para proteger derechos individuales que resulten vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo de carácter particular y concreto, que sea consecuencia del ejercicio de dicha potestad. (...) Valorados los supuestos fácticos y jurídicos del caso, se encuentra que las actuaciones de las cuales se reclama cumplimiento, una vez agotado el procedimiento administrativo, son propias de la jurisdicción contenciosa, por lo tanto, si la accionante no se encuentra satisfecha con la respuesta otorgada por el Ministerio de Trabajo, debe acudir a la jurisdicción para que se valore si existió o no la caducidad que se pregonaba de la norma incumplida, contemplada en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. (...) Lo hasta aquí precisado, permite arribar a la conclusión que contrario a lo manifestado por la parte accionante, no es posible predicar la correspondencia entre la adecuación normativa y las particularidades del caso concreto, en consecuencia, se **CONFIRMARÁ** la decisión del juzgado, toda vez que no hay lugar a ordenar el cumplimiento de la norma referida por parte del Ministerio del Trabajo. (...)."

[Providencia de 31 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección "B", Exp. 110013335026202100355-00 M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños – Segunda Instancia.](#)

Presunto incumplimiento de los artículos 1, 8, 10, 77, 82, 150, 166, 177, 190 y 206 de la ley 1801 de 2016, declaró improcedente la acción de cumplimiento.

Síntesis del caso: Solicita el cumplimiento de los artículos 1, 8, 10, 77, 82, 150, 166, 177, 190 y 206 de la Ley 1801 de 2016.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Inspección de Policía de Leticia, Amazonas / PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1, 8, 10, 77, 82, 150, 166, 177, 190 Y 206 DE LA LEY 1801 DE 2016 – Si en gracia de discusión la Sala estudiara de fondo la acción tampoco encontraría la falta de cumplimiento de las normas aludidas, pues la entidad accionante insiste en que le ha sido “perturbada la posesión”, no es posible ordenar una medida correctiva cuando la DIAN no ha tenido la posesión del inmueble, pues esta siempre ha estado en cabeza del señor (...) y en virtud de los artículos 77 y 177 *ejusdem*, es al poseedor material del bien a quien se le garantiza el derecho a que no sea perturbada su posesión / DECLARÓ IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – Resulta improcedente la solicitud de cumplimiento, las normas aludidas por la DIAN no conforman de suyo, un mandato imperativo e inobjetable, y el análisis que pretende que se elabore la entidad actora, es propio de la acción de tutela, en los que el Juez Constitucional podrá determinar si existe vulneración de derechos fundamentales, frente a las actuaciones que ha desplegado la Inspección de Policía de Leticia, y en las que ha desestimado las querellas presentadas por la entidad accionante.

Problema jurídico: *¿Determinar en primera medida, si la acción de cumplimiento resulta procedente para obtener de la Inspección de Policía de Leticia el cumplimiento de los artículos 1, 8, 10, 77, 82, 150, 166, 177, 190 y 206 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", con el objeto que se ordene en compañía de la fuerza pública el desalojo de las personas que habitan actualmente el bien inmueble localizado en la carrera 5 A N° 12-26/28 de la ciudad de Leticia, y que se identifica con matrícula inmobiliaria N° 400-2794, y de esta forma “restituir la posesión”? ¿De resultar que la respuesta al interrogante anterior es afirmativa, procederá la Corporación establecer si la Inspección de Policía de Leticia está obligada a dar cumplimiento al mandato que, según el accionante, contienen los artículos 1, 8, 10, 77, 82, 150, 166, 177, 190 y 206 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"?*

Tesis: “(...) si quien pretende el cumplimiento de una disposición con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ha podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber allí impuesto y que se aduce, ha sido omitido, estará en la obligación de acudir a él; no obstante, el juez constitucional podrá evaluar la pretensión de cumplimiento, ante el riesgo de ocurrencia un perjuicio grave. (...) El accionante solicita de la Inspección de Policía de Leticia el cumplimiento de los artículos 1, 8, 10, 77, 82, 150, 166, 177, 190 y 206 de la Ley 1801 de 2016 (...) quien no es propietario del bien inmueble localizado en la carrera 5 A núm. 2-26/28 de la ciudad de Leticia - Amazonas e identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-2794, por haber sido adjudicado en remate al señor (...) luego de adelantarse el proceso de Jurisdicción Coactiva por parte de la DIAN. (...) La entidad accionada ha manifestado que en el presente asunto no es posible aplicar la figura de la “restitución de la posesión”, solicitada por la entidad accionante, pues una vez fueron verificados los hechos de la querella interpuesta por la DIAN se concluyó que no cumplía con los lineamientos previstos en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 por ende el inspector de policía para la época mediante auto desestimó las pretensiones de la entidad querellante. (...) advierte frente a la segunda querella, que tampoco cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016, ya que la DIAN no demuestra ser el poseedor o tenedor del bien inmueble ubicado en la carrera 5 A núm. 12-26/28 con matrícula inmobiliaria núm. 400-2794 conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016 por ende profiere auto en el que se desestima la querella. (...) El *a-quo* por su parte, consideró que la acción constitucional es improcedente. Tal aseveración fue adoptada en razón a que el demandante pudo haber solicitado

la restitución del inmueble a través de una acción reivindicatoria, sin embargo, no lo hizo. (...) la Sala encuentra que su contenido formula principios, funciones, regulación de facultades y competencias en materia policiva, pero en ningún caso se vislumbra un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la Inspección de Policía de Leticia. Lo que en realidad definen las normas invocadas por la DIAN, son los objetivos y directrices que deben atender las Inspecciones de Policía en el ejercicio de sus funciones, pero de ninguna manera señalan de manera expresa que la Inspección de Policía, en este caso de Leticia, deba ejercer medidas correctivas con el objeto de interrumpir la posesión material que en este momento ostenta el señor (...) la acción de cumplimiento no es el instrumento para exigir el deber general de cumplir la ley, como ocurre en el *sub exámine*, pues, al contrario, se concibió para hacer exigible un deber legal previamente determinado y constituido en cabeza de una autoridad pública, lo cual no se cumple respecto de las normas invocadas por la entidad accionante, por lo que, a todas luces, resulta improcedente el ejercicio de la acción en los términos pretendidos. (...) la presente acción incumple el requisito de procedencia establecido en la Ley 393 de 1997, que exige que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. (...) la Sala advierte que la presente acción incumple el requisito de procedencia según el cual el afectado no debe contar con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, pues contrario a lo que se alega en la impugnación, es claro que lo pretendido, que es cuestionar la actuación de la Inspección de Policía de Leticia, al rechazar las querellas presentadas por la entidad accionada, es una presunta irregularidad que podría involucrar el desconocimiento de derechos fundamentales tales como el debido proceso y el derecho de defensa, situación que debe ser analizada a través de la acción de tutela. (...) lo pretendido por la DIAN no es otra cosa que la protección de su derecho al debido proceso, pues pretende que a través de la acción de cumplimiento se dé: “(...) *continuidad al trámite de querrela policiva, la cual debe reiniciarse desde el vencimiento de la oportunidad conciliatoria, dictando orden de expulsión de domicilio de que trata el artículo 177 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016)* (...)”, circunstancia que de ninguna forma puede entenderse como un mandato de orden legal o administrativo que sea específico y determinado, sino de una verdadera solicitud de amparo ante la negativa de la Inspección de Policía de dar trámite a las querellas instauradas por la entidad actora. (...) *Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política.* (...) distinto sería que en el acto administrativo núm. 202138242606-463 del 4 de junio de 2021 (...) lo pretendido por la entidad actora, que en últimas es el análisis sistemático de los artículos de la Ley 1801 de 2016 para concluir que las inspecciones de Policía tienen a su cargo “*la restitución de bienes en caso que se incurra en conductas que afectan la posesión*”, desborda los límites de la acción de cumplimiento la cual solo está encaminada a obtener el obedecimiento de mandatos expresamente contemplados en normas con fuerza de ley o actos administrativos. (...) la Sala considera que resulta improcedente la solicitud de cumplimiento, toda vez que las normas aludidas por la DIAN no conforman de suyo, un mandato imperativo e inobjetable, y de otra parte el análisis que pretende que se elabore la entidad actora, es propio de la acción de tutela, en los que el Juez Constitucional podrá determinar si existe vulneración de derechos fundamentales, frente a las actuaciones que ha desplegado la Inspección de Policía de Leticia, y en las que ha desestimado las querellas presentadas por la entidad accionante. (...) si en gracia de discusión la Sala estudiara de fondo la acción tampoco encontraría la falta de cumplimiento de las normas aludidas, pues la entidad accionante insiste en que le ha sido “*perturbada la posesión*”, en virtud de los comportamientos que señala el artículo 77 de la Ley 1801 de 2016. Sin embargo, tal y como lo señaló la Inspección de Policía de Leticia en su contestación, no es posible ordenar una medida correctiva cuando la DIAN no ha tenido la posesión del inmueble, pues esta siempre ha estado en cabeza del señor (...) y en virtud de los artículos 77 y 177 *ejusdem*, es al poseedor material del bien a quien se le garantiza el derecho a que no sea perturbada su posesión. (...) la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, pero por las razones expuestas en esta instancia judicial. (...).

[Providencia de 08 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “F”, Exp. 910013333001202100170-01 M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta – Segunda Instancia.](#)

HABEAS CORPUS

Prolongación ilegal de la privación de la libertad, declara la improcedencia de la acción hábeas corpus.

Síntesis del caso: Aduce que tiene derecho a que se le otorgue la libertad inmediata, en tanto que no se ha procedido a su traslado al Estado requirente, pese a que el término para ello ya se encuentra superado.

HÁBEAS CORPUS – Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad / PROLONGACIÓN ILEGAL DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD – La sanción Penal impuesta es de 53 meses, al 30 de marzo de 2022, se le computan como tiempo físico de privación de la libertad 46 meses y 8 días, total redención de Pena 6 meses y 6.73, para un total de pena cumplida 52 meses y 14.73 días, datos estos que permiten concluir que a la señora (...), no se le ha prolongado ilícitamente el derecho a la libertad, todavía no ha cumplido el total de la pena impuesta por el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, quien la condenó a la pena privativa de la libertad de cincuenta y tres (53) meses de prisión / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN – De tener alguna inconformidad con la decisión adoptada, debe ejercer los mecanismos propios del proceso ordinario para controvertirla, ya que la acción de Hábeas Corpus, no es un procedimiento o mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los instrumentos que consagran las normas para impugnar las decisiones que adopta un juez en el trámite de un proceso penal, la presente acción se negará al no adecuarse a ninguno de los presupuestos requeridos para su viabilidad, no se evidencia que la señora (...) se encuentre privada de la libertad con violación de sus garantías constitucionales y legales o se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad, razón por la cual se negará la presente acción constitucional.

Problema jurídico: *¿Corresponde a este Despacho analizar la presunta prolongación ilegal de la privación de la libertad del señor (...), quien aduce que tiene derecho a que se le otorgue la libertad inmediata, en tanto que no se ha procedido a su traslado al Estado requirente, pese a que el término para ello ya se encuentra superado?*

Tesis: “(...) De lo probado en el expediente, se establece que respecto del primer evento (aprehensión) con claridad emergen las razones por las cuales se privó de la libertad la señora (...) que no son otras diferentes a la Sentencia proferida el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veintiuno (21) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, en la que la condenó a la pena privativa de la libertad de cincuenta y tres (53) meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. (...) Respecto del segundo evento previsto en la ley para la procedencia de la acción, prolongación ilegal de la privación de la libertad, que es el motivo que se aduce en la petición elevada por la actora, por concepto de pena cumplida, tenemos que, pese a la existencia de una pena privativa de la libertad debidamente proferida, es posible que se habilite la intervención del juez constitucional, siempre que se hayan ejercitado los instrumentos ordinarios de contradicción y de defensa al interior del proceso ordinario, y que al momento de su resolución el juez de conocimiento incurra en una vía de hecho. (...) En relación con la prolongación ilícita de la libertad, la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control previo, afirmó que: “Las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho”. (Sentencia C-187 del 15 de marzo del 2006). (...) Sobre el tema, la Corte Suprema ha sostenido en forma reiterada, por ejemplo en la Providencia de 14 de junio de 2017, Magistrado Ponente: Dr. Eugenio Fernández Carlier, Expediente AHP3802-2017, Radicación No. 50488, entre otras, que esta acción de amparo especial no fue diseñada como un instrumento sustitutivo o alternativo de los mecanismos ordinarios que el legislador estableció para la defensa judicial, tendientes a controvertir las decisiones relativas a la libertad del imputado, acusado o condenado en el curso del proceso penal, por el contrario ha sido prevista como una acción excepcional de protección de la libertad y eventualmente de otros derechos fundamentales que pueden llegar a vulnerarse junto con aquél. (...) Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta. Al respecto la Alta Corporación sostuvo (...) Aclarado lo anterior, para resolver tenemos que, si bien es cierto la actora el 8 de marzo del año en curso, solicitó al Juez Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá D.C. información sobre el tiempo físico y de redención, máxime que con la documentación que remitiera el centro de reclusión CPAMSM El Buen Pastor, considera que acredita el cumplimiento de la sanción Penal impuesta de 53 meses, no es menos cierto que, el citado Despacho judicial mediante providencias 157 y 158 del 30 de marzo de 2022, se pronunció y le notificó a la actora que, al 30 de marzo de 2022, se le computan los siguientes tiempos: (...) 1. Tiempo físico de privación de la libertad ...46 meses y 8 días (...) 2. Total, redención de Pena ... 6 meses y 6.73 **Para un total de pena cumplida ... 52 meses y 14.73 días** (...) Datos estos que permiten concluir que a la señora (...) no se le ha prolongado ilícitamente el derecho a la libertad, en tanto se evidencia claramente que todavía no ha cumplido el total de la pena impuesta por el Juzgado

Veintiuno (21) Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, quien la condenó a la pena privativa de la libertad de cincuenta y tres (53) meses de prisión. (...) En este punto es de señalar que la accionante no puede pretender que por esta vía se usurpe la competencia del juez natural, para decidir sobre su libertad por pena cumplida; pues, precisamente, esa es la función de los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, como es la de vigilar el cumplimiento de la pena impuesta, tener en cuenta los tiempos a que hubiere lugar para su redención y otorgar los beneficios a que tenga derecho. No observándose por cuenta de la autoridad accionada la vulneración de los derechos fundamentales de la persona condenada. (...) Además, sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (...) ha sido reiterativa en afirmar que: “...**los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto.**” (...)

Así las cosas, como en el *sub-lite* la petición de libertad por pena cumplida fue negada por el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C., mediante providencias 157 y 158 del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), visibles en expediente virtual, es claro que de tener alguna inconformidad con la decisión adoptada, debe ejercer los mecanismos propios del proceso ordinario para controvertirla, ya que la acción de Hábeas Corpus, no es un procedimiento o mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los instrumentos que consagran las normas para impugnar las decisiones que adopta un juez en el trámite de un proceso penal. (...) Por lo anterior, la presente acción se negará al no adecuarse a ninguno de los presupuestos requeridos para su viabilidad, toda vez que no se evidencia que la señora (...) se encuentre privada de la libertad con violación de sus garantías constitucionales y legales o se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad, razón por la cual se negará la presente acción constitucional. (...).”

[Providencia de 31 de marzo de 2022, Sección Segunda, Subsección “C”, Exp. 250002342000202200272-00 M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda – Primera Instancia.](#)

CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

Conflicto negativo de competencias entre juzgados administrativos de las secciones segunda y cuarta del circuito judicial de Bogotá D.C.

Síntesis del caso: Un ciudadano inició proceso ejecutivo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para el cumplimiento de una sentencia en la cual se dispuso la reliquidación de la pensión. El ejecutante argumenta que la UGPP al dar cumplimiento a la sentencia descontó sumas de dinero por concepto de aportes a seguridad social que supuestamente no se realizaron, sin mostrar los correspondientes soportes.

Problema jurídico 1: *“¿la demanda ejecutiva presentada para el cumplimiento de la sentencia expedida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá y confirmada parcialmente por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debe ser conocida por este Juzgado o por el Juzgado 42 Administrativo de la Sección 4ª debido a que se trata de un tema relacionado con descuentos de cuota parafiscal?”*

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS – Entre el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá Sección Segunda y el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá Sección Cuarta / JUEZ COMPETENTE – Para conocer y decidir proceso ejecutivo de sentencia que ordenó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP reliquidar pensión del ejecutante / JUEZ COMPETENTE – Cuando la UGPP al cumplir la sentencia ordena descontar de las mesadas pensionales el monto de los aportes para pensión no efectuados por el trabajador / COMPETENCIA – Por el criterio objetivo / COMPETENCIA – Por conexidad

“(…) el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá – Sección Segunda es el competente para conocer del asunto porque fue el juez que expidió la sentencia de primera instancia cuya ejecución ahora se persigue, en aplicación de los criterios objetivo y de conexidad de la competencia. (...) advierte el Despacho que, en efecto, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Urzola Flórez contra la UGPP se le dio la orden a la entidad demandada de reajustar la mesada pensional de jubilación “de conformidad con la parte motiva” de la sentencia. Asimismo, en el numeral cuarto, se ordenó que sobre los factores respecto de los cuales no se hubieren realizado los descuentos, se hicieran las deducciones de ley, para seguridad social en los términos que se había indicado en la sentencia. (...) por lo tanto, la discusión jurídica no es sobre el derecho del pensionado a que no se le hagan las “deducciones de ley” para la seguridad social o en términos positivos, a que se le reajuste la pensión sin que deba o esté obligado a dichas deducciones sobre los “factores respecto de los cuales no se le hayan realizado los descuentos”, sino que se reduce a verificar o confrontar si la sentencia como título ejecutivo contiene una obligación, clara, expresa y exigible que, para el caso en estudio, se trata de una obligación o contenido prestacional relacionado con los numerales tercero (3o) y cuarto (4o) de la sentencias precitadas. Así, recuérdese que la sentencia como título ejecutivo goza de las características de autonomía e incondicionalidad, entre otras, que obligan a que la discusión jurídica en el proceso ejecutivo no sea respecto de la existencia del derecho o la obligación contenida en ella sino sobre su efectividad y realización, es decir, se le exige al obligado observar o realizar una conducta de hacer o no hacer o dar con el objeto de que se materialice el derecho ya declarado. En conclusión, como ya lo ha dicho la Sala Plena en anteriores ocasiones, los procesos ejecutivos no pueden asumirse como un medio de control autónomo e independiente, sino que derivan o tienen relación directa con algunos de los aspectos o materias de competencia asignados a cada sección mediante el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y, para este caso, el criterio de conexidad establecido en los artículos 156.7 y 298 del CPACA. Así, dado que el título que sirve de base de la ejecución es una sentencia proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, perteneciente a la Sección Segunda, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, entonces debe ser éste el Juzgado competente para conocer de la acción ejecutiva para el cumplimiento de la misma. (...)”

[Providencia de 7 de marzo de 2022. Sección Tercera Subsección “C” Exp. 25000231500020210069200. M.P. Dr. José Élvor Muñoz Barrera](#)

SALAS DE DECISIÓN

Presidente: Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón
Vicepresidente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Sala de Gobierno

Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón
Presidente
Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta
Vicepresidente
Dr. César Giovanni Chaparro Rincón
Presidente Sección Primera
Dr. Alberto Espinosa Bolaños
Presidente Sección Segunda
Dr. Juan Carlos Garzón Martínez
Presidente Sección Tercera
Dra. Amparo Navarro López
Presidenta Sección Cuarta

Sección Segunda

Subsección A:
Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino
Dr. José María Armenta Fuentes
Dr. Néstor Javier Calvo Chaves
Subsección B:
Dr. Alberto Espinosa Bolaños
Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Dr. José Rodrigo Romero Romero
Subsección C:
Dra. Amparo Oviedo Pinto
Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.
Dr. Samuel José Ramírez Poveda.
Subsección D:
Dra. Alba Lucía Becerra Avella
Dr. Cerveleón Padilla Linares
Dr. Israel Soler Pedroza
Subsección E:
Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón
Subsección F:
Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas
Dra. Etna Patricia Salamanca Gallo
Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta

Sección Primera

Subsección A:
Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno
Dr. Luis Manuel Lasso Lozano
Dr. Felipe Alirio Solarte Maya
Subsección B:
Dr. Oscar Armando Dimaté Cárdenas
Dr. César Giovanni Chaparro Rincón
Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón

Sección Tercera

Subsección A:
Dra. Bertha Lucy Ceballos Posada
Dr. Juan Carlos Garzón Martínez
Dr. Javier Tobo Rodríguez
Subsección B:
Dr. Franklin Pérez Camargo
Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón
Dra. Clara Cecilia Suárez Vargas
Subsección C:
Dra. María Cristina Quintero Facundo
Dr. Fernando Iregui Camelo
Dr. José Élvor Muñoz Barrera

Sección Cuarta

Subsección A:
Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez
Dra. Amparo Navarro López
Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña
Subsección B:
Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado
Dra. Nelly Yolanda Villamizar De Peñaranda
Dra. Mery Cecilia Moreno Amaya

DIRECCIÓN, EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

Dirección:

Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón.
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Edición y publicación:

Relatoría

Nairo Alfonso Avendaño Chaparro.
Relator Sección Tercera.

Olga Lucía Jiménez Torres.
Relatora Secciones Primera y Cuarta.

Miguel Ángel González Alarcón.
Relator Sección Segunda.

Auxiliares de relatoría

Mery Helen Cifuentes Prieto.
Juan David Rozo Romero.
Pedro Nelson Montenegro Santana.

La Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de descriptores, restrictores y tesis, no exonera al usuario de verificar la información con los textos de las providencias originales.

Canales de atención de la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

Oficina: Av. calle 24 # 53-28 – Torre A – Ofc. 217 – Bogotá D.C.
Teléfono: 6014233390 extensiones 8205 a 8210.
e-mail: reltadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-administrativo-de-cundinamarca/inicio>

Para consultar la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haga click **aquí**.

Síguenos en:

Twitter: [@tacundinamarca](https://twitter.com/tacundinamarca)
Facebook: [@tacundinamarca](https://www.facebook.com/tacundinamarca)